

**Universidad de Costa Rica**

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes**

**Facultad de Derecho**

**Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho**

***“La justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de las  
víctimas en la investigación de delitos sexuales”***

Esteban Chaves Huertas

B11879

Diego Ortiz Fernández

A84643

Junio, 2018.

29 de junio de 2018  
FD-1602-2018

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiantes: Esteban Chaves Huertas, carné B11879 y Diego Ortiz Fernández, carné A84643 Denominado: "La justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de las víctimas en la investigación de delitos sexuales", fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

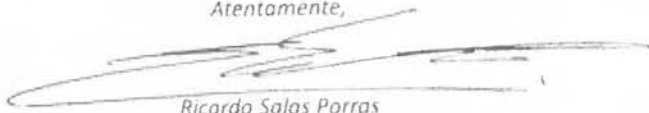
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILIS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Andrei Cambroner Torres
Presidente	Dr. Gonzalo Monge Núñez
Secretario	Licda. Rita Maxera Herrera
Miembro	Dr. Álvaro Burgos Mata
Miembro	MSc. Agustín Gutiérrez Carro

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 19 de julio del 2018, a las 6:00 p.m. en la sala de Oralidad del tercer piso de la Facultad.

Atentamente,



Ricardo Salas Porras  
Director

RSP/lcv  
Cc: arch. expediente

27 de junio de 2018

Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado profesor Salas:

Después de un cordial saludo, me sirvo indicar lo siguiente: como es de su conocimiento formo parte del Comité Asesor del trabajo final de graduación (modalidad tesis) titulado "LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES", que sustentan los estudiantes Esteban Chaves Huertas, carné n.º B11879, y Diego Ortiz Fernández, carné n.º A84643.

Por ello, en mi condición de Director de la investigación he revisado avances periódicos y dado una lectura integral final al documento aportado por los postulantes; así, según mi criterio, la tesis cumple a cabalidad con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa universitaria.

Los estudiantes Chaves y Ortiz se han atrevido a la aplicación de una metodología de análisis poco utilizada en los estudios jurídicos, logrando un resultado que, más allá del mero ejercicio descriptivo-expositivo, permite aplicar referentes teóricos a una situación y despachos judiciales concretos (estudio de caso), para hacer notar falencias en una temática sensible como lo es el abordaje de los delitos sexuales por parte del aparato judicial. Lo anterior, además, generó (a lo interno del documento) y genera espacios para la discusión de reformas y políticas institucionales tendientes a dar solución a la problemática

De esa suerte, otorgo mi aprobación al trabajo académico anejo y, respetuosamente, solicito su admisión para que sea defendido de forma oral y pública ante el Tribunal Examinador que se conforme a efecto.

Con mis muestras de consideración,



Prof. Dr. Andrei Cambronero Torres  
Línea curricular de Teoría y Filosofía del Derecho

28 de junio del 2018

Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado profesor Salas:

Quien suscribe, Álvaro Burgos Mata, en mi condición de profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y como lector del trabajo final de graduación que presentan los estudiantes Esteban Chaves Huertas, carné B11879 y Diego Ortiz Fernández, carné A84643, titulado **“LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES”**; por este medio me permito hacer de su conocimiento que he aprobado esta investigación, ya que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos de fondo y forma exigidos en la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



**Dr. Álvaro Burgos Mata**  
Lector

San José, 04 de julio de 2018

Señor  
Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado don Ricardo,

El suscrito, **Agustín Gutiérrez Carro**, en mi condición de Profesor de esta Facultad y Lector del trabajo final de graduación titulado "La justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de las víctimas de delitos sexuales" realizado por los estudiantes Diego Ortiz Fernández, carné A84643 y Esteban Chaves Huertas, carné B11879, por medio de la presente manifiesto:

Me permito hacer de su conocimiento que he aprobado la presente investigación, ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**Agustín Gutiérrez Carro**  
Lector



*M. Sc. Vilma Isabel Sánchez Castro*  
*Bachiller y Licenciada en Filología Española, U.C.R.*  
*Inscripción tributaria #4631004631477*

---

**A QUIEN INTERESE**

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el trabajo de investigación, revisado y aprobado por el tutor (a). Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

**“LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA COMO DERECHO  
FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS SEXUALES”**

**ESTEBAN CHAVES HUERTAS  
DIEGO ORTIZ FERNÁNDEZ**

**LICENCIATURA EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES**

Se extiende la presente certificación a solicitud de los interesados en la ciudad de San José a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dieciocho. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión.

*Vilma Isabel Sánchez*

## **Agradecimientos:**

Al profesor Andrei Cambroner, por su guía y consejo a lo largo del trabajo final de graduación.

A los profesores Álvaro Burgos y Agustín Gutiérrez, por su colaboración en la lectura de esta investigación.

A las funcionarias judiciales, Floribeth Rodríguez, Eugenia Salazar y Jeanette Arias Meza, por mostrarnos, con criticidad y responsabilidad, la ruta judicial que deben seguir las víctimas de delitos sexuales, así como sus múltiples esfuerzos por reducir la victimización secundaria de las mismas.

## Índice General

Agradecimientos: .....	vii
Índice General .....	viii
Índice de abreviaturas .....	x
Resumen.....	xi
Ficha bibliográfica. ....	xiv
<b>Título I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Marco metodológico.....</b>	<b>7</b>
<b>I.I. Antecedentes y Estado de la Cuestión. ....</b>	<b>11</b>
<b>Título II. Marco teórico.....</b>	<b>21</b>
<b>I.I. Perspectiva de género .....</b>	<b>26</b>
<b>I.II. Victimología: .....</b>	<b>31</b>
<b>I.III. Pertinencia social.....</b>	<b>33</b>
<b>I.IV. Pertinencia académica. ....</b>	<b>34</b>
<b>Capítulo I. ....</b>	<b>35</b>
<b>Sección I. Justicia. ....</b>	<b>35</b>
<b>I.II. Desarrollo de la justicia como derecho fundamental.....</b>	<b>38</b>
<b>I.III. Justicia Pronta .....</b>	<b>42</b>
<b>I.IV. Justicia Cumplida.....</b>	<b>44</b>
<b>La adaptación del enfoque victimológico en la justicia pronta y cumplida. ....</b>	<b>46</b>
<b>Sección II. Acceso a la justicia de las víctimas de delitos sexuales.....</b>	<b>49</b>
<b>Sección III. La tutela efectiva de derechos .....</b>	<b>53</b>
<b>Sección IV. Debida diligencia en la tramitación de los procesos por delitos sexuales.....</b>	<b>54</b>
<b>Sección V. Prácticas ideales de investigación de delitos sexuales.....</b>	<b>58</b>
<b>I.I. Sobre la prueba.....</b>	<b>58</b>
<b>I.II. Recepción de la denuncia en los delitos sexuales.....</b>	<b>62</b>
<b>I.III. Denuncia de persona menor de edad.....</b>	<b>65</b>
<b>I.IV. Obligatoriedad de investigar del Ministerio Público.....</b>	<b>68</b>
<b>I.V. Delineamiento del diseño de la investigación .....</b>	<b>68</b>
<b>I.VI. Medidas cautelares.....</b>	<b>70</b>
<b>I. VII. Medidas de protección. Ley contra la violencia doméstica.....</b>	<b>71</b>
<b>Sección VI. Sobre los sujetos a cargo de la investigación de delitos sexuales. Buenas prácticas .....</b>	<b>73</b>
<b>I.I. Perfil deseable y actuaciones esperadas.....</b>	<b>73</b>
<b>I.II. Principios que rigen la actuación fiscal.....</b>	<b>74</b>
<b>I.III. Características esperadas para quienes dirigen las investigaciones por delitos sexuales según el Derecho Internacional .....</b>	<b>77</b>
<b>Capítulo II. Proceso actual de las investigaciones por delitos sexuales .....</b>	<b>84</b>



<b>Sección I. Surgimiento y evolución de una fiscalía especializada en delitos sexuales .....</b>	<b>84</b>
<b>Estructura organizativa y funcional de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Género.....</b>	<b>87</b>
<b>Sección II. Dependencias colaboradoras de la función fiscal .....</b>	<b>89</b>
a) <i>Policía Judicial:</i> .....	89
b) <i>Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos:</i> .....	90
c) Departamento de Trabajo Social y Psicología:.....	91
<b>Sección III. El proceso penal y los delitos sexuales .....</b>	<b>92</b>
I. Formas que adquiere la denuncia por delitos sexuales .....	96
I.I Recepción de la denuncia con víctimas menores de edad .....	97
I.II. La cámara de Gesell:.....	100
I.III. Recepción de denuncia con víctimas mayores de edad.....	101
I.IV. Procedimiento a seguir en las 72 horas posteriores de ocurrencia de una violación:.....	103
<b>Sección IV. Sobre la prontitud y pertinencia de las diligencias de investigación. Organismo de Investigación Judicial y Ministerio Público. ....</b>	<b>106</b>
I.V. Ejemplo de los patrones de prejuicios que aún existen en la Administración de Justicia...	112
<b>Sección V. De las y los fiscales que investigan delitos sexuales: .....</b>	<b>113</b>
I.I. El contacto con las víctimas.....	113
I.II. La capacitación de fiscales, fiscalas y el personal auxiliar. ....	114
<b>Sección VI. Diagnóstico de la dinámica fiscal operante: estadísticas e informes.....</b>	<b>118</b>
<b>Sección VII. Informes sobre la calidad de las investigaciones en delitos sexuales. ....</b>	<b>129</b>
<b>Capítulo III. Contrastación del modelo actual y el “modelo ideal” de investigación de delitos sexuales.....</b>	<b>134</b>
<b>Sección I. Identificación de discordancias entre las prácticas reales y las prácticas ideales de investigación de delitos sexuales. ....</b>	<b>134</b>
<b>Sección II. Acerca del perfil de la persona que investiga delitos sexuales:.....</b>	<b>136</b>
I.I.Primera variable. Características esperadas.....	138
I.II Segunda variable. Formación académica y capacitación.....	140
<b>Sección III. Identificación de principales falencias en el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida.....</b>	<b>145</b>
<b>Sección IV. El derecho de abstención para las víctimas de delitos sexuales.....</b>	<b>152</b>
<b>Sección V: La Cámara de Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba en delitos sexuales. ....</b>	<b>157</b>
<b>Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones.....</b>	<b>167</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>175</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>190</b>

## Índice de abreviaturas

ADM: Administrativa (referente a las circulares de este tipo)

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CEDAW: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

IACP: International Association of Chiefs of Police

INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres

OAPVT: Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

OEA: Organización de los Estados Americanos

OIJ: Organismo de Investigación Judicial

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PANI: Patronato Nacional de la Infancia

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

VIH: Virus de Inmunodeficiencia Humana

## Resumen

El Estado costarricense ha adoptado diferentes instrumentos legales internacionales que tutelan los derechos humanos de las personas que intervienen en los procesos judiciales. Dentro de esos derechos se contemplan aquellos relacionados con las víctimas de un delito, y existen desarrollos importantes relacionados con las víctimas de delitos sexuales.

Dichos instrumentos junto con nuestra Constitución Política, obligan al Estado a reparar los daños que sufren las personas, tanto física como moralmente. Esa reparación debe ajustarse al principio de una justicia pronta, cumplida y de conformidad con las leyes.

A pesar de la garantía constitucional que pretende proteger los derechos de las víctimas de encontrar un reparo efectivo y ágil, las leyes, disposiciones y prácticas judiciales no parecen reflejar un interés real en hacer menos tortuoso el camino que las víctimas recorren durante el proceso penal, especialmente de aquellas de delitos sexuales, que sufren condiciones particulares de vulnerabilidad por la edad, género, prejuicios y estereotipos de familiares y operadores del derecho y situaciones emocionales difíciles, debido a que estos delitos tienen lugar predominantemente dentro de un núcleo familiar.

Aun cuando existen pocos avances con respecto a los derechos de las víctimas, se han creado protocolos a lo interno del Ministerio Público para tratar de reducir la revictimización y ofrecer una respuesta más ágil y eficiente a las personas ofendidas; incluso, se ha creado una fiscalía especializada en delitos sexuales y violencia doméstica con el afán de que esta población sea atendida por profesionales “especializados”, por medio de más capacitación y sensibilización en los temas que trata, sin embargo, parece que dicho objetivo está lejos de ser alcanzado todavía, pues a pesar de la creación de una unidad particular de investigación, no existen módulos de capacitación comunes a todas y todos los profesionales que trabajan en el área, ni

criterios específicos de selección de profesionales, ni una competencia jurisdiccional especializada completa.

Esta investigación pretende visibilizar las dificultades que atraviesan las víctimas de delitos sexuales y trata de proponer algunas alternativas para cumplir con los preceptos constitucionales de una mejor manera, no solamente por el objetivo de apegarse a las normas, sino por la obligatoriedad intrínseca de la justicia de equiparar los derechos de las partes, garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y lograr una tutela efectiva de sus derechos.

---

*The State of Costa Rica has adopted different International Human Rights instruments to protect the rights of parties in judicial proceedings. These rights include those pertaining to victims of a crime, and important changes and developments have been made related to victims of sexual crimes.*

*These instruments, together with our Political Constitution, compel the State to repair any damages suffered by people, in both physical and moral ways. Such reparation must conform to the principle of prompt and effective justice, in strict accordance with the laws.*

*Despite the constitutional guarantee that seeks to protect the rights of the victims to find an effective and agile reparation, the laws, together with judicial dispositions and practices do not seem to have a real interest in making the victims' experience through the criminal proceeding less tortuous, especially those of sexual crimes, who suffer particular conditions of vulnerability due to age, gender, prejudices and stereotypes of relatives, judiciary and practitioners, along with difficult emotional situations, because of the predominance of these crimes taking place within a family nucleus.*

*Although little progress has been achieved in respect to the rights of victims, several protocols have been created within the Prosecuting Office to reduce revictimization and offer a more agile and efficient response to victims, a prosecutor's office specialized in sexual crimes and domestic violence has been created with the aim that this topic and victims are in charge of "specialists", by combining training and special sensibility on the issues they deal with, however, it seems that this objective is far from being reached yet, because despite the creation of a particular office to investigate these type of crimes, there is no such thing as a structured study plan for all professionals working with this topic, nor specific criteria for the selection such professionals, or a specialized jurisdictional competence as a whole.*

*This research aims to make visible the difficulties faced by victims of sexual crimes and propose some alternatives to comply with the constitutional obligations in a feasible way, not only for the purpose of adhering to the norms, but for the intrinsic idea of justice that Law pursues, the need to balance the rights of the parties, and the urge to guarantee access to justice for the victims and achieve an effective protection of their rights.*

### **Ficha bibliográfica.**

*Chaves Huertas, Esteban y Ortiz Fernández, Diego. La justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de las víctimas en la investigación de delitos sexuales. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José. 2018. xiv- 190.*

*Director: Andrei Cambronero Torres.*

*Palabras clave: justicia pronta y cumplida, derechos fundamentales, víctima, delitos sexuales, victimología, perspectiva de género, ministerio público, derechos de las víctimas.*

## Título I. Introducción

El tema de esta investigación hace alusión a preceptos constitucionales básicos que deben transversalizar la administración de justicia. Dichos preceptos se han profundizado en diferentes herramientas del derecho internacional por considerarse pilares para la administración de justicia. Sin embargo, la investigación y tratamiento procesales de los delitos sexuales en Costa Rica presenta varias características, por ejemplo, la primera etapa del proceso penal tarda más que el promedio general del resto de los delitos; no existen plazos ciertos para la realización de investigaciones por parte del OIJ, ya que se sigue una práctica de envíos de recordatorios que dilatan fácilmente la etapa inicial. Aparte de las anteriores, las víctimas no tienen ningún tipo de prioridad en el proceso a pesar de la vulnerabilidad en que puedan encontrarse, como sí la tienen los imputados para la fijación de audiencias y gestión de diligencias.

El objeto de estudio encuentra **justificación** en el postulado de que en un Estado de Derecho, la justicia, o el acercamiento a ella, es provista por un sistema institucionalizado que intenta reparar los daños que se ocasionan al romperse el tejido social estable, a través de sanciones que tienen como fin ideal evitar nuevas violaciones a los derechos y la resocialización de quienes han contravenido ese orden.

Para encontrar la reparación en los daños, el sistema judicial debe facilitar instrumentos que permitan el acceso a la justicia, un derecho humano fundamental y de primera línea en los Estados democráticos. Así, la institucionalidad debe responder con acciones eficientes en procura de la reparación pronta y cumplida de los daños sufridos, según el mandato previsto en el artículo 41 de la Constitución Política, y salvaguardando los derechos de las partes del proceso.

A pesar de lo anterior, según la Fiscalía Especializada en Asuntos de Género y Delitos Sexuales, desde que una persona acude a presentar una denuncia hasta

obtener una decisión de los jueces transcurren entre seis meses y cinco años<sup>1</sup>. Mucho de ese tiempo transcurre durante la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, y todos los casos llevados a esa instancia versan sobre la posible vulneración de la integridad de las personas, de cualquier edad, donde según la Fiscalía, no es raro que la víctima conviva con el agresor.

La necesidad que tienen las personas ofendidas de obtener una respuesta de la instancia judicial es por sí misma una situación de vulnerabilidad, ya que en muchas ocasiones, a pesar de la intención que estas tengan de colaborar con el proceso de forma tal que sea resuelto con celeridad, esto no resulta suficiente, aún y cuando no sea necesario recabar gran cantidad de prueba.

Según el Informe del Estado de la Justicia elaborado en el año 2014, donde se hizo un muestreo de expedientes tramitados en sede penal, los delitos sexuales están considerados como casos de alto riesgo para la tutela efectiva de derechos, pues la forma más común de terminar estos procesos es por medio de la desestimación, que llega a marcar el fin del 80% de los expedientes, constituyéndose como el tipo de delitos para los cuales esta figura es más utilizada. Además, indica que en promedio la mitad de los casos en riesgo tardó más de seis años y medio en resolverse.<sup>2</sup> Para los criterios utilizados en el informe, ese número de desestimaciones con el tipo de vulnerabilidad al que están expuestas las víctimas constituye una de las combinaciones más riesgosas, y además si no se logra terminar un proceso penal con una sentencia de fondo, se puede considerar una falla del sistema.

De este modo, cuando se dice que en los delitos sexuales la gran mayoría de las causas terminan en un sobreseimiento, una desestimación o un archivo fiscal, no se está garantizando el acceso a la justicia para las personas víctimas de estos delitos, sino que como dice el informe de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia

---

<sup>1</sup>Eugenia Salazar Elizondo (Fiscalía Adjunta de Asuntos de Género), entrevista por Diego Ortiz Fernández y Esteban Chaves Huertas, septiembre 2016.

<sup>2</sup> Programa Estado de la Nación, *Estado de la Justicia*, XX informe, Costa Rica, 2014, 64,164.



sexual en Mesoamérica, se ha constituido alrededor de estos procesos un patrón de impunidad sistemática que promueve la tolerancia.<sup>3</sup>

Incluso, de acuerdo con el mismo informe, se tratan casi como cualquier otro delito, y el sistema garantista que nos rige reclama la misma presunción de inocencia para el imputado de un delito sexual, es decir, la carga probatoria recae en las víctimas.

De las denuncias que ingresan a la fiscalía por un delito sexual, la gran mayoría no llegan a tener resolución de un tribunal, sino que se agotan antes de llegar a etapa de juicio. Así, la forma más común de extinguir el proceso es por medio de la desestimación<sup>4</sup>, que la solicita el Ministerio Público cuando considera que los hechos de una denuncia no constituyen delito o porque no cuenta con elementos suficientes para probarlo, que incluye el “desinterés” de las víctimas de continuar con el caso.

El problema de utilizar una salida procesal como la desestimación radica en cuando se utiliza como medida frecuente y no aislada. Cuando sucede en una gran proporción, existe un “*indicador de posibles deficiencias en las capacidades de investigación y recolección de pruebas del órgano judicial*”<sup>5</sup> (eventual transgresión al componente ideal de “cumplida” que requiere la justicia).

Además, el Código Procesal Penal vigente en nuestro país no señala el desinterés de las partes como una causal para la terminación de un proceso en ninguna de sus formas (como sí ocurre en la jurisdicción civil). El hecho de que el instrumento jurídico mencionado sea tan utilizado, podría sugerir un patrón de desinterés del Ministerio Público en iniciar o continuar muchas investigaciones donde debería proceder de oficio.

---

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos, *Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), xi

<sup>4</sup> Consejo Nacional de Rectores, Programa Estado de la Nación, *Estado de la Justicia*, XX informe, Costa Rica, 2014, 149.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, 64, 164.

La fase de investigación debe ser eficiente tanto para las víctimas de delitos sexuales como para las personas imputadas, es decir, también debe ser una prioridad salvaguardar los derechos de las primeras, pues el peligro al que están expuestas es mayor que en cualquier otro delito, según lo constata el referido informe del Estado de la Justicia, por lo tanto se deben incorporar indicadores en el manejo de las investigaciones, para que estas sean realizadas con celeridad en la menor cantidad de etapas posibles, de forma que no se revictimice a las personas ofendidas y se les asegure la tutela efectiva de sus derechos.

De acuerdo con las estadísticas elaboradas por el Ministerio Público en sus memorias anuales, para el año 2014, la Fiscalía Especializada en Delitos de Género contaba con un circulante de 6623 casos, donde la desestimación figuró como el motivo de término más común, con 1204 de casos frente a 215 acusaciones, y donde la duración promedio de las investigaciones cuya salida fue una acusación fue de 1 año, 2 meses y 13 días, frente a 1 año y 8 días que figura como tiempo promedio de todas las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.<sup>6</sup>

El circulante total para ese período en el Ministerio Público fue de 270.683 causas, de modo que los delitos sexuales correspondieron a un 2,45% de los casos tramitados por dicho órgano<sup>7</sup>. Otra forma de medir la incidencia de estos procesos, es saber que cada 80 minutos se denuncia un delito sexual en Costa Rica<sup>8</sup>, que representa una fracción mínima de los hechos delictivos de este tipo que son perpetrados, debido al bajo reporte de los mismos, cuando se compara con otros tipos penales (cifra oscura de la criminalidad).

Asimismo, la presente investigación aspira a darle contenido constitucional a la tramitación de causas por delitos sexuales, para lo cual hay que precisar la justicia pronta y cumplida a la que se hará referencia. El artículo 4 del Código Procesal Penal

---

<sup>6</sup> Ministerio Público, *Memoria Anual del Ministerio Público*, San José, 2014, p. 39

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Alonso Mata Blanco, “Costa Rica y sus delitos sexuales”, Ameliarueda.com, marzo, 2015, <http://www.ameliarueda.com/especiales/delitossexual/> (Consultado el 28 de julio del 2016).

señala: "Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable"<sup>9</sup>. Si bien es cierto este derecho se constituye para todas las personas interesadas directas en la respuesta de una autoridad judicial, la balanza podría estar desequilibrada. Dicho derecho se acompaña normativamente de institutos que garantizan el cumplimiento de ese plazo razonable, como lo son: la fijación de plazo y el pronto despacho. A la luz del artículo 171 del código mencionado, la fijación de plazo procede cuando el plazo para desarrollar el proceso se extiende más allá de lo razonable, a criterio del imputado o su representante legal. Frente a este supuesto, el juez fija un plazo para que se concluya la investigación, e inclusive, se establece que dicho término no puede sobrepasar los seis meses cuando es solicitado. Por otro lado, el pronto despacho, regulado en el numeral 174, procede cuando el Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones. Ante tal situación, esta figura jurídica permite al interesado urgir una respuesta dentro del término de cinco días naturales a la autoridad que no cumplió. En caso de no ver satisfecha su petición, el interesado puede interponer una queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial.

Lo anterior, si bien ofrece alternativas a la omisión o retardo en la administración de justicia, podría vulnerar la igualdad de acceso al anhelo constitucional de una justicia pronta. Bien vale recordar que el incumplimiento de plazos máximos durante la investigación preparatoria causa la extinción de la acción penal.<sup>10</sup> Analizado cada instituto, la fijación de plazo ciertamente obliga al Ministerio Público a dar por concluida la fase de investigación dentro de un término establecido, so pena de tener un resultado procesal que genera autoridad de cosa juzgada, sin tan siquiera elevar la causa. El pronto despacho no tiene los efectos conminatorios que tiene la fijación de plazo. Además, aun y cuando no se inste el instituto de la fijación de plazo, lo cierto es que la prescripción (como reflejo de la certeza que dimana de la seguridad jurídica como un fin del derecho) hace que al menos el imputado tenga una claridad, aunque sea muy largo en el tiempo, de tener plazos ciertos. Aquí es uno de los momentos

---

<sup>9</sup> Artículo 4. Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Código Procesal Penal*. Ley N°7594. (Enero 1, 1998).

<sup>10</sup> Artículo 30. Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Código Procesal Penal*. Ley N°7594. (Enero 1, 1998).

donde descansa la desigualdad, en el entendido de que la víctima no tiene plazos ciertos. La prescripción es vista a partir de la posibilidad que tiene el Ministerio Público para accionar, pero para darle seguridad jurídica al imputado, no a la víctima.

Otro componente importante es la justicia cumplida, que ha cobrado visibilidad con el establecimiento de jurisdicciones especializadas según la rama de derecho, donde el pensamiento de jueces mixtos ha empezado a extinguirse frente a un ideal de justicia que es la justicia especializada. En materia de delitos sexuales, la especialización solamente ha repercutido en la creación inicial de una Unidad de Delitos Sexuales a lo interno del Ministerio Público, que luego se transformó en la actual Fiscalía Especializada, donde es importante además que las personas que ahí laboran cuenten con un talante académico y una proyección especial que redunde en un efectivo abordaje del problema social, con un enfoque desde la perspectiva de género y con sensibilidades victimológicas.

Es así como esta investigación encuentra asidero en la necesidad de idear mecanismos que procuren cumplir con el precepto constitucional de dar una respuesta efectiva a las personas que buscan un reparo en sus derechos que han sido ultrajados y a los imputados que necesitan una respuesta a su situación jurídica incierta.

El desamparo en que se ha dejado a las víctimas de delitos sexuales a llevado al interés por este tema de investigación, donde el **problema** primordial es: ¿Se respeta la justicia pronta y cumplida como derecho fundamental de la víctima en la etapa preparatoria de los procesos penales relativos a delitos sexuales?. La serie de condiciones desfavorables que parecieran tener las víctimas durante la fase de investigación especialmente lleva a formular la **hipótesis** de que en la etapa preparatoria de los procesos penales relativos a delitos sexuales, no se respeta el derecho fundamental de las víctimas a una justicia pronta y cumplida, porque el fiscal como responsable de esa fase, obvia contenidos esenciales de la victimología y el enfoque de género, que obligan a dar una respuesta institucional célere al conflicto social suscitado.

La hipótesis descrita en el párrafo anterior hace proponerse como **objetivo general** la posibilidad de determinar que el desconocimiento acerca de contenidos esenciales de la victimología y el enfoque de género, por parte del fiscal -como responsable de la fase preparatoria del proceso penal- incide negativamente en el derecho a una justicia pronta y cumplida de las víctimas de delitos sexuales.

A su vez, de dicho objetivo general se derivan **objetivos específicos** que se corresponden en número con la cantidad de apartados comprendidos en la investigación, a saber: **1)** Precisar el alcance que tiene el enfoque de género y la victimología en brindar una justicia pronta y cumplida a las víctimas de delitos sexuales durante la fase preparatoria; **2)** Explicar el uso que, de los contenidos teóricos del enfoque de género y de la victimología, hacen actualmente los fiscales como responsables de la fase preparatoria de los procesos penales, relativos a delitos sexuales; **3)** Demostrar que la apropiación de los contenidos del enfoque de género y de la victimología, inciden en la tutela efectiva del derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida de las víctimas, en la fase preparatoria principalmente, aunque como resultado final trascienden a la totalidad del proceso y por ende a la eficacia de los alcances de la justicia.

### **Marco metodológico**

Para lograr una aproximación al objeto de estudio, se intentará seguir una **metodología** descriptiva que recabará información sobre las formas actuales de investigación de delitos sexuales y serán contrastadas con constructos ideales derivados del estudio de la normativa que regula el tópico y otras prácticas que se apegan de una mejor manera la idea de justicia.

Así, este estudio pretende, a partir de un marco referencial, construir un tipo ideal del sujeto que se dedica a la persecución penal y quienes le asisten en la Fiscalía

de Delitos Sexuales del I, II y III circuitos judiciales de San José, atendiendo a las características deseables que debe tener como aplicador de normas jurídicas.

Según Dankhe, un método descriptivo busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea cometido a análisis, y luego puede integrar mediciones de cada una de las variables para decir cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno de interés<sup>11</sup>; esta será la herramienta que iniciará el desarrollo de esta investigación. Durante una primera fase se indican y describen las características personales y las prácticas forenses que estos aplicadores tienen en la actualidad. Esto se logra por medio de técnicas de observación *in situ* para tener percepciones cercanas del flujo de trabajo y las acciones que se toman con los procesos que ingresan y el circulante que tienen las oficinas. Además, se efectuarán entrevistas a la Fiscalía Adjunta de delitos sexuales y a distintos miembros del personal de ese despacho, para obtener una mejor noción de las consideraciones personales y profesionales del trabajo que realizan.

Las características y prácticas que se determinen como las actuales, serán luego contrastadas con aquellas consideradas ideales. Estas últimas serán elaboradas a partir de los protocolos suscritos por el Poder Judicial para tales profesionales, además revisando los perfiles de puestos de la institución y cualquier métrica de selección de personal que se tenga a lo interno de la oficina. Para esta labor, se determinará una serie de indicadores tomados de las fuentes mencionadas que serán evaluados para aproximarse al valor ideal, basados en la eficiencia con que se pueda llevar a cabo la fase investigativa en la fiscalía de delitos sexuales, y por lo tanto varias de las características van a derivarse de la debida diligencia que debe asumir el sujeto para velar por el cumplimiento del precepto constitucional de justicia pronta y cumplida, ordenado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política.

---

<sup>11</sup> Gordon Dankhe, "Investigación y comunicación", (1986) citado en Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, *Metodología de la Investigación* (Ciudad de México: McGraw –Hill, 1991), 70.

Es fundamental dejar claro que los resultados-modelos sugeridos no constituyen una postura inamovible de la verdad, sino que más bien tiene un valor comparativo, donde los indicadores arrojarían un alcance válido por ser el producto de un enfoque metodológico.

Los tipos construidos, al ser una elaboración propia de los sujetos que investigan, deben estar amparados en un conocimiento vasto de la temática de delitos sexuales, la legislación pertinente en Costa Rica, y de la forma de trabajo de las oficinas sujetas al análisis; es por eso que uno de los participantes del proyecto ha estado involucrado con nombramientos como auxiliar judicial para conocer con mayor precisión, y de primera mano, la cultura organizacional y las prácticas y desafíos de las labores diarias.

Se realizará una evaluación sistemática de la forma de tratamiento actual de los procesos que son investigados por la fiscalía bajo estudio, de forma tal que se pueda conocer a profundidad las acciones que son tomadas por las y los fiscales en la primera etapa procesal, las formas de resolverlos, y las diligencias que asignan a terceros. Además, este método permitirá hacer un recuento de la normativa aplicable al tratamiento de delitos sexuales en la fiscalía adjunta de asuntos de género, especialmente de las circulares que explican cómo deben ser desarrolladas cada una de las actividades que realiza la oficina y de los protocolos que se han suscrito en esta materia.

Luego se hará uso de un método dialéctico<sup>12</sup>, que consiste en ejercicio de deconstrucción, una posibilidad de confrontar una realidad objetiva con el fin de obtener mayores elementos de análisis, permitiendo reflejar alternativas al problema de investigación; para esto, inicialmente se realizará el contraste del perfil actual del sujeto investigador de los delitos sexuales con el ideal esbozado, de forma que se puedan apreciar las diferencias detectadas y explicar por qué razones la propuesta resultaría

---

<sup>12</sup> Oscar Huicochea, "La Dialéctica como Deconstrucción del Dogmatismo Jurídico," *Revista Educación y Derecho* (2014): 11

en un beneficio para que las víctimas tengan una respuesta pronta y eficiente a sus necesidades en el proceso, sin ningún menoscabo en la calidad del mismo ni en los derechos con que cuentan los imputados. Este ejercicio resultará en sugerencias para hacer los ajustes correspondientes; que más allá de hacer una distinción clasificatoria entre un modelo “positivo y uno negativo” pretende evidenciar los aspectos relevantes que el modelo actual no toma en consideración dentro de la dinámica de sus labores, sea por una obiedad de las normas que les rigen, o por una cultura judicialista ayuna en esos aspectos deseables por el nuevo modelo<sup>13</sup>.

Finalmente, el análisis se nutrirá por medio de una comparación con efectos referenciales de nuestro sistema con formas investigativas que tienen los fiscales para tratar este tipo de delitos en otras latitudes; para tales efectos, se tendrán como referencia Informes de acceso a la Justicia de América Latina y el caso específico mexicano.

El texto jurídico: “El error de prohibición culturalmente condicionado”, del profesor Gustavo Chan Mora, de manera muy clara, sintetiza, a partir de un enfoque sociológico-jurídico, siguiendo un método realista, una consideración dogmático-penal del concepto de error de prohibición culturalmente condicionado. Es por ello, que el libro del Dr. Chan Mora, bajo la perspectiva un lente socio-jurídico, brinda un apoyo metodológico importante a la presente tesis.

En su estudio, utilizó el modelo realista, y a partir de la utilización la formulación del concepto de dos niveles, logró establecer que: “Cuanto más alta la divergencia, en el sentido asignado a un comportamiento, que existe entre las normas sociales vigentes en una subcultura particular y las normas penales (X), tanto más alta la posibilidad de error, respecto de dichas normas positivizadas”<sup>14</sup> Si bien, su objeto de estudio difiere del presente trabajo investigativo (dado que concentra su estudio en la

---

<sup>13</sup>Andrei Cambroner Torres, “Perfiles de los principales actores de la dinámica jurídica: Quién hace, quién aplica y quién enseña (sobre) la norma” (Anteproyecto de investigación por inscribir en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, 2016), 1-4.

<sup>14</sup> Gustavo Chan Mora, *El Error de Prohibición Culturalmente Condicionado*, 1ed., (San José: Jurídica Continental, 2013), 118.



figura del error de prohibición culturalmente condicionado), la cita anterior evidencia una hipótesis en la que se vincula teóricamente una causa (X) y un efecto (Y). De tal manera, para esta tesis, se propondrán algunas reglas de correspondencia que permitan darle contenido al perfil en construcción del fiscal idóneo.

Al constituir la temática de esta investigación un problema real y actual sobre los procesos de delitos sexuales, se pretende que las propuestas que se definan puedan constituirse en un aporte referencial al momento de hacer ajustes a los perfiles de los puestos, para contribuir en la escogencia de personas lo suficientemente calificadas y cuyas características contengan aspectos mínimos necesarios para el desarrollo de una dinámica jurídica más eficiente y protectora de los derechos de las víctimas y demás sujetos procesales.

### ***I.I. Antecedentes y Estado de la Cuestión.***

Si bien es cierto existe vasta investigación sobre delitos sexuales, lo cierto es que de la revisión bibliográfica se logró determinar que ninguna investigación se ha enfocado en mostrar y analizar las características personales y las prácticas forenses actuales de las y los fiscales que tienen a cargo la investigación de delitos sexuales (pragmática judicial). Tampoco se encontró estudio alguno que logre determinar cuáles son los rasgos deseados en el profesional de esta materia, ni mucho menos un análisis comparativo entre ambos (lo existente y lo deseable). Esto refleja y refuerza la importancia de marcar un precedente investigativo y útil para la construcción de perfiles ideales de profesionales especialistas en leyes dentro de la dinámica jurídica nacional.

Debido a que la presente tesis de graduación se adhiere a la línea investigativa que pretende analizar, comparar y proponer tipos ideales de quienes hacen (legisladores y legisladoras), aplican (puestos de judicatura, fiscalía y defensa) y enseñan las normas, se analizó la obra: “La Sala Constitucional, entre el ser y el deber ser: perfilando un nuevo juez constitucional”. Dicha obra se centra en la elaboración de

una propuesta de un nuevo juez constitucional, pieza trascendental que aplica la norma. El texto se asienta en las conclusiones de un trabajo de investigación realizado en el curso “Función Administrativa y Jurisdicción Constitucional”, impartido por el Dr. Rafael González Ballar en la maestría en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica en el 2012.

El ensayo señala que:

“Existen numerosos estudios referidos al origen, naturaleza, estructura y funciones que tienen los tribunales constitucionales en los diferentes sistemas de control de constitucionalidad, sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con el perfil “ideal” del juez y de la jurisdicción constitucional.”<sup>15</sup>

Si bien existen avances (en cuanto a formación de lineamientos institucionales) con la defensa de las víctimas de delitos sexuales a nivel mundial y nacional como la elaboración de protocolos, lineamientos y circulares encaminados garantizar y proteger derechos de estas personas, al igual que en la obra citada del Dr. González Ballar, poco se ha hablado sobre la construcción de un prototipo de uno de los sujetos fundamentales del proceso penal y en la defensa efectiva de estos derechos: el fiscal de delitos sexuales.

La obra producida en la maestría en justicia constitucional de la Universidad de Costa Rica, (que se asemeja a la presente, en tanto, busca proponer caracteres óptimos ideales de un operador del derecho) describe aspectos que han perfilado una sala diferente a los tribunales constitucionales del derecho comparado. En ese sentido, explica que en 1989, mediante una reforma a los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, se creó una sala especializada para declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y los derechos y libertades fundamentales que establece la Carta Magna.

---

<sup>15</sup> Rafael González Ballar, “La Sala Constitucional, entre el ser y el deber ser: perfilando un nuevo juez constitucional” 1ed., San José, Costa Rica: Isolma, 2012: 72.

Haciendo un breve pero importante repaso de Derecho Constitucional, la obra detalla que la composición de esta sala especializada debe ir más allá que lo que el legislador estableció taxativamente como requisitos para ser magistrado. Entiéndase “deben poseer título de abogado con diez años de ejercicio profesional, o cinco años si se trata de funcionarios judiciales”<sup>16</sup>.

El texto señala que desde su creación el papel ha sido positivo como negativo, y ha marcado un cambio drástico en el control del ordenamiento jurídico costarricense. En razón de ello se critica los cambios jurisprudenciales sin justificación alguna (lo cual ha provocado inseguridad jurídica), la poca cautela al coadministrar los recursos limitados del Estado, la injerencia a la hora de modificar legislación ordinaria y actuando como legislador positivo faltando al principio de autocontención.

Todo lo anterior responde a problemas estructurales y normativos que han permitido situaciones donde el actuar de la Sala es motivo de desavenencia y crítica. La obra indica que todos esos detalles en cuestión, si bien es cierto son atribuidos al funcionamiento de la Sala, esta no piensa sola, sino que son los magistrados constitucionales, quienes así aplican el derecho.

Al tenor del texto:

“Con la creación de la jurisdicción constitucional en el año 1989, se establecieron los mecanismos procesales para garantizar una efectiva justicia constitucional, la cual se rige por varios principios procesales y constitucionales”<sup>17</sup>

Es justamente a partir de los principios de supremacía constitucional, rogación, impulso procesal de oficio, celeridad, informalidad y gratuidad, que el autor inicia a moldear la fuente inspiradora del actuar del juez constitucional. Asimismo, a través de

---

<sup>16</sup> Ibid., 20

<sup>17</sup> Ibid., 73

la evidencia de problemas del funcionamiento de la Sala Constitucional, que impiden el desempeño ideal esperado de un Tribunal Constitucional, el autor muestra un esbozo de las nuevas características de un juez en materia de derechos fundamentales. En ese sentido sugiere que:

“... trasladar la Sala Constitucional fuera de la Corte Suprema de Justicia tiene la ventaja de que dejaría de ser un problema político interno de la Corte, además los magistrados no deberían ser parte de las decisiones de Corte Plena, ya que existen amparos en los cuales los magistrados se tienen que inhibir, porque son decisiones que ellos mismos toman como miembros de Corte, es distinto tomar decisión como órgano administrativo, que como órgano constitucional.”<sup>18</sup>

González Ballar no deja de lado aspectos subjetivos en su intento por elaborar rasgos deseables del juez constitucional, de tal manera afirma que el juez debe tener necesariamente una ideología, sin satanizar el término. Según el profesor, como personas, siempre se tiene un esquema de valores, principios y costumbres que de alguna manera, inciden en la forma en que se resuelven. A pesar de esto, indica que no hay un perfil ideológico ideal del juez constitucional, sino que lo que debe existir en cada juez un sistema de valores que sea consecuente con la toma de sus decisiones, pero siempre respetando la norma.

La tesis de graduación titulada “La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica”<sup>19</sup>, elaborada por Karla Arias Villalobos, y Ana Gabriel Herrera Alfaro, desarrolla el principio constitucional y se aboca a estudiar la problemática que afronta el Poder Judicial al administrar la justicia. Las autoras señalan que existen factores objetivos y subjetivos que obstaculizan el cumplimiento efectivo de una justicia ideal. Dentro de los factores objetivos se evidencia que existe un exceso de trabajo en la institución, una

---

<sup>18</sup> Ibid., 84, 85

<sup>19</sup> Karla Arias Villalobos y Ana Gabriel Herrera Alfaro. “La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica”. (Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2001).

complejidad y duración injustificada de las causas y un modelo rígido-formal que no se ajusta a la diversidad de asuntos que conocen los tribunales. En cuanto a los factores subjetivos, la transgresión a la independencia del juez, el comportamiento judicial y la conducta procesal de la parte constituyen un impedimento a la aspiración constitucional de tramitar causas de forma celer, eficiente y justa. Además, la tesis mencionada proporciona posibles soluciones tendientes a mejorar la prontitud y eficiencia de los casos ingresados en la corriente judicial. En ese sentido, la oralidad se presenta como una respuesta al problema del retardo exagerado de los procesos y la conciliación constituye un mecanismo alternativo que permite descongestionar el flujo de asuntos por tramitar.

Dicha investigación, colabora con la identificación de elementos y factores que vulneran el derecho fundamental de justicia, empero, la obra no contempla que la implementación y debida aplicación, por parte de los sujetos del proceso penal, de determinados contenidos teóricos, incide de alguna manera, en la tramitación de causas y contribuye a garantizar una justicia pronta y cumplida para beneficio de las partes.

### **Estado de la Cuestión**

En materia de delitos sexuales es mucho lo que las sociedades actuales han buscado mejorar a través de los años, desde la creación de los tipos penales hasta programas de reducción de la revictimización. Existen leyes, protocolos, trabajos investigativos no solo a nivel jurídico sino inclusive desde ópticas interdisciplinarias que han venido a moldear el actuar en el tratamiento de las víctimas de esta clase de ilícitos. En lo que interesa, la búsqueda de un perfil del profesional en Derecho que tiene el primer contacto con la posible víctima de estas ofensas no ha sido propuesto, presentado, evaluado ni adoptado, por alguna obra investigativa; aun así no se pueden ignorar aportes significativos que nutren esa búsqueda del tipo ideal del fiscal.

En la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social titulada “Factores de Resiliencia de las mujeres sobrevivientes de violencia conyugal”<sup>20</sup>, realizada por Noily Quesada y Maribel Robles en el 2003, se realizó un estudio cualitativo con mujeres sobrevivientes de violencia, que forman parte de un proceso grupal socioeducativo en el Departamento de Trabajo Social y Psicología en el Poder Judicial (I Circuito Judicial de San José) estudio que se realizó desde el paradigma epistemológico naturalista, utilizando técnicas como la entrevista y la observación.

Del estudio se concluyó que la estrategia utilizada por las mujeres víctimas de violencia, que más favorece el rompimiento de esta situación, es la denuncia legal. Esto por tener un efecto más duradero y de mayor respaldo. Destacaron que el apoyo institucional y la intervención de las autoridades judiciales es un factor externo relevante, y que esa mediación jurídica debe ser oportuna y eficiente.

Dentro de las recomendaciones, señalaron la necesidad de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales en el tema de la violencia, con el fin de que esta intervención sea realmente oportuna y en concordancia con las necesidades de la población.

En la tesis de investigación “La atención de la Violencia contra la Mujer en el proceso judicial penal”<sup>21</sup>, las trabajadoras sociales, Flory Pérez y María Gabriela Quirós se enfocaron en el servicio social, desarrollado desde el Poder Judicial, para la atención de las mujeres víctimas de violencia en relación de pareja enfatizando en el proceso de atención a partir de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

---

<sup>20</sup>Noily Quesada Chacón y Maribel Robles Araya, “Factores de Resiliencia de las Mujeres sobrevivientes de Violencia Conyugal” (Tesis para optar por el título de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2003).

<sup>21</sup> Flory Pérez Vargas y María Gabriela Quirós León, “La atención de la Violencia contra la Mujer en el proceso judicial penal” (Tesis para optar por el título de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2011).

En dicha obra describen el abordaje desde las instancias judiciales que intervienen en materia de violencia contra la mujer en relación de pareja, durante el periodo previo al año 2007. Desde el ámbito penal, exponen sobre la Unidad Especializada en Violencia Doméstica y Delitos Sexuales del Ministerio Público, en coordinación con el Programa de Equipos Interdisciplinarios, el OIJ (sección de 'delitos sexuales, familia y contra la vida' y dpto. de medicina legal) y la Oficina de Orientación y Atención a las Víctimas de delitos.

Entre sus conclusiones indicaron que:

Es preciso implementar mecanismos de control y seguimiento más rigurosos, que garanticen que el personal aplique de manera adecuada la ley, los lineamientos de atención y las recomendaciones emitidas en los informes de evaluación, evitando así procedimientos que deterioren la calidad del servicio brindado y que procuren una mejor respuesta judicial a las mujeres víctimas.<sup>22</sup>

Además proponen la revisión del procedimiento e instrumento utilizado para registrar la denuncia, promoviendo un lenguaje más claro y sencillo, que permita la comprensión de la víctima (tomando en consideración su grado de escolaridad) sobre los aspectos más importantes del proceso.

La capacitación, la sensibilización, los mecanismos de control más rigurosos, y la revisión de instrumentos utilizados en el Poder Judicial que los dos trabajos anteriores indican, parecen ser un esbozo, visto desde el punto de vista de la ciencia del Trabajo Social, del perfil ideal que la presente obra busca encontrar.

Otra investigación pertinente es la "Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por Violencia Intrafamiliar en América Latina"<sup>23</sup> realizada en el año 2000, y dirigida por

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 198.

<sup>23</sup> Organización Panamericana de la Salud, "Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por Violencia Intrafamiliar en América Latina (Estudios de Caso de 10 países) " en "Programa Mujer, Salud y Desarrollo", elaborado por Montserrat Sagot, San José; 2011,

Montserrat Sagot, especialista en Sociología del Género. En lo que interesa, la obra señala indicadores que atentan contra la defensa de las víctimas, dentro de lo que mencionan problemas considerables en la función fiscal:

...las mujeres afectadas [por violencia] enfrentaron las peores experiencias con las instituciones del sector judicial y policial. Leyes inadecuadas, procedimientos lentos y engorrosos, falta de impulso procesal, deficiente labor fiscal, experiencias humillantes y descalificantes, complicidad de algunos policías con el agresor, corrupción, entre otros factores negativos, tienen como resultado que la mayoría de las mujeres afectadas se enfrenten a la negación de su derecho a la justicia pronta y cumplida...<sup>24</sup>

Esta publicación concluye con recomendaciones concretas para las autoridades en cómo mejorar las políticas y programas, y para los sectores de salud, judicial, policial, educativo y comunidad en cómo mejorar la calidad de sus servicios y su apoyo para las mujeres y sus familias que viven en situaciones de violencia intrafamiliar.

Debe mencionarse el diagnóstico realizado en el año 2007, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) titulado “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. Dicha investigación señala que:

A pesar de la creación de instancias especializadas en varios países de la región dentro de las fiscalías, los ministerios públicos, los tribunales y la policía, éstas (sic) continúan careciendo del personal especializado y los recursos económicos necesarios para funcionar efectivamente.<sup>25</sup>

---

<http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2011/GDR-Violencia-Domestica-Ruta-Critica-2011.pdf>. (Consultado el 27 de mayo de 2016).

<sup>24</sup> Ibid., p. 129.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, San José; 2007, <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap2.htm>. (Consultado el 27 de mayo de 2016).



La investigación ve la necesidad de institucionalizar programas de capacitación obligatorios para empleados públicos, fiscales y jueces en cuestiones de género, así como de aplicar correctamente las normas jurídicas. Si bien, el diagnóstico no define el perfil de fiscal idóneo para esta materia, ni busca hacerlo, sí toma en consideración que la falta del funcionario debidamente capacitado, (es decir con competencias y conocimientos determinados en materia de delitos sexuales) constituye un problema en el sistema y perjudica en un primer y último momento a las víctimas.

Por otro lado, es preciso indicar que la legislación costarricense incorpora en sus normas los convenios que el Estado ratifique a través de la Asamblea Legislativa. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder y El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional desencadenaron compromisos del Estado dirigidos mejorar y garantizar los derechos de las víctimas de esta clase de delitos.

Uno de los resultados de esos compromisos es el “Protocolo De Atención A Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad”<sup>26</sup>, elaborado en el año 2008 por la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público de Costa Rica.

Dicho documento pretende que en todo el Poder Judicial, cualquier profesional siga las mismas pautas de actuación, facilitando las acciones judiciales y sociales a la víctima. El fin del protocolo consiste en brindar a los operadores de justicia involucrados en atender a víctimas de delitos sexuales y explotación sexual, una guía conceptual y práctica para reducir la revictimización.

Este instrumento busca mejorar la denuncia de estas agresiones, sensibilizar al personal, proteger la intimidad y facilitar la información de la persona víctima de la violencia intrafamiliar o delitos sexuales y obtener la prueba necesaria para la

---

<sup>26</sup> Ministerio Público de Costa Rica. *Protocolo De Atención A Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad*, San José; 2008, 5.

investigación de los delitos. Si bien habla de todo el personal judicial, es importante recalcar que la mayoría de las mejoras que pretende implementar forman parte de la labor del fiscal, funcionario que nos ocupa en la presente investigación.

En una línea similar la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público elaboró una “Guía práctica para la atención de delitos sexuales en materia penal juvenil a la luz de la jurisprudencia nacional” con la finalidad de guiar al profesional en materia penal juvenil, además de ofrecer insumos para una adecuada argumentación tanto en la fase de juicio como en la fase de impugnación. La guía desarrolla diferentes temas que los Tribunal de Casación Penal y la Sala Tercera han resuelto respecto de la correcta diligencia que deben realizar los operadores del derecho en su labor fiscal.

Dicha guía establece específicamente acciones específicas del fiscal en el ejercicio de sus funciones, tales como:

...establecer estrategias para profundizar en esos aspectos de espacio-temporales, sea que se tome denuncia en soporte físico, digital o se gestione un anticipo jurisdiccional. En todo caso, al obtener el relato del ofendido (persona menor de edad) se debe entrenar la memoria episódica del mismo, con ejercicios de descripción de eventos ajenos al hecho en investigación, que le permitan al entrevistador, saber cómo delimitar sus posteriores preguntas.<sup>27</sup>

Si bien el protocolo y la guía supra citados no buscan establecer el tipo ideal del fiscal en materia de delitos sexuales, sí establecen pautas considerables y valiosas para la búsqueda de ese perfil. Ambos constituyen esfuerzos institucionales para mejorar la función del fiscal en su tarea de la persecución del delito y muestran algunos pasos que se ha intentado dar direccionados a mejorar la labor del fiscal.

---

<sup>27</sup> Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público , “Guía práctica para la atención de delitos sexuales en materia penal juvenil a la luz de la jurisprudencia nacional”, San José; 2010, [http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/circulares\\_comunicados/fiscalia\\_general/cir2010/Guia%20practica%20delitos%20sexuales.pdf](http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalia_general/cir2010/Guia%20practica%20delitos%20sexuales.pdf) (Consultado el 28 de mayo de 2016).

## **Título II. Marco teórico.**

La presente investigación se proyecta la inclusión de los referentes teóricos del enfoque de género, la victimología y la sociología jurídica en las prácticas forenses de quienes están a cargo de la investigación de delitos sexuales en el Ministerio Público. Dicha propuesta se constituye como una posible solución a situaciones ya descritas en la justificación del tema, que incluyen una tramitación expedita de los casos a partir del manejo de conceptos como debida diligencia, acceso a la justicia y la necesidad de brindar una respuesta que cumpla con los ideales de la administración de justicia.

Se perfilarán los atributos y características del fiscal y la fiscalía de delitos sexuales que logren tener relación directa con las situaciones que se plantea solucionar. La averiguación de esas características no debe constituirse como un antojo de quienes investigan, sino que debe nutrirse de los enfoques de disciplinas científico-sociales, como la sociología y antropología jurídicas.

El enfoque desde un punto de vista socio-jurídico o antropológico, permite:

...comprender mejor, por un lado la manera en que acontece la interiorización de las normas en las sociedades... y permite identificar de qué manera se relacionan las normas jurídico-penales con las normas sociales no jurídicas y con los modelos de comportamiento práctico que existen y rigen fácticamente entre los distintos grupos de una sociedad.<sup>28</sup>

La sociología jurídica permite utilizar métodos de análisis y estudio que logren esbozar consideraciones para establecer conceptos jurídicos. En otras palabras, lejos de aplicar exclusivamente un punto de vista dogmático, para llegar a él, la sociología jurídica nos presenta modelos para la formulación de conceptos jurídicos, en el presente caso, la necesidad de inclusión de determinados referentes teóricos al perfil de un operador del Derecho.

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, 26.

Los modelos a los que se hace referencia son el idealista, conocido también como ontologismo jurídico, y el realista, llamado realismo jurídico. El primero, “intenta encontrar o formular categorías de análisis meramente intelectuales, generales y apriorísticas, para después ordenar, clasificar, y explicar diversos aspectos o fenómenos de la realidad... (este modelo) utiliza un método ontológico-deductivo para la formulación de conceptos y teorías.”<sup>29</sup>

El segundo modelo es el realismo jurídico. Bajo este método: “(se) intenta identificar en la realidad propiedades o características comunes o diferenciadoras entre los sujetos o fenómenos estudiados, a partir de los cuales se puedan desarrollar constructos y modelos teóricos. En este caso se utiliza un método inductivo que va de lo individual a lo general, de lo particular a lo universal.”<sup>30</sup>

El realismo jurídico utiliza la observación como uno de los principales instrumentos para dar explicación al Derecho puesto en práctica. Dentro de este modelo, uno de los principales defensores, Karl Llewellyn establece que: “El Derecho es lo que HACEN quienes están encargados de su aplicación y no lo que ellos *dicen* que hacen, ni lo que los libros dicen que *deben* hacer.”<sup>31</sup> Es decir, la ciencia jurídica, es lo que en la práctica se ve. Por lo que más adelante se verá cómo la observación de la dinámica jurídica en las fiscalías mencionadas adquiere vital importancia para el presente trabajo investigativo.

Continuando con el realismo, este posee dos vertientes: la primera de ellas es la vertiente crítica; sobre esta, el profesor Enrique Pedro Haba, apoyado en Jerome Frank, considerado como uno de los padres del realismo jurídico, menciona que:

“Lo que quieren los realistas (promotores de esta vertiente) es desmitificar los conceptos jurídicos... y de esta manera sustituir palabras vacías por un fundamento científico. El objetivo es que los estudios jurídicos desciendan al

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, 27

<sup>30</sup> *Ibíd.*, 28

<sup>31</sup> Karl Lewellyn, citado por Enrique Pedro Haba, *Axiología Jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico*. 2da ed., (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007), 202.

suelo, es decir, sentar sobre bases empíricas el enfoque de Derecho, orientarlo hacia su funcionamiento real como medio de control y transformación social.”<sup>32</sup>

Por otro lado, se encuentra la vertiente constructiva, que establece que no es suficiente realizar una crítica y dejar en evidencia la indeterminación a la que se ve expuesta el Derecho. En palabras de Karl Llewellyn (citado por Haba): “...cualquier parte del Derecho necesita constantemente ser examinada según su propósito y por su efecto, y ser juzgada a la luz de ambos y de su relación mutua”<sup>33</sup>

La constante evaluación, a la que el realismo hace referencia, debe ir acompañada de una propuesta. Así lo explica Llewellyn: “El Derecho debe ser interpretado y reformulado en términos funcionales más que formales, recurriendo a los métodos y conocimientos ofrecidos por las ciencias sociales”<sup>34</sup>. De tal manera, esta vertiente promueve una nueva lectura del lenguaje jurídico que tome en cuenta un análisis empírico de las consecuencias que previsiblemente tendría una u otra decisión sobre la realidad social.

Ahora bien, tomada la decisión de utilizar la sociología jurídica como herramienta para la inclusión de apoyos teóricos que refuercen un perfil idóneo de determinados fiscales, corresponde seleccionar el modelo óptimo que permita dar contenido y soporte a ese perfil. El profesor Gustavo Chan Mora, en su texto: “El error de prohibición culturalmente condicionado” explica que por un lado, el método idealista tiene la deficiencia de que: “las construcciones conceptuales que se formulan desde este enfoque no tienen ningún tipo de relación con los fenómenos de la realidad que pretenden explicar.”<sup>35</sup> Además, el mismo autor indica el peligro de hipostación del Derecho en el que se podría caer.

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, 205.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, 208.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, 207.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 28.

Dado que la propuesta de una correcta inteligencia de los contenidos esenciales de las categorías teóricas “género” y “enfoque de victimología”, responde a optimizar el proceso que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en la actualidad, se requiere tomar en cuenta datos reales mediante los cuales se pueda constatar que, efectivamente, existen problemas en la dinámica del perfil del fiscal que opera. En el modelo realista, esos datos reales se constituyen como la base empírica de una investigación, además permiten conectar la propuesta de un perfil determinado con la realidad operante. La vertiente constructiva se adecúa de forma casi perfecta a la presente obra investigativa, puesto que, como se verá más adelante, se propondrá ofrecer un constructo de prácticas ideales, el cual será producto de la examinación de distintos indicadores empíricos. Dentro del modelo realista, la estructura analítica que permite incorporar y considerar los datos empíricos en una propuesta de perfil ideal del fiscal es la de un concepto de dos niveles.

Es importante tener claro que la idea de un perfil con ciertos atributos se constituye en un primer momento como una proposición teórica, esto es en otras palabras, una idea planteada y construida en abstracto, o sea, sin tomar en cuenta la realidad social. Precisamente, dado que la proposición teórica no se nutre ni se fundamenta en sí misma, la herramienta de construcción de dos niveles se torna útil, puesto que realiza una vinculación entre dos variables, algo así como causa y efecto, lo que le otorga aceptabilidad a esa primera proposición.

La vinculación que debe existir se logra a través de explicaciones nomológicas-deductivas que se utilizan bajo la forma gramatical del “si- por lo tanto”, “en cuanto-tanto”. Es así como se logra crear un vínculo lógico entre un constructo teórico y datos reales que se obtienen a partir de la experiencia y la costumbre (indicadores empíricos) que permiten sustentar y nutrir de contenido fáctico la propuesta inicial.

Chan Mora expone que: “Cuando uno introduce un concepto de base empírica en un concepto jurídico de dos niveles, se elige a la vez una teoría que ha ofrecido un

contenido y un significado para aquel primer concepto.”<sup>36</sup> Esto significa que existen varias teorías que seleccionan e interpretan de diferente manera los indicadores. Por lo que el mismo autor recomienda: escoger entre las teorías existentes y, consecuentemente, seleccionar los indicadores empíricos que se utilizarán.

El profesor menciona que el proceso de vinculación de un constructo teórico con un indicador empírico se denomina operacionalización de los conceptos teóricos. Además afirma que la conexión de variables (proposición teórica y datos empíricos) se logra mediante el uso de las reglas de correspondencia. Es así como se establece una relación causa-efecto, variable X y variable Y. Lo anterior permite que un indicador empírico logre darle contenido de significado a la expresión teórica que se plantea construir.

Lo que la presente investigación se propone es establecer algunas reglas de correspondencia específicas, basadas en requisitos de contenido empírico, es decir datos reales, que sustenten, una proposición teórica que desemboca en la propuesta de un perfil determinado del fiscal en de las Unidades de Delitos Sexuales en San José. De esta manera, los investigadores se garantizan que el perfil idóneo propuesto se construirá más cerca de la realidad fáctica, apoyado en indicadores empíricos, seleccionados a la luz de teorías como la victimología, desde la perspectiva de un estudio socio-jurídico.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, 47.

## ***1.1. Perspectiva de género***

Según datos de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales de Costa Rica, dieciocho personas acuden diariamente al Ministerio Público para denunciar un delito sexual. Las estadísticas oficiales de esa institución no determinan el sexo de la persona ofendida; sin embargo, según las autoridades de ese despacho, “la gran mayoría son mujeres”.<sup>37</sup> Incluso, en algunos países, el sujeto pasivo de los delitos sexuales recayó únicamente sobre las mujeres durante mucho tiempo,<sup>38</sup> por no ser numerosos los casos donde figuraba un hombre como el ofendido de estos crímenes o por estar definidas a la inversa las relaciones de poder en cuanto al sexo.

Las bases de la sociedad en la que vivimos se han montado bajo un modelo patriarcal, caracterizado por la organización social de géneros que promueven una cultura machista.<sup>39</sup> De ese mismo modo, el sistema político y legal se han permeado de ese modelo, legitimando a través de la historia que los hombres ejerzan un poder de dominio sobre las mujeres, especialmente dentro de un vínculo familiar. Un ejemplo de esto es que en todos los códigos penales de España hasta el del año 1983, cuando existía maltrato o violencia de hombres a mujeres, era considerado un atenuante el hecho que existiese una relación conyugal<sup>40</sup> que evidencia entonces una tolerancia por parte de la institucionalidad para que los hombres ejercieran control sobre las mujeres, ‘ como si fueran ellas una pertenencia de ellos.

---

<sup>37</sup> Mata Blanco, “Costa Rica y sus delitos sexuales”. *AmeliaRueda.com*, Marzo, 2015.

<sup>38</sup> Patricia Faraldo Cabana, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, No. 73 (Abril, 2009), en “Revista Penal de la Universidad de Huelva,” <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/268/258> (Consultado el 19 de agosto del 2016).

<sup>39</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, *Democracia Genérica*, (Ciudad de México: Red Latinoamericana de Educación Popular entre Mujeres, 1994), 13

<sup>40</sup> Ana de Miguel, “La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación,” vol.18, en *Cuadernos de Trabajo Social*, Universidade a Coruña, (Junio, 2005): 232.



Según Heller (1980), “las ideologías hacen derivar de los instintos la debilidad y el sometimiento de las mujeres, y la disposición al mando y la dominación de los hombres”<sup>41</sup> haciendo que exista en general una dificultad para discernir cuándo las realidades han sido construidas a partir de prejuicios. Ante esto amplía Lagarde (1999) diciendo que:

Las creencias así conformadas hacen que las personas no distinguan los estereotipos culturales de género de las mujeres y los hombres reales, y aunque no correspondan del todo con ellos, son interpelados como verdaderos fantasmas de género a que sean como deben ser. La mayor parte de las personas cree en alguna medida en el mito.<sup>42</sup>

La teoría de género es la que se ha encargado de explicar estos patrones casi dicotómicos entre los sexos, visibilizando que históricamente se ha colocado como hegemónico el modelo de una sociedad que asigna diferentes roles a los hombres y a las mujeres, y que le otorga un poder de dominio a los primeros sobre ellas. De acuerdo con Yuliuva Hernández “el género es una construcción simbólica e imaginaria que comporta los atributos asignados a las personas a partir de la interpretación cultural de su sexo: distinciones biológicas, físicas, económicas, sociales, afectivas, jurídicas, políticas y culturales impuestas<sup>43</sup>” configurando una construcción social que permea su ordenación y las relaciones de poder.

Es así como la forma en que se socializa genera una violencia estructural naturalizada dentro del colectivo, que constituye un filtro mediante el cual se analizan los hechos de la cotidianidad, de cualquier naturaleza. No escapan a esa construcción

---

<sup>41</sup> Agnes Heller, “Instinto, agresividad y carácter” (1980), citada en Marcela Lagarde, *Una mirada feminista en el umbral del milenio*. (Heredia, Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, 1999), 49

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Yuliuva Hernández García, “Acerca del Género como categoría analítica.” *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Complutense*, vol.13, enero, 2006, <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf> (Consultado el 16 de agosto, 2016).

genérica las personas que se dedican a salvaguardar los derechos de otras, como es el caso de quienes están a cargo de la investigación de los delitos sexuales.

La violencia sexual ha estado estrechamente ligada a las relaciones de poder, en la que se han creado una serie de estereotipos o prejuicios donde se le atribuye a las mujeres -en muchas ocasiones- la responsabilidad por las ofensas sexuales de las cuales son víctimas<sup>44</sup>, por haberse aceptado socialmente y durante mucho tiempo el precepto que reconoce que las mujeres ofendidas por este tipo de actos en realidad “provocaron” al agresor, ya sea por su modo de vestir o por encontrarse en un lugar y tiempo donde “no debía estar”.

Las normas sociales que aceptan los estereotipos mencionados anteriormente son tan difundidas que incluso se puede decir que constituyen una especie de derecho natural paralelo. Así lo afirma Miller (2007), quien dice que esos entendimientos sociales influyen en que las personas ofendidas por agresiones sexuales se atribuyan en muchas ocasiones una auto-culpabilización y acarreen con las consecuencias que eso conlleva. Incluso, en el mismo estudio, cuando las ofendidas de los actos delictivos eran mujeres, muchas veces ellas mismas se responsabilizan a sí mismas al punto de creer que un hombre que intentara mantener relaciones sexuales no consentidas no alcanzaba a llegar al estándar de delito sexual.<sup>45</sup>

La investigación de los delitos sexuales es particularmente delicada porque en ella participan muchas personas, con diferentes creencias, orígenes socioculturales y con una serie de prejuicios correspondientes a aquellos generados por la socialización genérica. Es por eso que si no se institucionalizan las políticas de género en el actuar del ente fiscal y demás intervinientes del proceso penal, la mayoría de las víctimas quedan a merced de cualquier estereotipo que un profesional tenga con respecto a los hechos que tiene que investigar. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia del Perú, en

---

<sup>44</sup> Audrey K. Miller, Keith D. Markman y Ian M. Handley (2007). “*Self-blame among sexual assault victims prospectively predicts revictimization: A perceived sociolegal context model of risk.*” *Basic and Applied Social Psychology* 29(2), 129–136, EBSCOhost (consultado 10 de agosto, 2016).

<sup>45</sup> Ibid.

el Acuerdo Plenario N° 1-2011/ CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 indica que “algunos sectores de la comunidad asumen que la apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces” y además considera necesario “que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad”<sup>46</sup>.

La apreciación probatoria de la que se habla en el acuerdo constituye una de las formas de discriminación en que pueden incurrir los agentes judiciales basándose en estereotipos de género, con los que fácilmente se puede revictimizar a las mujeres ofendidas de un delito sexual al atribuirles la culpa de lo sucedido, donde en ocasiones incluso se desestiman las declaraciones que rinden ante la fiscalía por los prejuicios que puedan tener quienes se dedican a las funciones de investigación judicial, mismos que son violatorios de derechos humanos como los enunciados en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que obligan a los Estados suscriptores a comprometerse con garantizar la protección de las leyes a toda su población, sin importar el género o cualquier otra condición de las personas.

Las vejaciones que sufren muchas mujeres en su autodeterminación sexual e integridad física tienen que reconocerse primero para que puedan ser abordadas por el aparato estatal y judicial. En la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en Viena, se enfatizó en que “La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.”<sup>47</sup> La intención de esta declaración, que fue concretada en la Conferencia Mundial de Beijing de 1995, ha sido que exista un desarrollo ulterior a nivel de los Estados para comprometerse con aplicar la perspectiva

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia Peruana, “Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, párrs. 6, 7 y 40 (expediente de prueba, folios 5191 a 5203).”  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf) (Consultado el 16 de agosto, 2016)

<sup>47</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia* (Ciudad de México: Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM, 2016), 5

de género a situaciones de explotación sexual y a los casos de delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres.

La violencia sexual ocurre la mayoría de las veces en la intimidad del hogar, valiéndose de la privacidad con que ocurren muchas situaciones en el interior de una familia. En palabras de la estudiosa de temas de género mexicana, Marcela Lagarde:

La violencia erótica ocurre en espacios de poder total y en ámbitos sociales autoritarios. Por ello se presenta en la casa. En ésta, la familia o el grupo doméstico son círculos cerrados con un doble sistema normativo: el que los enmarca en el Estado, y el sistema normativo social. Así, más allá de las normas que protegen a los individuos, el mundo doméstico jerarquizado funciona autoritariamente y es idóneo para la indefensión de los menores frente a los adultos y de las mujeres frente a los hombres<sup>48</sup>

De este modo, lo que ocurre en el ámbito privado muchas veces queda al margen de la ley, porque no llega a conocerse, y es así como al no ser reportado, no se visibiliza la frecuencia real con la que pasan este tipo de hechos.

Para el resto de los casos, los que sí llegan a reportarse, el reto es que sean tratados no como si fueran situaciones normales que suceden en los hogares, sino que se pueda identificar que detrás de esos hechos usualmente existe una relación de poder involucrada, donde hay un sujeto en ventaja sobre el otro, y que los actos cometidos constituyen una forma de agresión de las más atroces, pues violenta la integridad física y además suele dejar secuelas emocionales en sus víctimas.

---

<sup>48</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela. “Causas Generadoras de los delitos sexuales”, conferencia presentada en el Foro de Consulta sobre Delitos Sexuales, Ciudad de México, 1989 [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2\\_MarcelaLagarde\\_El\\_derecho\\_humano\\_de\\_las\\_mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf) (Consultado el 2 de septiembre, 2016).

Tener conciencia de que los delitos sexuales son cometidos principalmente en contra de las mujeres, y que esta situación obedece a un patrón de vulnerabilidad producto de una cultura patriarcal arraigada en la sociedad, puede facilitar que el aparato judicial despliegue, en su fase de investigación, mecanismos efectivos para hacer valer los derechos de las víctimas en forma expedita, pues en muchas ocasiones conviven con el agresor y necesitan que la administración de justicia les dé una respuesta pronta y procure que las conductas delictivas no se perpetúen.

Aplicar una perspectiva de género a la investigación de los delitos sexuales permitiría evidenciar una estructura socializadora caracterizada por el sometimiento al que están sujetas las mujeres y poblaciones vulnerables dentro del tejido social, y por lo tanto abre la oportunidad de crear mecanismos de protección más eficientes, especialmente ligados a las labores que realizan las y los fiscales, de forma tal que sean atendidos los casos con la sensibilidad requerida por las víctimas y la celeridad que asegure una tutela efectiva de sus derechos. Comprender las dimensiones del riesgo a que están expuestas las víctimas de este tipo de delitos puede llegar a balancear el sistema garantista con el que se cuenta en Costa Rica, de tal modo que este responda equitativamente en hacer cumplir los derechos de todas las partes, y que no solo acelere su procedimiento cuando se está en presencia de un imputado detenido, sino que considere igualmente la necesidad de las víctimas de contar con una intercesión efectiva de las leyes.

### ***I.II. Victimología:***

La victimología surge como una respuesta doctrinal al haber mantenido al imputado como centro de las atenciones en el sistema penal y en la criminología, relegando a un segundo plano a las personas afectadas por la comisión de un ilícito penal.

De acuerdo con Rodríguez Manzanera:

Se organizan grupos interdisciplinarios para estudiar al criminal, se construyen instituciones especiales para su observación, tratamiento y custodia, se elaboran leyes cada vez más detalladas para regular su conducta, se escriben miles de páginas tratando de explicar su personalidad y sus reacciones. En tanto la víctima queda marginada, en el drama penal parece ser tan sólo un testigo silencioso, la ley apenas la menciona, la literatura científica la ignora, y por lo general queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobrevictimización.<sup>49</sup>

En el caso de la investigación en delitos sexuales, la necesidad de tener presente en todo momento a la víctima es primordial, atender sus necesidades, que usualmente devienen en mayores que las de otro tipo de delitos que no significan un trauma ni un daño a la integridad física y emocional de las personas ofendidas.

El Ministerio Público es un órgano estatal que tiene independencia funcional, y que a pesar de incoar la acción penal para la investigación de los delitos, el principio de objetividad del cual le inviste la ley hace que sus intereses no necesariamente respondan o respalden aquellos de las víctimas. Esto promueve un desequilibrio procesal entre las partes del proceso, ya que los imputados sí cuentan con representación asistida en todo momento, debido a que el sistema penal se ha encargado de luchar por hacer valer todas sus garantías.

A pesar de que todas las víctimas en un proceso penal suelen ser revictimizadas por el sistema mismo al que deben someterse (por no ser la participación en un proceso de este tipo algo positivo en términos generales) algunas se convierten en un eslabón más vulnerable que el promedio debido a sus características físicas y

---

<sup>49</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología: Estudio de la víctima*, (Buenos Aires: Editorial Porrúa, 2002), 8.

emocionales. Son especialmente vulnerables las personas menores de edad, las mujeres víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales<sup>50</sup> debido a que sus capacidades de defenderse en un proceso cuando han sido víctimas de agresión violenta sostenida o en estado de vulnerabilidad en algún momento, que además les expone a narrar una y otra vez un relato que les genera miedo, repulsión y vergüenza, son limitadas por la naturaleza misma que encierran este tipo de delitos. De ahí que se convierte en una obligación legal del sistema penal otorgar una respuesta positiva a la víctima y allanar el camino a lo largo del proceso, de manera que se pueda minimizar el sufrimiento y la revictimización.<sup>51</sup>

### ***I.III. Pertinencia social.***

Realizar una investigación no consiste solamente buscar información y producir documentos, debe también ser un proceso de cambio de los estados de conciencia de los sujetos involucrados, que impacte y sea útil para la sociedad. De ahí que la pertinencia social del tema en investigación sobreviene en evidenciar eventuales falencias del sujeto que investiga delitos sexuales en la dinámica penal en aspectos que el enfoque de género -como pilar de los derechos humanos- y la victimología les demandan, a fin que puedan ser solventadas con las recomendaciones de la investigación, lo cual redundará en salvaguardar los derechos de las víctimas de este tipo de ilícitos. Este trabajo final de graduación no solo se propone dejar en evidencia dichas falencias, sino que también pretende presentar una propuesta de las medidas necesarias para la implementación de una perspectiva de derechos humanos a partir de un enfoque de género y conocimiento sobre victimología para que las y los fiscales garanticen a las personas ofendidas todos sus derechos.

---

<sup>50</sup> Jeannette Arias Meza (2008). “La víctima del delito en el proceso penal.” Revista de Derecho Procesal Penal costarricense, p. 1073.

<sup>51</sup> Ibid.

Establecer características que debe cumplir el perfil idóneo de las y los fiscales que investigan los delitos sexuales en Costa Rica procuraría minimizar los procesos de revictimización que sufren las personas ofendidas por este tipo de ilícitos de modo tal que se puedan lograr procesos céleres y apegados a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

La mayor ganancia a nivel social es la posibilidad de que las personas víctimas tengan una respuesta ágil por parte del sistema, que existan menos probabilidades de que sus procesos queden “en nada” (especialmente por el número de desestimaciones que tienen los delitos sexuales) y que más bien las institucionalidad recobre en parte, con estos procesos, su función de administradora de justicia y la confianza en el sistema por parte de las personas usuarias.

#### ***I.IV. Pertinencia académica.***

La pertinencia académica de esta investigación es la posibilidad de construir un recurso heurístico para que se siga investigando sobre la profesionalización de la carrera fiscal en materia de delitos sexuales a partir de las propuestas. Se puede además alimentar un banco de conocimiento sobre cuáles son las características con las que deben contar las personas que se desempeñan en estos puestos para ser desarrollados por la academia y ser tomados en cuenta por las autoridades del Ministerio Público encargadas de la selección de personal.

Al elaborar un prototipo de características ideales, también se pretende definir y caracterizar conceptos referentes a género, victimología, acceso a la justicia y tutela efectiva de derechos; que aunque no son nuevos, son aquellos que deben sistematizarse a lo interno de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales, para que sirva como herramienta para capacitar adecuadamente a las y los funcionarios que allí laboran, de tal modo que aborden con conocimientos sólidos las investigaciones de las causas penales a fin de proteger los derechos procesales y constitucionales de las partes.



## Capítulo I.

### **Sección I. Justicia.**

#### **I.I. Aspectos Generales**

Definir la justicia no es una tarea sencilla, es un concepto tan longevo como la historia misma. Un término que se nutre del orden social que impera en determinado contexto o época. El filósofo y jurista Hans Kelsen, en su obra *¿Qué es justicia?*, asevera que:

No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas amargas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant.<sup>52</sup>

El filósofo continúa explicando que la pregunta carece de respuesta y obliga a resignación de saber que no puede hallarse una respuesta definitiva, pero se puede intentar responder de la mejor forma.

Kelsen afirma que la justicia en una primera concepción, es una: **“característica posible mas no necesaria del orden social”**.<sup>53</sup> En un segundo acercamiento al concepto, considera que la justicia se constituye como una virtud que posee la persona, siempre y cuando su obrar concuerde con el orden considerado justo. En palabras de Kelsen, el orden social es justo cuando:

...regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado, el

---

<sup>52</sup> Hans Kelsen, “¿Qué es la Justicia?”. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/doctrina44074.pdf> (Consultado el 15 de diciembre de 2016).

<sup>53</sup> Ibid.

hombre busca la felicidad en lo societario. La justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza.<sup>54</sup>

En ese sentido, Kelsen indica que no existe un orden social capaz de dar garantizar la felicidad de todos, dado que si se entiende por felicidad, lo que cada uno considera tal, y en este caso, resulta imposible evitar que la felicidad de uno roce la felicidad de otro. De hecho, recuerda que: “ni siquiera el célebre juicio del rey Salomón podría conseguirlo.”<sup>55</sup>

Aunque la reflexión es conveniente, resulta aun de más utilidad el concepto al cual arriba Kelsen. A pesar de que afirma no saber con exactitud cuál es la definición más objetiva, concluye definiendo la justicia como el ordenamiento jurídico aceptado por una mayoría de la sociedad como equitativo y acorde con la moral y la cultura, y es por tanto un orden subjetivo perfectamente aplicable a las particularidades de una determinada cultura que a pesar de no ser universalmente valido, sí es factible en el ámbito de la sociedad en que esta se aplica en virtud de una idea de contrato social.<sup>56</sup>

Otro pensador que merece atención es John Rawls, filósofo estadounidense del siglo XX, que en su obra *La teoría de la Justicia* expone que las “diversas concepciones de la justicia son el producto de diferentes nociones de la sociedad ante el trasfondo de opiniones opuestas acerca de las necesidades y oportunidades naturales de la vida humana”.<sup>57</sup> Además aduce que el concepto de justicia debe definirse por el papel que juegan sus principios al asignar derechos y deberes a las personas. Rawls relata que la historia evidencia la existencia de conflictos de intereses puesto que las personas no son indiferentes respecto a cómo han de distribuirse los mayores beneficios producidos

---

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Ibid

<sup>56</sup> Diego Ospina Serna. “Reflexión: ¿Qué es la Justicia? De Hans Kelsen” <https://diegozpy.wordpress.com/2014/07/06/libro-que-es-la-justicia-hans-kelsen/> (Consultado el 15 de diciembre de 2016).

<sup>57</sup> John Rawls, *Teoría de la Justicia* (Cambridge: Harvard University Press, 2006), p. 15.

por su colaboración a la sociedad<sup>58</sup>, ya que con objeto de perseguir sus fines cada una de ellas opta una participación mayor a una en menor medida.

Ante tal contienda de intereses, Rawls arriba a la necesidad de establecer un conjunto de principios para escoger entre las diferentes disposiciones sociales que determinan esta división de ventajas y así suscribir una especie de convenio sobre correctas distribuciones. Es así como establece que la justicia será “el equilibrio adecuado entre pretensiones enfrentadas, a partir de una idea de la justicia concebida como un conjunto de principios relacionados entre sí, para identificar las consideraciones pertinentes que hacen posible ese equilibrio.”<sup>59</sup>

En resumen, tanto Kelsen como Rawls relacionan la justicia con un equilibrio que proporciona equidad, lo cual no se aleja de los consensos a los se ha llegado. La doctrina aun reconoce, la definición brindada por Ulpiano en el Digesto Romano en el año 530: “la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo”.<sup>60</sup> Tal acepción, según la doctrina, responde al sentido ético de la justicia, mientras que desde un punto de vista jurídico, se considera que la justicia es un: “valor que indica el orden jurídico establecido y que éste, mediante sus preceptos, tiende a realizar”.<sup>61</sup>

Resulta relevante mencionar la función protectora que se le ha asignado a la justicia, en aras de observar con un lente crítico la Administración de justicia. El profesor Enrique Pedro Haba menciona que la palabra justicia se utiliza con múltiples significados diferentes, los cuales desencadenan problemas distintos. Ante tales circunstancias la función protectora de la justicia adquiere vida y logra determinar el correcto empleo del término en la práctica jurídica, ya que la administración de la justicia no escapa de los abusos que en el ejercicio de esta, se puedan cometer. En este contexto, la justicia ejerce una acción protectora y tiene como principio supremo que todo poder de una persona sobre otros, tiene que ser limitado, ya que como explica

---

<sup>58</sup> Dicha colaboración proviene de la idea en la que la sociedad vive en un sistema de cooperación planeado para promover el bien de aquellos que forman parte de ese sistema.

<sup>59</sup> Teoría de la Justicia. Página 20.

<sup>60</sup> Cita del digesto Romano.

<sup>61</sup> Cita de Cijul, Definición de justicia.

Haba: “la experiencia enseña que el poder ilimitado lleva consigo el peligro del abuso. No se parte del hombre santo, sino del hombre medio con debilidades (... y) dejarlo ilimitado significa renunciar a su control, y ello contradice la idea del derecho”.<sup>62</sup>

El profesor Haba presenta varios principios que fundamentan la limitación del poder. Primeramente establece que: “En la medida en que son necesarias posiciones de poder, deben limitarse a las dimensiones exigidas por la naturaleza de la cosa (es decir, de los fines sociales).”<sup>63</sup> En segundo lugar menciona que “...ninguna posición puede excluir a otro del disfrute de sus derechos fundamentales.” Entre otros de los principios, expone que: “todo poder debe ser supervisado (no basta la limitación al poder, si no existe una instancia que examine si han sido observadas las leyes.”<sup>64</sup> De igual forma Haba expone que la supervisión se puede asumir de diversas formas, por lo que desde el campo académico es posible realizar un control de la correcta aplicación de la justicia.

## ***1.II. Desarrollo de la justicia como derecho fundamental***

El siglo XIX es clave en el proceso de formación de constituciones. La experiencia surgida de la Revolución Francesa se convirtió en la base para la consolidación de una nueva visión de Estado y gobierno que más tarde se propagaría por el mundo occidental. En Francia, producto de la Asamblea Nacional Constituyente se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en la cual su numeral dieciséis, establece que:

Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

---

<sup>62</sup> Enrique Pedro Haba, *Axiología Jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico*. 2da ed. (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007), p. 33.

<sup>63</sup> Ibid.

<sup>64</sup> Ibid.

Muchas son las naciones que han adaptado la Constitución Política como norma suprema y de aplicación directa, dejando por fuera sistemas con conjuntos de normas abstractas. Progresivamente los órdenes jurídicos, normas, leyes, decretos, actuaciones estatales se han alineado a lo dispuesto en la Constitución de la Nación para garantizar la armonía jurídica en un Estado de Derecho. Costa Rica no fue la excepción. El profesor Jorge Francisco Sáenz Carbonell explica que Costa Rica se incorporó al movimiento de constitucionalización de mundo occidental con la emisión de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812.<sup>65</sup> Con la Constitución de Cádiz, se inició lo que historiografía jurídica nacional llama la época de ensayo. Posteriormente, el desarrollo de textos constitucionales atravesó las épocas de la primera y segunda madurez constitucional, que culmina con la promulgación de la Constitución Política de 1949.

Las disposiciones que se contemplen en la Constitución Política determinan el diseño de una nación. En ese sentido, el Doctor en Jurisprudencia, Luis Carlos SÁCHICA, ex magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Colombia, explica en su obra "*Constitucionalismo Mestizo*", lo siguiente:

Muchas normas constitucionales establecen simplemente la configuración del Estado y sus órganos, su aspecto estructural; otras determinan puros procedimientos, modos de actuación de los órganos estatales, la manera de ejercicio de sus competencias según la atribución de poderes hechas en la propia constitución. Pero hay otras en que se formulan principios (libertad política, igualdad ante la ley, la justicia).<sup>66</sup>

Dentro de la definición dada por el ex magistrado SÁCHICA, se encuadran los textos constitucionales que Costa Rica ha visto nacer. Dar a cada quien lo suyo ha sido

---

<sup>65</sup> Jorge Francisco Sáenz Carbonell, *Elementos de historia del Derecho*, 1ª. Ed. (San José, Costa Rica: ISOLMA, 2009), p. 377.

<sup>66</sup> Luis Carlos SÁCHICA Aponte, *Constitucionalismo Mestizo*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/2.pdf> (Consultado el 15 de diciembre del 2016).

consagrado en las Constituciones de Costa Rica a lo largo de la historia. Así pues, desde la Constitución de Cádiz en 1812 se dispuso que, además de la facultad de sancionar y promulgar leyes, al rey le correspondía: *“Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.”*<sup>67</sup>

La Asamblea Constituyente del año 1949, adoptó como base de discusión la Constitución de 1871, y en lo relativo a la justicia pronta y cumplida, las actas relatan lo siguiente:

En relación con el artículo 42, el diputado (Álvaro) Chacón Jinesta presentó moción “para cambiar la palabra “remedio” por “reparación” y suprimir en el párrafo 2º de sus artículo la frase “sin denegación”. Explicó el proponente que la frase anterior realmente es innecesaria, si se ha establecido que a todos debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes...

Se votó la moción del señor Chacón en dos partes. La primera, para cambiar el término “remedio” por el de “reparación”, fue aprobada. La segunda, para suprimir la frase “sin denegación”, fue desechada.<sup>68</sup>

Posteriormente, el acta No. 111 indica que el diputado Fernando Volio Sancho, propuso modificar la palabra “honra” por la de “intereses morales”. Ya que a su parecer el segundo concepto era “más amplio y comprensivo”.<sup>69</sup>

Es así como en la actualidad el numeral 41 de la Carta Magna, reza:

*“Todos deben, ocurriendo a las leyes, encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe*

---

<sup>67</sup> Artículo 171. Constitución Política de Monarquía Española. Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

<sup>68</sup> Acta de la Asamblea Constituyente de Costa Rica, a las quince horas del día 19 de octubre de 1949, Acta No. 170.

<sup>69</sup> Acta de la Asamblea Constituyente de Costa Rica, a las quince horas del día 18 de julio de 1949, Acta No. 111.

*hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.*

A lo largo de 200 años de historia constitucional, la noción de justicia pronta y cumplida ha evolucionado y se constituye, como garante del derecho al debido proceso, el cual se consagra hoy en día, como un derecho fundamental. Sobre los derechos fundamentales la Sala Constitucional de Costa Rica ha señalado la primacía que ostentan respecto de otras normas, la sentencia 02771 del año 2013 es clara en ese sentido:

El Estado de Derecho nació, de acuerdo a la historia y a la doctrina jurídica occidental, como una fórmula de compromiso que implicaba aunar un amplio grupo de derechos fundamentales con una serie de garantías formales y materiales, todo ello dentro de una Constitución que consagrara la división de poderes y los principios de legitimidad y legalidad. Tendente, esta suma de ideas, a evitar las arbitrariedades eventualmente provenientes de las instituciones estatales. Es así que la primacía de un grupo central de normas que caracterizan a la Constitución como ordenamiento superior descansa en (i) su carácter de expresión directa de la voluntad general y (ii) en su enunciación de los derechos humanos fundamentales y de las libertades ciudadanas. (...) Ejemplos de derechos fundamentales, son aquellos propios del ciudadano -ciudadanía, nacionalidad-; la libertad de las personas –libertad personal, de religión y conciencia, de residencia, de contratación, de elección de actividad económica, entre otros-; la igualdad jurídica entre las personas; el derecho de propiedad privada; y aquellos que permiten el acceso de las personas al control jurisdiccional.<sup>70</sup>

Una vez explicado el derecho a una justicia pronta y cumplida como un derecho fundamental, que data de alrededor de 200 años de existencia en textos

---

<sup>70</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 02771, del 4 de abril de dos mil trece.

constitucionales, conviene definir y delimitar sus dos características base. Es decir, qué debe entenderse por una justicia pronta y una justicia cumplida.

### ***I.III. Justicia Pronta***

La investigación: “El derecho a un juicio justo” de la abogada Lilia Noemi Diez señala que la justicia de un proceso, se posa entre otros, en el eje decisivo del factor tiempo en el desarrollo de las controversias judiciales, en cualquier competencia, civil, comercial, laboral, penal, contencioso - administrativo, etc. (...) Porque es sin duda, el tiempo uno de los aspectos más importantes en el objetivo para lograr la eficacia de cualquier proceso judicial.”<sup>71</sup>

La Real Academia Española define la prontitud como: “*celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo*”,<sup>72</sup> por lo que una fácil analogía permite deducir que al hacerse alusión al derecho a una justicia pronta, se hace referencia a la celeridad con la que se debe repartir justicia. Aun así, el término "justicia pronta" se ubica dentro de los conceptos indeterminados, en la medida en que su contenido es en esencia relativo a un cúmulo de situaciones muy variables. Es por ello que conviene ver qué debe entenderse por la prontitud de un proceso judicial.

El numeral 41 constitucional, expuesto anteriormente, muestra claramente la responsabilidad del Estado (potestad conferida al Poder Judicial en el artículo 153 constitucional) de proporcionar los instrumentos necesarios para que la justicia se aplique sin retardo alguno, normalizando el derecho del ciudadano a obtener una respuesta jurisdiccional sin denegación y de conformidad con las leyes.

---

<sup>71</sup> Lilia Noemi Diez, “*El derecho a un juicio justo*” <http://eco.unne.edu.ar/revista/01/05.pdf> (Consultado el 15 de diciembre de 2016).

<sup>72</sup> Real Academia Española. “Prontitud” Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UMgovBn> (Consultado el 15 de diciembre de 2016).



En el mismo sentido, la legislación procesal penal acuerpa la norma constitucional en su artículo 4: “*Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.*”

Dicha norma obliga a delimitar el concepto de plazo razonable, para lo cual debe indicarse, primeramente, el punto de partida de dicho término. En lo relativo el jurista Ignacio Diez indica: “el plazo razonable comienza a partir del momento en que una persona adquiere la calidad de imputado independientemente de la fecha de inicio del proceso.”<sup>73</sup> Dicha definición aporta a la discusión, pero como se verá más adelante, tal noción podría no ser compatible con el principio de igualdad procesal dentro de un proceso judicial.

Una vez iniciado el plazo, la duración es variable, y restringirla a un término, es decir, fijar la cantidad de espacio temporal que debe transcurrir entre la demanda y la resolución, podría ser una solución, pero no deja de constituirse como una posible violación al derecho humano en cuestión. En ese sentido, tal propuesta debe descartarse a *prima facie*. El jurista Augusto Morello expone sobre la duración del plazo razonable de la siguiente manera:

(El plazo)... “debe ir recortándose en una flexible y ajustable adaptabilidad a distintos parámetros psicológicos y jurídicos dentro de los cuales cobra relieve la manifestación de un proceso específico y la consecuente respuesta jurisdiccional. De allí se observa, que sea comprensible la fórmula empleada para referirse a la necesidad de que se falle sin esas demoras, prácticamente indefendidas.”<sup>74</sup> (sic.)

La investigación jurídica: “La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica” concluye que la justicia pronta: “es un derecho fundamental, constitucional, que permite reclamar

---

<sup>73</sup> Ignacio Diez Picazo. “*Poder Judicial y Responsabilidad*”, (Madrid: Gráficas Muriel, S.A., 1990) p. 102.

<sup>74</sup> Karla Arias, Ana Gabriela Herrera. “La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica”, Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. P. 20-21.

un procedimiento sin dilaciones, que por naturaleza es exigible ante cualquier órgano jurisdiccional, y que no se identifica con el derecho al cumplimiento estricto de los plazos, sino con la idea de tramitación de la causa en un marco temporal adecuado.”<sup>75</sup> Se comparte el criterio al que arriban las investigadoras, mas la presente investigación, añade que dicho concepto debe ser contemplado junto al principio de igualdad procesal, ya que la justicia pronta, al ser un derecho subjetivo, por ser inherente a los hombres y mujeres, y además poseer carácter fundamental, le es atribuible a todas las personas independientemente de su calidad procesal.

#### ***I.IV. Justicia Cumplida***

Según la Real Academia, cumplido significa: ***completo o perfecto, exacto en todos los cumplimientos***.<sup>76</sup> Es decir, la justicia cumplida se relaciona con la exactitud, precisión, y claridad con la que debe ser aplicada. Dicho esto, así como la justicia pronta hace referencia a factor tiempo, la justicia cumplida hace alusión a la calidad con la que se imparte justicia, la calidad de la fundamentación para repartir justicia, de modo tal que dicho juicio o fallo, sea sostenible, y tenga no solo validez, si no que se sea efectiva, aplicable y justa.

La justicia cumplida no depende del factor tiempo, como sí lo hace la justicia pronta. En este caso, la exactitud del contenido de un fallo, depende indudablemente de dos factores que se complementan: subjetivo y objetivo.

El factor subjetivo se encuentra constituido en el juez, que es el órgano decisor y el encargado principal de garantizar un proceso equitativo entre las partes e impartir justicia en la decisión final. La doctrina jurídica, la jurisprudencia y las normas a nivel internacional, son vastas en indicar las características de un juez, el cual debe ser

---

<sup>75</sup> Ibid. P. 19-20.

<sup>76</sup> Real Academia Española. “*Cumplido*” disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UMgovBn> (Consultado el 15 de diciembre de 2016).

natural, objetivo, imparcial y como prestatario de un servicio público (el de impartir justicia), se encuentra supeditado al principio de legalidad.

La legislación procesal penal de Costa Rica indica y concreta la función del juez penal. En ese sentido, el Código Procesal Penal establece que los jueces sólo están sometidos a la Constitución, al Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley. Además, deben resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades judiciales deben consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. También, le corresponde al juez preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.<sup>77</sup> De acuerdo con el Lic. Leopoldo Parra Ocampo: “La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.”<sup>78</sup>

El factor objetivo de la justicia cumplida proviene del mismo artículo constitucional, que delimita el contenido con el que debe ser garantizado el derecho a una justicia cumplida. Dicha norma expone la frase: “... en estricta conformidad a las leyes”<sup>79</sup>. Es así como el principio de legalidad, asegura que dicha justicia cumplida, se dé con apego a las normas vigentes. El contenido de una justicia cumplida se ve garantizado por el apego a las normas sociales y políticas de una nación. Surge entonces, la discusión de si la ley es justa, aun así el componente filosófico de dicho razonamiento no forma parte del factor objetivo de la justicia cumplida, por disposición del Constituyente.

---

<sup>77</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Código Procesal Penal*. Ley N°7594. (Enero 1, 1998). Artículos 5 y 6.

<sup>78</sup> Leopoldo Parra Ocampo. “*El juez y el Derecho*” <http://www.unla.mx/iusunla13/opinion/EL%20JUEZ%20Y%20EL%20DERECHO.htm>. (Consultado el 15 de diciembre de 2016).

<sup>79</sup> Asamblea Constituyente de Costa Rica. Constitución Política de Costa Rica. 1949. Artículo 41

### *La adaptación del enfoque victimológico en la justicia pronta y cumplida.*

Muchos de los referentes normativos y teóricos alrededor de los procesos penales han enfocado la importancia de una justicia pronta y cumplida en la necesidad de brindar certeza jurídica a los imputados, debido a la posibilidad sobreviniente que les surge a estos de perder la libertad. Sin embargo, la garantía constitucional de hacer cumplir esos indicadores debe entenderse también como una protección para las víctimas, quienes tienen un motivo legítimo que las hace acudir al sistema de administración de justicia en busca de una respuesta y que no deben quedar desamparadas ante la impunidad cuando los hechos que llegan a denunciar efectivamente constituyen un delito.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha intentado darle un protagonismo a las víctimas, al haber señalado que “Se comprende el deseo del Tribunal...para lograr el descubrimiento de la verdad, pero este fin debe ser alcanzado respetando los derechos de la víctima al igual que se respetan los derechos y garantías del acusado, víctima que debe ser considerada, incluso en la dimensión de su dolor para evocar lo sucedido, lo que en modo alguno significa permitir reticencias infundadas y mentiras, sólo que debe comprenderse su entera situación y procurar darle un manejo adecuado.”<sup>80</sup>

De acuerdo con Alberto Bovino, la necesidad de que la víctima obtenga la reparación del daño que ha sufrido tiene diversos fundamentos, tales como que el interés real de la víctima no consiste en la imposición de una pena sino, en cambio, en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito; además, evitar las consecuencias negativas de la pena privativa de libertad y la necesidad de que el derecho penal sea la última ratio del ordenamiento jurídico.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 00585 de las 10:45 del 11 de julio del 2003.

<sup>81</sup> Alberto Bovino, “Participación de la víctima en el proceso penal”. Disponible en <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-participación-de-la-v%C3%ADctima-en-el-procedimiento-penal> Consultado el 3 de enero, 2017.

Así es como la justicia pronta y cumplida, cuando carece de mecanismos para ser efectiva, no pasa de ser un derecho de papel. Las víctimas en general se aproximan al sistema de administración de justicia con la intención de obtener una respuesta que les procure protección, y que defina algún intento de reparación del orden social alterado.

La posibilidad de hacer efectivo el derecho que tienen las partes a una justicia célere y que no incremente la impunidad recae sobre la jurisdicción penal, y por lo tanto sobre los actores que participan de esa institucionalidad. El Código Procesal Penal prevé plazos para la prescripción de la acción, para diligenciar notificaciones y otros referentes a la duración de las medidas cautelares, pero no dispone lapsos específicos para la duración de una investigación o trámites que deben ser gestionados a lo largo del proceso, por lo que quienes tienen a cargo la dirección funcional de las causas son quienes podrían ser más diligentes o no al momento de tramitarlas, es decir, quienes tienen la responsabilidad de acatar la consigna constitucional de cumplir con hacer efectiva la justicia en un plazo razonable y en la forma prevista por las normas. Esto tiene particular importancia durante la fase de investigación, ya que es la etapa que tiende a dilatarse más dentro del proceso, y donde las y los fiscales pueden procurar acelerar la investigación de un expediente o guardarlo por un tiempo para tramitarlo después, que inevitablemente hará que se incurra en un atraso.<sup>82</sup>

En el caso de los delitos sexuales, donde en muchas ocasiones existen daños irreparables por la naturaleza misma que les caracteriza, la necesidad de que las causas sean resueltas con celeridad es primordial, especialmente por el peligro al que pueden estar expuestas las víctimas por tener a los agresores en su círculo inmediato. Cuando la respuesta no es pronta:

... no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende

---

<sup>82</sup> Ruth Quesada Quesada (Fiscalía Auxiliar en Asuntos de Género), entrevista por Diego Ortiz Fernández, 29 de septiembre, 2017.

que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos.<sup>83</sup>

Ese plazo debe ser medido, y contemplar las particularidades del caso, como su complejidad y la necesidad de practicar pericias particulares, pero también los peligros o implicaciones que significa la demora para las partes, especialmente cuando hay una condición de vulnerabilidad en alguna de ellas.

De acuerdo con Eugenia Salazar Elizondo, Fiscalía Adjunta de Asuntos de Género del Ministerio Público, existen tres conceptos clave asociados con la investigación de los delitos sexuales: la tutela judicial efectiva, la debida diligencia y la impunidad, siendo que esta última ocurre como resultado de la ineficacia en la aplicación de las dos primeras.<sup>84</sup> A la vez, dichos conceptos acuerpan el indicador constitucional de justicia pronta y cumplida, y están a cargo de ser ejecutados por los distintos participantes del proceso penal, pero especialmente por parte del Ministerio Público, que lleva la batuta durante la fase de investigación.

---

<sup>83</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 014619 del 18 de setiembre de 2009.

<sup>84</sup> Eugenia Salazar Elizondo (Fiscalía Adjunta de Asuntos de Género), entrevista por Diego Ortiz Fernández, enero de 2017.

## **Sección II. Acceso a la justicia de las víctimas de delitos sexuales.**

El principio de igualdad está contemplado como derecho humano en el artículo séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*<sup>85</sup>

De igual forma, el acceso a la justicia encuentra asidero en el artículo 8 del cuerpo normativo supra citado al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza:

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Asimismo, el numeral 21.2. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: *“Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*<sup>86</sup>

Dichos artículos de la Declaración, (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París), se combinan armónicamente con la Constitución Política de Costa Rica de 1949. El

---

<sup>85</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (París:ONU 1948) Artículo 7.

<sup>86</sup> Ibid. Artículo 2.

artículo 41 de la Constitución nacional es la base para determinar que el acceso a la justicia no solo es un derecho humano, lo cual ya sería suficiente por la primacía de estos derechos, sino que al mismo tiempo es un derecho fundamental.

La armonía entre normas fundamentales y los derechos humanos es conveniente, ya que, como explica el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de México, Rodolfo Lara Ponte:

(Los derechos humanos) son en su origen una idea que expresa la exigencia incondicional al Estado del respeto a la libertad e igualdad de la persona. Con estas prerrogativas el hombre pretende erigir un escudo contra el abuso de poder y de los gobernantes. El objetivo esencial de los derechos humanos es poner un límite a la acción del poder, en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un radio de acción mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que alienten y protejan la vida humana.<sup>87</sup>

Es por ello, como varias Constituciones Políticas de múltiples Estados deciden contemplar ciertas garantías y derechos, que actualmente considerados como derechos humanos. Tal es el caso del acceso a la justicia, el cual reviste de suma trascendencia porque aviva el principio de igualdad ante la ley, que no se da si no se es capaz de traspasarlo a todos y en todos los ámbitos.

En ese sentido, al ser un derecho en común entre países con democracias similares no es de extrañar que las organizaciones regionales decidieran plasmarlo en sus propios cuerpos normativos. Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé este derecho, al establecer en su artículo 8 que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, y ha sido ampliamente regulado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde

---

<sup>87</sup> Rodolfo Lara Ponte. *Derechos Humanos y Constitución*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> (Consultado el 8 de noviembre, 2016).



principalmente ha mantenido el criterio de que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>88</sup> y lo considera además una norma imperativa del derecho internacional.<sup>89</sup>

En palabras de Sebastián Cox, Co- fundador Red Nacional de Acceso a la Justicia para Latinoamérica:

El acceso a la justicia ha pasado también a ser considerado como principio y condición esencial del Estado de Derecho: todos los ciudadanos deben poder conocer y ejercer sus derechos y, además, asegurar que sus conflictos sean tratados y ojalá solucionados, eficaz y oportunamente. Además de la jurisdicción de tutela estatal, la prevención de conflictos, la promoción de derechos y de mecanismos colaborativos de solución de controversias, donde participan variados actores sociales, del sector público y privado, constituyen áreas esenciales del Acceso a la Justicia.<sup>90</sup>

El derecho de acceso a la justicia se constituye como la no discriminación hacia el sujeto que desee plantear una acción, puesto que el cumplimiento fiel de este derecho humano no asegura un resultado determinado. En ese sentido la investigación *“La tutela constitucional del derecho humano de acceso a la justicia”* es clara:

El derecho de acceso a la justicia, basta con la no denegación de ejercer el derecho de acción, la resolución no es más que una condición eventual y un suceso esperado, que tarde o temprano llegará, el acceso a la justicia no se

---

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre del 2009. Párrafo 132.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382

<sup>90</sup> Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y Ministerio de Justicia de Chile. Exposición de Sebastián Cox Urrejola. (Chile: noviembre 2007)

condiciona a la posibilidad de ejercer de manera óptima el derecho, pues no se le debe atribuir tal carga al Estado.<sup>91</sup>

El prestigioso jurista, Eduardo Juan Couture, al explicar “la acción” hace referencia ineludible al derecho de acceso a la justicia:

La naturaleza jurídica de la acción (el "qué es la acción") debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción.<sup>92</sup>

De lo anterior se puede inferir que el derecho de acceso a la justicia es la potestad de todos los hombres y mujeres de defender un interés personal ante los órganos jurisdiccionales y recibir resolución de forma pronta y cumplida.

Además, el acceso a la justicia es visto como un ideal de justicia que tiene al menos dos dimensiones: una de ellas supone un litigio actual, y la otra reconoce un litigio potencial o probable.<sup>93</sup> La primera dimensión se enfoca en el problema en tiempo presente, durante el proceso, y por lo tanto tiene repercusión en las formas procesales, mientras que la segunda recae sobre el fondo. Existe entonces un acceso formal, que se caracteriza por contar con mecanismos normativos facilitados por el Estado y la posibilidad de disposición sobre ellos, y por otro lado está el acceso material, que tiene como finalidad la emisión de una sentencia justa. Se puede afirmar entonces que no accede realmente a la justicia quien no recibe justicia, siendo que para salvaguardar la aplicación de este derecho no basta con que se brinde únicamente un mecanismo de

---

<sup>91</sup> Alexander Mora Mora, “La Tutela Constitucional del Derecho Humano de Acceso a la Justicia”, tesis de graduación para optar por la Maestría en Derechos Humanos. Universidad Estatal a Distancia 2008, p. 13.

<sup>92</sup> Eduardo Couture citado por Jorge A. Marabotto Lugaro. “Un Derecho Humano Esencial: El Acceso a la Justicia”. <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf> (Consultado el 15 de diciembre de 2016): 293.

<sup>93</sup> Sergio García Ramírez. “El Acceso de la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos,” *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 32-33, (Mayo, 2010): 224, [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/5\\_2010/Doc\\_linea\\_Articulos/Accesojusticia.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/5_2010/Doc_linea_Articulos/Accesojusticia.pdf)

reclamo, sino que se haga prevalecer el fin ulterior del Derecho mismo. Una sentencia no necesariamente satisface los intereses de la víctima, sino que el acceso a la justicia se enmarca en la respuesta formal que esta reciba de la instancia jurisdiccional.

En resumen, el acceso a la justicia puede ser definido como el conjunto de medidas, facilidades, servicios y apoyos, que permiten a todas las personas, sin discriminación alguna, les sean garantizados los servicios judiciales, para una justicia pronta y cumplida con un trato humano. Esto implica asegurar que los servicios sean accesibles desde diversas perspectivas, como el acceso a los muebles e inmuebles, a las garantías procesales adecuadas, tiempo promedio de llegar al servicio judicial, horarios accesibles, entre otros.<sup>94</sup> Se trata de un conglomerado de recursos direccionados a facilitar el uso del aparato judicial a toda la población que lo requiera, propiciando no hacer distinciones de ningún tipo y permitir la oferta del servicio que se provee en forma eficiente, con trato humanizado, y que la experiencia en general resulte lo menos engorrosa posible.

### ***Sección III. La tutela efectiva de derechos***

El cumplimiento de la justicia pronta es uno de los pilares fundamentales de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. Por esta razón el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el derecho plasmado en el citado artículo 41, para lo cual debe proveer los mecanismos necesarios para acceder a la justicia de acuerdo con todas las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Poder Judicial de Costa Rica. Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad, 2008, p.11.

<sup>95</sup> Ricardo Madrigal Jiménez, “Jurisdicción constitucional pronta en Costa Rica: un análisis de las posibles opciones para permitir un proceso más ágil”, tesis de graduación para optar por el grado de Doctorado en Derecho. Universidad Estatal a Distancia. 2007, p., 226 - 229

Un primer acercamiento al artículo 27 de la Constitución Política<sup>96</sup> establece que el derecho general a la justicia, como lo ha denominado la Sala Constitucional, reconoce a todas las personas el derecho a obtener una correcta protección del Sistema de Administración de Justicia.<sup>97</sup>

Los complejos cambios sociales y políticos, las prácticas dilatorias e irresponsables de los abogados, la legislación de fondo y procesal que se vuelve obsoleta y la complejidad de las situaciones jurídicas que el Estado se ve obligado a enmendar, han hecho del retraso judicial la constante preocupación del Poder Judicial, el cual tiene la obligación de solucionar, como depositario constitucional de administrar la Justicia.

No obstante, en los últimos años, con la implementación de nuevos instrumentos normativos para la administración de justicia como es el caso del Código Procesal Contencioso Administrativo, la creación de los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía, o inclusive el nuevo Código Procesal Laboral, se pretende mitigar el problema del retraso judicial y garantizar de la mejor manera el goce de derechos de todos los ciudadanos.

#### ***Sección IV. Debida diligencia en la tramitación de los procesos por delitos sexuales***

Uno de los componentes de la tutela judicial efectiva, está relacionado a la debida diligencia por parte de los órganos administradores de justicia. La presente investigación aspira a estudiar el cumplimiento fiel de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, donde la debida diligencia es pilar fundamental en la investigación, para dar cumplimiento fiel a los conceptos que se han venido explicando a lo largo de la presente obra.

---

<sup>96</sup> Artículo 27: “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.”

<sup>97</sup> Arias y Herrera, 2001, p. 49.

La Corte IDH ha señalado; basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, que *“los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”*<sup>98</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva de estas graves violaciones a los derechos humanos.<sup>99</sup> Lo anterior nos lleva a determinar que los Estados no pueden obviar las consecuencias jurídicas y económicas de no garantizar procesos judiciales bien ejecutados.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>100</sup>

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional detalla que la investigación en procesos donde se han vulnerado derechos humanos es vital para asegurar no solo para garantizar derechos de los imputados sino, para demostrar y justificar

---

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. párr. 166.

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006 párr. 143.

<sup>100</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Párr. 66.

reparaciones a las víctimas y así evitar, la repetición de esos hechos y la creciente impunidad en la materia:

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas - avanzando en el establecimiento de la verdad-, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.<sup>101</sup>

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la administración de justicia constituye la primera línea de defensa en la protección de derechos humanos a nivel nacional,<sup>102</sup> que obliga a los Estados a ser diligentes en el ofrecimiento de recursos adecuados y efectivos para intentar erradicar las violaciones a este orden de derechos.

Eugenia Salazar, Fiscal Adjunta en Asuntos de Género, ha sido puntual en indicar que las y los fiscales que investigan delitos sexuales deben tener presente en todo momento que la materia a la que se dedican es derechos humanos, y que les corresponde defenderlos mediante los mecanismos nacionales e internacionales provistos para ello.<sup>103</sup> En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todas las personas que hayan sufrido un menoscabo a sus derechos humanos “tienen derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación

---

<sup>101</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida Diligencia en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> (Consultado el 15 de diciembre del 2016).

<sup>102</sup> CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 2014, p. 13.

<sup>103</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”<sup>104</sup> Del mismo modo, establece que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.<sup>105</sup>

Aunado a las ideas anteriores, la debida diligencia constituye una obligación de medio y no de resultado, pero a pesar de ello, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>106</sup> Recae en la fase la fase de investigación arrogarse de todos los mecanismos que por legalidad le corresponde a los fiscales, junto con una sensibilidad direccionada cuando lo que se investiga es la posible comisión de un delitos sexual, por las condiciones especiales de vulnerabilidad que caracterizan a las víctimas que los sufren.

Las y los operadores del sistema judicial tienen la posibilidad de hacer el proceso penal más o menos célere, especialmente en el caso del Ministerio Público, donde la ausencia de plazos en sus operaciones de investigación (que es la etapa que puede demorar más tiempo en la generalidad del proceso) puede poner en una situación de peligro o riesgo a las víctimas, y ocasionar que el fin perseguido por el sistema se vea frustrado.

Ante la posibilidad del escenario esbozado, la legislación se ha ocupado de crear mecanismos de protección necesarios para asegurar la tutela efectiva de los derechos en etapa procesal o extraprocesal, como lo son las medidas cautelares y en algunos casos las medidas de protección.

La mera existencia de instrumentos o mecanismos de protección en la formalidad normativa no basta para cumplir su fin, sino que estos deben además estar disponibles y ser efectivos. En el caso de Costa Rica y la investigación de delitos

---

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso García Lucero y otros Vs. Chile. Sentencia del 28 de agosto del 2013.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Sentencia del 16 de noviembre del 2009, párr. 289

sexuales, la diligencia debida por parte de los operadores en la investigación, consiste –entre otras- en saber identificar las posibilidades de riesgo al que se encuentran sometidas las víctimas, con el fin de solicitar las medidas correspondientes para mantenerlas protegidas de la influencia de los imputados. Sabiendo además que los delitos sexuales se caracterizan por responder generalmente a relaciones de poder, es un deber de los Estados responder con la protección de los sujetos vulnerables, que en muchos casos tienen que convivir con los agresores o tener alguna relación con ellos.

### ***Sección V. Prácticas ideales de investigación de delitos sexuales.***

Desde el primer momento en que el fiscal que investiga delitos sexuales tiene referencia de la posible comisión de uno de estos delitos es cuando debe activar los mecanismos que le brinda su cargo para comenzar las labores de investigación. La actuación inmediata es primordial para salvaguardar la seguridad de las víctimas y para lograr un proceso que llegue a una solución en forma pronta.

#### I.I. Sobre la prueba

El objetivo primordial de los procesos llevados a cabo por las instancias judiciales es impartir justicia. En el caso de los procesos penales, el primer camino para lograr ese cometido es la averiguación de la verdad real de los hechos alegados por las partes.

La prueba del proceso penal constituye el medio provisto por las normas para ofrecer mayor certeza y dar contenido a las declaraciones de las partes. Se trata de una actividad mediante la cual se persigue la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados, tanto por la parte imputada como la víctima.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> José Martín Ostos. “La prueba en el proceso penal acusatorio”. *Revista Justicia*, No. 2, 2013, p. 137.



Si bien la investigación de los delitos está a cargo del Ministerio Público tal como lo estipula su ley orgánica, le corresponde a la policía judicial realizar las investigaciones que el primero le encarga, y por lo tanto el Organismo de Investigación Judicial está supeditado a las tareas que los fiscales le asignen para la intervención de las causas. Los fiscales deben actuar en conjunto con los investigadores para desarrollar un entendimiento claro de cuál o cuáles son los delitos que se están investigando y el tipo de evidencia que es necesaria para fijar los cargos de la acusación.<sup>108</sup>

La forma de establecer la “dirección funcional” de las causas a investigar, como lo denominan a lo interno del Ministerio Público y el OIJ, debe ser lo suficientemente clara; donde el fiscal a cargo exponga la necesidad de recabar la prueba que sea necesaria y se tenga siempre en cuenta que se trata de la investigación de delitos sexuales, que requieren de ciertas particularidades en el proceso de intervención, tanto para el abordaje desde el Ministerio Público como de los demás partícipes del proceso.

Las particularidades que presentan las causas con delitos sexuales han sido esbozadas con anterioridad, y corresponden –principalmente- al posible estado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, por lo que resulta necesario que los intervinientes tengan un bagaje de conocimientos en teoría del género para evitar la revictimización y que atendiendo al principio de debida diligencia sepan agotar todos los recursos probatorios posibles.

Además, otra de las particularidades que caracterizan a estos delitos es que suceden – la mayoría de las veces- en espacios privados, donde solamente la víctima y el agresor están presentes. Esta situación hace que se dificulte recabar otros medios de prueba distintos a la declaración de la víctima, y ahí radica la importancia de que el fiscal realice una entrevista inicial lo suficientemente comprensiva de toda la

---

<sup>108</sup> International Criminal Tribunal for Rwanda. 2014. *Prosecution of sexual violence: Best practices manual for the investigation and prosecution of sexual violence crimes in post-conflict regions: Lessons Learned from the Office of the Prosecutor for the International Criminal Tribunal for Rwanda*. ICTR, p. 28

información necesaria para incluir en la acusación, y saber utilizar, de acuerdo con el principio de libertad probatoria emanado del artículo 182 del código procedimental, cualquier elemento para lograr consolidar la veracidad del relato, que no afecte los derechos de las partes. Este principio se asocia con el derecho que tienen las partes de probar, de modo que no debe ser limitado, salvo cuando ello surja de la colisión con otros derechos fundamentales que deben imperar.<sup>109</sup>

La prueba en nuestro sistema penal se rige por el modelo de libre valoración, según el cual se admite que pueda llegar a dictarse una sentencia condenatoria con base en el testimonio de un único testigo, siempre que esa declaración sea valorada conforme a las reglas de la sana crítica<sup>110</sup> y se expresen las razones por las cuales se le da crédito. Esta posibilidad tiene especial interés en los casos por delitos sexuales debido a las razones ya expuestas, y es por eso que la Sala Constitucional y la Sala Tercera se han encargado de admitir en su jurisprudencia que se logre condenar a un imputado claramente culpable a partir la deposición que brinda la parte ofendida como única prueba directa admitida en el debate en este tipo de delitos. Este escenario es viable a partir del sistema de libertad probatoria, para el que la jurisprudencia esgrime que no existe un minimum ni un maximum para poder tener por demostrado o no un hecho concreto que se le atribuye a un presunto imputado. No se trata de un asunto de cantidad probatoria, sino de la calidad e idoneidad de los medios a fin de que la inferencias que extraen los juzgadores sean lo suficientemente lógicas y ajustadas a las máximas del correcto entendimiento humano.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Jordi Ferrer Beltrán. *La valoración racional de la prueba*. (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008), 55

<sup>110</sup> Javier Llobet Rodríguez. *Proceso penal comentado*. 4ta Edición. (San José: Editorial Jurídica Continental, 2009), 324.

<sup>111</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 14918 de las catorce horas cincuenta y un minutos del 8 de octubre del 2008.

Si bien la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de desvirtuar el principio de inocencia a partir de un único testimonio, también ha indicado algunos parámetros que deben concurrir para tal efecto, a saber:

- a. **“La ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que puedan conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente
- b. **Verosimilitud:** el testimonio, que no es propiamente tal, en cuento la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento. Ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho;
- c. **Persistencia en la incriminación.** Ésta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.”<sup>112</sup>

Estos elementos deben ser tomados en cuenta por el juzgador, pero prioritariamente por el fiscal de delitos sexuales durante al fase de investigación; no por la idea de lograr más condenas necesariamente pero sí con la intención de reducir la impunidad de estos ilícitos. Es por eso que quienes investigan este tipo de causas deben asesorar a las víctimas adecuadamente en cuanto a sus derechos y las etapas procesales, ya que se trata de un procedimiento complejo donde muchas veces no existe claridad con respecto a las consecuencias que tiene su participación o la falta de esta.

La deposición de la persona ofendida debe ser consistente en el tiempo, lo que infiere que desde el primer momento de en que esta se aproxima a las instancias

---

<sup>112</sup> Así lo ha afirmado la jurisprudencia de la Sala Constitucional, citando a Juan José Begué Lezaún, Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Barcelona, Editorial Bosch S.A., 1999, p. 249 y 250.

judiciales a interponer una denuncia debe existir claridad en cuanto a los hechos, situación especialmente difícil en los estados de confusión en que muchas víctimas se acercan por la naturaleza traumática que este tipo de hechos revisten.

### I.II. Recepción de la denuncia en los delitos sexuales

La primera oportunidad procesal que tiene la víctima para ofrecer su relato ante una autoridad judicial es por medio de la interposición de una denuncia. Resulta esencial que este acercamiento sobre la noticia de un posible delito sea abordado con un trato adecuado por el personal judicial, ya que esto determinará el impacto en la participación que pueda tener la víctima durante el resto del proceso.

La atención de los delitos de carácter sexual requieren de actuaciones particulares -de carácter ideal- por parte de las y los fiscales y el resto de personas involucradas en la investigación. Estos ideales se configuran a partir de las inferencias colegidas de los protocolos bajo los cuales se rige el Ministerio Público para la atención de delitos sexuales, modelos de actuación de las personas que ejercen este puesto y las normativas nacional e internacional.

El Protocolo de Atención a Víctimas a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad es un compendio de buenas prácticas que forma parte de un proyecto gubernamental para reducir la revictimización de las personas víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar.

Las actuaciones de las y los fiscales que investigan este tipo de delitos requieren un estándar de comportamientos y pautas particulares que deben ser llevados a cabo a través de todo el procedimiento. Entre otras recomendaciones, para el momento de la recepción de denuncia, el protocolo citado propone unas pautas generales que deberían ser acatadas por el personal judicial que tiene contacto con estas víctimas para garantizar el respeto de sus derechos.

En el momento en que una víctima se aproxima a la instancia judicial a interponer la denuncia por delitos sexuales, debe brindársele un trato respetuoso y procurar en todo momento que se prescinda de formalismos, tecnicismos jurídicos o de la jerga judicial y del vocabulario complejo<sup>113</sup>. En los circuitos judiciales donde existe la Fiscalía Especializada en Delitos de Género, la primera atención a las víctimas es generalmente provista por una manifestadora o manifestador, quien posteriormente le remitirá a la fiscalía que corresponda. Es importante que esa persona que atiende a la víctima tenga la sensibilidad necesaria para no hacer que la persona le comente toda la historia que viene a relatar, sino que sepa identificar rápidamente con quién debe remitirla<sup>114</sup>. Resulta esencial que la víctima deponga su relato la menor cantidad de veces posible, con el objetivo de reducir su revictimización.

En general, el fiscal o fiscalía a cargo hará un tamizaje del relato que será expuesto en denuncia, para permitirle categorizar tales hechos dentro del tipo penal correspondiente, cuando así sea necesario. En este momento, solo es necesario saber información mínima, para poder corroborar que la víctima está por denunciar la posible comisión de un delito sexual<sup>115</sup>; se trata de una intervención preliminar donde la labor del sujeto que investiga es la determinación de que ha existido o no la transgresión al orden jurídico penal, además de poder subsumir esa transgresión en un delito particular.

Una vez que se ha pasado por ese momento preliminar, se procede a la toma de denuncia genérica por un delito sexual, donde la persona que llega a denunciar es mayor de edad como víctima o como representante o acompañante de una persona menor de edad, y cuando una violación no ha ocurrido en las últimas 72 horas, ya que en esos casos se presentarían otros escenarios donde deben operar actuaciones distintas.

---

<sup>113</sup> Poder Judicial de Costa Rica, p. 27

<sup>114</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

<sup>115</sup> IACP National Law Enforcement Policy Center. 2005. *Investigating sexual assaults*. Alexandria, Virginia, p. 6 <http://www.ncdsv.org/images/InvestigatingSexualAssaultsConceptsIssues.pdf>

En estos casos generales, previo a iniciar la toma de la denuncia, se debe identificar si la víctima presenta lesiones físicas o una crisis emocional, ante lo cual debe coordinarse su atención médica o intervención psicológica de inmediato, para lo cual debe coordinarse desde la fiscalía con las dependencias o instituciones correspondientes; que puede ser servicios médicos hospitalarios o en el caso de crisis emocional el recurso que provee el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial cuando se trata de menores de edad como víctimas y la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos en el caso de mayores de edad, siempre teniendo en cuenta que debe existir el consentimiento de la víctima para participar de cualquiera de estas actuaciones.

Al igual que en los pasos anteriores, al momento de la denuncia debe evitarse el uso de la jerga legal y conducir la entrevista en una forma no amenazante, que aliente a mantener una conversación más que hacer parecer este ejercicio un interrogatorio;<sup>116</sup> esto no debe reñir con la obtención de toda la información necesaria para elaborar una posible pieza acusatoria más adelante.

Las preguntas que se hagan a la víctima deberán formularse de forma sencilla, y que vayan acorde con la edad y la educación de la persona, sin discriminaciones de ningún tipo y se debe evitar en todo momento achacarle responsabilidad por los hechos sucedidos; esto implica anular cualquier patrón estereotipado socialmente establecido que contraría la perspectiva de género, tales como asumir que el delito haya sido perpetrado con ocasión de la vestimenta que utilizaba la víctima – mujer, en este caso al momento de la comisión de los hechos, o el lugar en el que estaba, si se encontraba “sola”, o si estaba en una fiesta; circunstancias que en ningún momento constituirán justificantes del ilícito.

El fiscal o fiscalía a cargo deberá procurar disminuir en la víctima los sentimientos de culpa que pueda tener y bajo ninguna circunstancia propiciar su revictimización. Además, en esta primera etapa le corresponde también al fiscal

---

<sup>116</sup> Ibid. P. 9

informarle a la persona ofendida de qué forma se llevará a cabo el proceso, qué derechos le asisten y se encargará de aclararle cualquier duda que tenga y aportarle la información pertinente tanto de manera verbal como escrita.<sup>117</sup>

Es una dinámica deseable que el fiscal o fiscalía que toma la denuncia, junto con su auxiliar, generen empatía suficiente con la víctima, y que procuren que el recibimiento de la denuncia se realice – dentro de lo posible- en un espacio tranquilo, alejado de interrupciones del ritmo de trabajo regular de la oficina, que en general deberá mantener un ambiente sereno que facilite que la víctima pueda deponer su relato sin interrupciones.

En algunas ocasiones, cuando la víctima se presenta a denunciar, debe esperar mucho tiempo mientras se atiende a otras personas o se realizan trámites propios de su causa, incluso la toma de la denuncia puede demorar algunas horas. Muchas de esas personas no tienen los medios económicos suficientes para costearse los gastos que implica haber llegado hasta la fiscalía, esperar durante varias horas, comer, y regresar de nuevo a sus casas, sabiendo además que quizás algunas de ellas hayan perdido un día de trabajo o han tenido que desplazarse hasta el despacho judicial junto con personas que dependen de ella. Es importante que el personal auxiliar y los fiscales conozcan el trámite correspondiente para solicitar dinero a la administración del Ministerio Público, que se contempla como una ayuda económica para traslados y alimentación y hagan uso de ese apoyo cuando sea necesario.

### I.III. Denuncia de persona menor de edad

Cuando quien llega a denunciar es una persona menor de edad, la entrevista y la toma de la denuncia adquieren ciertas particularidades debido a esa condición de minoridad. Estas causas están revestidas por el principio de interés superior del niño y la niña, y; según aplicación de las directrices para reducir la revictimización de las

---

<sup>117</sup> Poder Judicial, p. 29.

personas menores de edad en procesos penales, el fiscal o fiscalía deberá recibir la denuncia en un recinto que tenga las condiciones adecuadas de privacidad en la recepción del relato.<sup>118</sup> Además, en todos los casos, de acuerdo con los artículos 120 y 123 el Código de la Niñez y la Adolescencia, se deberá contar con la asistencia de una persona profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología al momento de la toma de la denuncia, y durante todas las etapas del proceso.

Debe utilizarse, cada vez que exista disponibilidad, una cámara de Gesell para recibir la denuncia, que son equipos implementados en varios despachos del Poder Judicial para prevenir la revictimización, donde se graba audio y video de la primera entrevista con la persona menor de edad, de forma que no haya que hacerla declarar una y otra vez en otros estadios del proceso. Además, es ideal que exista un acompañamiento de la madre, el padre, o una persona de confianza durante la declaración, que el niño o la niña podrá indicar quién es esa persona de confianza, a menos que tal presencia constituya un elemento negativo que pueda entorpecer la diligencia.<sup>119</sup>

Si bien se ha mencionado anteriormente que en los casos de violencia sexual existe una necesidad especial de celeridad, en los procesos donde participe una persona menor de edad como víctima deben atenderse sin postergación alguna,<sup>120</sup> procurando en todo momento la prontitud de las diligencias en estricto acato del interés superior del niño, niña y adolescente, implicando también que el tiempo de espera para cualquier diligencia debe ser el mínimo posible.

Cuando la persona menor de edad está por ser entrevistada por la autoridad fiscal, esta última debe dirigirse a ella con un lenguaje sencillo que corresponda con su edad y grado de desarrollo, y explicarle en qué consiste su participación en cada una de las diligencias en que se le requiera. En un acercamiento inicial, el fiscal o fiscalía

---

<sup>118</sup> Fiscalía General de la República. Circular 22-ADM-2008 del 17 de octubre del 2008.

<sup>119</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia, *Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales*. 2002, p. 5

<sup>120</sup> *ibid.*



determinará si la persona menor de edad desea denunciar, y; ya que nuestro ordenamiento establece la obligatoriedad de advertir sobre la facultad de no declarar en contra de una persona ligada familiarmente a ella por consanguinidad o afinidad<sup>121</sup>, esta advertencia debe ir acorde con la edad, de forma tal que en ningún momento se haga sentir a la persona menor de edad culpable por denunciar a esa persona con quien tiene una cercanía emocional o al menos de parentesco.

A partir de la toma de la denuncia, se tomarán las decisiones que sean necesarias para continuar con el trámite del expediente en la forma más expedita posible, solicitando las gestiones requeridas para la formulación eventual de una acusación contemplando todos los posibles medios de prueba que la sustenten. Entre las gestiones pueden estar saber reconocer cuándo se necesita la intervención inmediata del PANI para prevenir que la persona menor continúe en una situación de riesgo. Además, se le debe explicar en forma sencilla a la víctima y a su acompañante cuáles son los siguientes pasos a seguir durante la causa penal y quedar accesibles para el resto del proceso.

Las anteriores configuran los dos modelos básicos de recepción de denuncia en casos por delitos sexuales, dependiendo si se trata de una víctima mayor o menor de edad. Es necesario indicar que existen procedimientos especiales en la tramitación de algunos delitos, tales como la violación cuando ha ocurrido en las 72 horas previas de la interposición de la denuncia, que amerita desplegar un protocolo de actuación particular e interdisciplinario de inmediato para evitar un daño mayor para la víctima.

---

<sup>121</sup> Esta es una facultad contenida en la cúpula del ordenamiento, establecida en el artículo 39 de la Constitución Política y en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

#### I.IV. Obligatoriedad de investigar del Ministerio Público

Para todos los casos denunciados, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y promover la acción penal, cuando existan suficientes elementos fácticos que le permitan verificar la comisión del delito.

El éxito de una investigación por delitos sexuales (entiéndase esto como la averiguación de la verdad real de los hechos) tiene dependencia directa de la coordinación que realice el Ministerio Público con las oficinas intrainstitucionales y otras entidades estatales que tienen como parte de sus ser auxiliares en este tipo de investigaciones. De la dirección funcional que asigne el agente fiscal depende la posibilidad de recabar prueba técnica producida por especialistas en trabajo social y psicología, medicina forense, y la sección de delitos contra la integridad física, trata y tráfico de personas del Organismo de Investigación Judicial; que garantizará el desarrollo metodológico adecuado del plan de investigación.

#### I.V. Delineamiento del diseño de la investigación

En palabras del fiscal adjunto de fraudes del Ministerio Público, el diseño del caso corresponde a un plan metodológico para conducir la investigación, mediante el cual se *pretende identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan demostrar, mas allá de toda duda razonable, la ocurrencia de un hecho delictivo.*<sup>122</sup> Tal ejercicio corresponde a un trabajo intelectual donde el ideal es analizar concienzudamente el relato de la víctima y saber todos los detalles posibles, para lo cual es preferible que el fiscal o fiscalía se encuentre presente al momento de la deposición de esta, pues así podrá tener de primera mano todos los elementos que le permitan establecer una teoría del caso que se adecúe a esos hechos.

---

<sup>122</sup> Osvaldo Henderson García. *Abordaje y planeación de la investigación penal*. San José: Impresos Cabalsa, 2007, p. 138.

A pesar de la búsqueda de la estandarización de procesos, el fiscal tiene el deber de atender a las particularidades de las causas para trazar su dibujo de ejecución, y en el caso de los delitos sexuales, se debe tener referentes teóricos importantes en género y derechos humanos para realizar las gestiones que correspondan. La mejor forma de elaborar el diseño del caso es mediante la realización de un escrito correspondiente al *planeamiento operativo de ejecución*<sup>123</sup> con base en los hechos que se tienen como noticia criminis, en el que se esbozan líneas de rutas, personas clave, responsables de elaboración de dictámenes y cuáles son requeridos, además del tiempo promedio de ejecución para cada uno de ellos. Esta práctica permitirá llevar un control más estricto de las causas, con estimaciones razonables que procuren la prontitud de las diligencias y salvaguardar así los derechos de las partes.

La utilización de un diseño del caso con una trazabilidad de las actuaciones fiscales permitirá dejar un registro histórico que será de gran utilidad en caso de que se produzca eventualmente rotación fiscal, y alguien más asuma la continuación de la investigación, que le permitirá a la nueva persona tener conocimiento en forma rápida y adecuada sobre el estado de los trámites procesales. Además, un plan de trabajo bien elaborado debería conducir a que la investigación resulte:

- **Efectiva**, que cumpla el objetivo de producir una teoría del caso adecuada para presentar una acusación sólida con la prueba debida.
- **Lógica**, en la que se muestre una explicación razonable de los hechos y deje claridad sobre la identidad de la persona sospechosa.
- **Persuasiva**, que logre el convencimiento del juez o la jueza sobre la necesidad de adoptar medidas cautelares cuando así sea necesario, y en el caso del juez o jueza de tribunal sobre la veracidad de los hechos más allá de cualquier duda razonable cuando así corresponda.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Ministerio Público de Costa Rica. Módulo IV: Gestión del caso penal. Mayra Campos Zúñiga

<sup>124</sup> Pedro Oriol Avella Franco, *Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2007, p. 17 y ss.

Al fiscal o fiscalía le corresponde el papel creativo en la dirección de la investigación, como agente conocedor del derecho.

#### I.VI. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal vigente, donde su primera mención está en el artículo 10, que establece su naturaleza de excepcionalidad, proporcionalidad, y la reserva de ley que les inviste.<sup>125</sup> Se encuentran desarrolladas normativamente en el Libro IV del Código, a partir del artículo 235.

La naturaleza jurídica que reviste al Derecho Penal en Costa Rica es garantista, y por lo tanto las interpretaciones de la norma deben hacerse a favor del imputado, especialmente cuando se trata de la privación de la libertad.

La prisión preventiva es entonces la medida cautelar que constituye la forma más gravosa de mantener al imputado en el proceso, y no necesariamente para atender a la protección de las víctimas.

En la práctica procesal, es desde el Ministerio Público que se hace la solicitud de imponer una medida cautelar al imputado, que en el caso de la prisión preventiva se solicita bajo la existencia de algún peligro procesal, que puede incluir peligro para la víctima, peligro de obstaculización o peligro de fuga.<sup>126</sup> Para el resto de las medidas cautelares, se solicita igualmente una audiencia al juez para incoarlas y así lograr tener algún tipo de control para que el imputado se someta al proceso.

Con relación a las prácticas del fiscal que investiga los delitos sexuales, es importante saber cuándo la víctima se encuentra en una situación de peligro, cuando se encuentra inmersa en una situación de violencia intrafamiliar y cuándo presenta condiciones especiales de vulnerabilidad por su edad, grupo étnico, dependencia económica con el agresor y otras variables que permiten inferir una relación de poder

---

<sup>125</sup> Código Procesal Penal. Art. 10

<sup>126</sup> Código Procesal Penal Art. 239.

por parte del agresor y/o de indefensión de la víctima, que haga necesaria la solicitud de alguna medida cautelar que la mantenga segura durante el proceso, siguiendo una fundamentación adecuada que se ajuste a las teorías de derechos humanos y de estudios de género cuando así corresponda.

#### I. VII. Medidas de protección. Ley contra la violencia doméstica.

La ley contra la violencia doméstica, N° 7586, que entró en vigencia en febrero de 1998, tiene el objetivo de brindar una protección inmediata a las víctimas de violencia en un ámbito intrafamiliar. Los tipos de violencia para los cuales la ley otorga protección están regulados en su artículo 2, a saber: violencia doméstica, psicológica, física, sexual y patrimonial; y para los efectos de esta investigación, define la violencia sexual como:

Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal

Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Esta ley no se dedica a crear nuevos tipos penales ni fija sanciones contra las personas agresoras, sino que establece medidas de protección taxativas contra quienes incurran en una de las formas de violencia que describe. Están a cargo de ordenarlas juzgados especializados en la materia y su tramitación es muy sencilla, ya que solo requiere que la persona agredida manifieste verbalmente o por escrito la necesidad de contar con una medida de protección a su favor en razón de la situación de violencia que sufre en su hogar.

Según el artículo 8 de la ley, cuando exista un peligro inminente para la integridad de las personas agredidas, el juez o la jueza deberá dictar de inmediato las

medidas pertinentes con el fin de evitar un daño mayor o que el daño se continúe en el tiempo.

Una de las particularidades que tiene esta ley, es que con respecto a la apreciación de la prueba, su artículo 13 establece que al hacerlo, y cuando exista duda “se estará a lo más favorable para el supuesto agredido”, esto llega a invertir una de las lógicas más defendidas del derecho –in dubio pro reo (a pesar del carácter no penal de la ley), con el objetivo de privilegiar la protección de la víctima, ya que la violencia constituye una violación a un derecho fundamental.<sup>127</sup>

Si bien las y los operadores dedicados a la investigación de delitos sexuales no son solicitantes legítimos de medidas de protección a favor de víctimas de esos delitos, estas últimas pueden acudir al Ministerio Público a interponer una denuncia por delitos sexuales, y a la vez, cuando ha existido algún patrón de violencia sexual contra personas menores de edad en un ambiente de violencia intrafamiliar, también se puede acudir al Juzgado de Violencia Doméstica para solicitar medidas de protección a su favor, debido a que este es un proceso mucho más rápido e inmediato, circunstancia que no ocurre en sede penal, donde en muchas ocasiones no se tiene el relato de la persona menor de edad y media una situación de peligro derivado de la convivencia con el agresor. La debida diligencia de las y los fiscales en estos casos consiste – y se limita- a la referencia de las víctimas al Juzgado de Violencia Doméstica para solicitar una de estas medidas.

A pesar de que los fiscales pueden solicitar medidas cautelares posterior a la interposición de una denuncia, el juez requiere –para ordenarlas- un indicio comprobado de la comisión de un delito, la existencia de peligros procesales y que la persona denunciada esté detenida. Es por esta razón que asesorar a las víctimas y referirlas al Juzgado de Violencia Doméstica cuando ocurre la situación de violencia sexual citada, resulta un mecanismo de oportunidad primordial que debe tener en cuenta todo fiscal que atienda una denuncia por delitos sexuales.

---

<sup>127</sup> Ana Carcedo, “Violencia contra las mujeres en Costa Rica: Aportes para la discusión sobre un sistema de vigilancia y protección del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”. Noveno Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2002. P. 26

Para que el sistema supla con agilidad la necesidad derivada de la situación expuesta, resulta ideal que el trámite de referencia desde la Fiscalía de Delitos Sexuales hacia el Juzgado de Violencia Doméstica opere de oficio, propiciada por el fiscal a cargo de recibir la denuncia penal, y que no se limite únicamente a indicarle a la víctima dónde se encuentra el despacho, para así evitar la revictimización por tener que contar una vez más el relato y así lograr una protección inmediata.

## ***Sección VI. Sobre los sujetos a cargo de la investigación de delitos sexuales. Buenas prácticas***

### I.I. Perfil deseable y actuaciones esperadas

La justicia es un servicio público y las personas tienen derecho a que se le brinde en los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia, transparencia, calidad y, especialmente, con respeto de quien acude en demanda de ella. En ese sentido, los funcionarios judiciales que laboran y participan dentro de la dinámica del sistema de justicia, están en el deber de resguardar su alta misión y que sus actuaciones respondan a normas de conducta que evidencien la integridad e independencia que la función reviste.

El Ministerio Público es el principal encargado de ejercer la acción penal y defender la legalidad de la República. Desde este punto de vista y con la finalidad de cumplir con dicho deber legal, es que se observa la obligación de brindar un servicio público de calidad y responsable, en donde la satisfacción del usuario, sea una preocupación común de todos los funcionarios de la Institución.

En Costa Rica el Ministerio Público está compuesto por fiscales, los cuales de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial son: el Fiscal General de la República, los fiscales adjuntos y los fiscales auxiliares. El primero es el Jefe Superior

del Ministerio Público y le corresponde determinar y establecer la política general, los criterios para el ejercicio de la acción penal y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos, entre otras funciones. Además, para realizar la labor requiere personal judicial, que en el caso costarricense, son llamados fiscales adjuntos y auxiliares, los primeros están encargados, por delegación del Fiscal General, dirigir y coordinar la fiscalía adjunta que se establezca ya sea territorial o especializada; y los segundos están supeditados al control y organización de del fiscal adjunto.

Como se expuso, bajo la responsabilidad del fiscal se encuentra el ejercicio de la acción penal por lo que se les otorga el papel de acusadores dentro del proceso. En este orden de ideas, la tarea del fiscal consiste en ordenar y dirigir la investigación de los hechos punibles, y en dependiendo de los resultados, disponer si corresponde el ejercicio de la acción penal contra una o varias personas. La actuación del Ministerio Público como director de la investigación penal, debe orientarse por las reglas de la celeridad e imparcialidad, respetando las formalidades de Ley y atendiendo las solicitudes de la víctima y del imputado. De ahí que se vuelva importante mencionar los principios de la actuación fiscal:

### I.II. Principios que rigen la actuación fiscal

Las actuaciones del Ministerio Público durante el desarrollo de los procedimientos se deben ajustar a ciertos principios comunes a la mayoría de las legislaciones, entre los que destacan:

**Principio de legalidad:** Este principio establece que las actuaciones del Ministerio Público se desarrollarán con exclusivo y estricto apego y sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes, ya que los actos que éste ejecuta deben ser realizados en completa armonía con las reglas de derecho. Es sabido que este principio es característico de la función pública y sus operadores, pero en la



actuación fiscal representa la defensa de normas sociales de naturaleza delictiva. Además, por disposición del artículo primero del Código Procesal Penal, el principio de legalidad penal asegura que la persecución delictiva solamente tenga lugar en razón de un delito previamente tipificado y no arbitrariamente.

**Principio de imparcialidad y objetividad:** Principio común por excelencia a la esencia del Ministerio Público, que proviene del poder punitivo del Estado y está plasmado en el artículo 63 del Código Procesal Penal. El papel de acusador dado al fiscal no altera su rol como parte que debe actuar de buena fe, ya que tiene por misión la búsqueda de la verdad y dirigir su acción a lograr la absolución del inocente o la condena del culpable. Lo anterior que la investigación debe ser llevada a cabo de manera objetiva, por cuanto debe hacer constar no solo los hechos para fundar la acusación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle (Incluso so está obligado a facilitar al imputado los datos que lo beneficien), así como desechar las obtenidas en violación de los derechos humanos del sospechoso.

La imparcialidad que se le reconoce al Ministerio Público no ha de ser vista únicamente desde el punto de vista individual en la actuación fiscal, sino colectivamente, fuertemente influenciada por el principio de dependencia jerárquica y de unidad. La imparcialidad del Ministerio Fiscal, por tanto, no se refiere a la actuación que pueda llevar a cabo uno de los fiscales autónomamente, sino a la objetividad en sus actuaciones llevadas a cabo con unidad. Como bien señala Bastarache Bengoa, el Fiscal tendrá que actuar *“guiado por una posición colectiva, orgánica y de conjunto”*.<sup>128</sup>

Los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público deben adecuar sus actos a criterios de objetividad, con apego a la racionalidad jurídica y técnica, ejerciendo sus atribuciones con transparencia, honradez, rectitud e integridad en protección de la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna.

---

<sup>128</sup> Tomás Bastarache Bengoa, “Jueces y fiscales ante la instrucción. Cuestiones constitucionales”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 160, (abril-junio, 2013): 123. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281349>

**Principio de jerarquía:** Contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 14; la autoridad del Fiscal General de la República se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción a la cual pertenece. Las funciones del Ministerio Público se cumplen en todas las instancias a través de una organización en la que los fiscales y demás funcionarios tienen determinadas potestades, atribuciones y deberes, específicamente señalados en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Siendo una institución jerarquizada obedece al principio constitucional de igualdad, el cual no toleraría una actuación fiscal desigual en casos iguales, o igual en casos desiguales. Por otra parte, jerarquía no connota obediencia absoluta, recepción acrítica de órdenes, sino que invita a una obediencia reflexiva.

**Principio de transparencia y probidad:** Los funcionarios y funcionarias del sistema judicial tienen el deber de garantizar los derechos y garantías constitucionales y legales, en los procesos judiciales, y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, haciendo todo lo que esté en su poder para evitar que se infrinjan dichas garantías y se opondrá activamente a la violación de éstas. El Estatuto de la Justicia y los Derechos de las Personas Usuarias del Servicio Judicial consagra este principio en su artículo cuarto, en tanto: *“Toda persona tiene derecho a ser atendida directamente en las oficinas judiciales, y a recibir información respecto de cualquier aspecto relacionado con el funcionamiento de las dependencias, y en todo caso, a ser orientadas en cuanto a los derechos que puedan asistirles respecto de alguna situación particular”*.<sup>129</sup>

**Principio de celeridad:** El Ministerio Público debe ejercer sus funciones con diligencia y prontitud a través de procedimientos expeditos sin más formalidades que las que establezcan la Constitución, leyes de fondo y las normas procesales. Este principio encuentra su fundamento normativo en la Carta Magna, específicamente en el ya mencionado artículo 41, que menciona el derecho a una justicia pronta y cumplida.

---

<sup>129</sup> Estatuto de la Justicia y los Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial.

**Principio de responsabilidad:** Los funcionarios del Ministerio Público deben estar sujetos a responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. Es importante recordar que la función de investigación está controlada por el órgano jurisdiccional, es decir el juez ordena la imposición de las medidas de coerción o preventivas y autoriza la práctica de ciertos actos de investigación.

### I.III. Características esperadas para quienes dirigen las investigaciones por delitos sexuales según el Derecho Internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido pautas en la forma y los fines que deben ser observados por el personal fiscal al momento de investigar causas penales. En ese sentido ha establecido que la obligación de investigar constituye una obligación de medio y no de resultado, por cuanto: “El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales”<sup>130</sup>.

Sobre la calidad que debe caracterizar la investigación, la Corte IDH recordó que:

la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293; Informe Relatora Especial (2013), párr. 73

<sup>131</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C, No.124, párrafo 153.

Esta obligación se extiende aun cuando los hechos sean atribuibles a particulares “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público”<sup>132</sup>.

El principio fundamental en la investigación de los delitos sexuales, de delitos derivados de violencia doméstica, por la naturaleza, las condiciones especiales y particulares de las personas víctimas de éstos, requieren un abordaje y atención especial por parte de todo funcionario judicial, específicamente del fiscal.

Para buscar la correcta e ideal práctica fiscal es necesario observar los derechos que tienen las personas que acuden a la justicia, es a partir de estas atribuciones que los funcionarios judiciales deben dirigir su conducta profesional. Por lo tanto, desde el artículo 41 de la Constitución Política, se deriva el principio del servicio público de calidad, ya que éste refiere que “debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.<sup>133</sup>

Desde esta perspectiva, el Estatuto de la Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial, constituye una excelente evidencia de derechos que gozan quienes buscan acceder a la justicia. El artículo segundo, en lo que interesa, señala:

“Artículo 2: ...todas las personas tienen derecho a que el sistema judicial les tenga informados debidamente sobre el funcionamiento de los tribunales en general, especialmente sobre requisitos y características de los distintos procedimientos judiciales, en todos los ámbitos que cubre el Poder Judicial, ...es de particular importancia que se brinde información general acerca de los horarios de atención al público. En las sedes judiciales tal información se colocará de modo visible.”

---

<sup>132</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de enero de 2006, Serie C No.140, párr.111.

<sup>133</sup> Artículo 41. Constitución Política

Por su parte la disposición cuarta menciona que:

“Artículo 4: ... toda persona tiene derecho a ser atendida directamente en las oficinas judiciales, y a recibir información respecto de cualquier aspecto relacionado con el funcionamiento de las dependencias, y en todo caso, a ser orientadas en cuanto a los derechos que puedan asistirles respecto de alguna situación particular”.

Lo anterior reviste de importancia porque representa la noción inicial, que permite vislumbrar de manera general la actuación judicial a partir de los derechos de las personas. Adicionalmente, el Ministerio Público actúa de conformidad con normas procesales y sustanciales, pero debido a la especificidad de algunas materias, como lo son los delitos sexuales, también se requiere de instrumentos más detallados que atiendan a mejorar la actuación de los fiscales dependiendo de las circunstancias de cada caso. Es por ello que los reglamentos y las circulares internas representan cuerpos normativos que buscan garantizar el mejor actuar de los funcionarios en aras de lograr una representación eficaz, eficiente y justa.

El servicio público que presta el Ministerio Público, con la finalidad expresa de alcanzar una atención integral y eficaz a todo usuario debería presentar las siguientes características:

- a) Agilidad: habilitar medios de información para la orientación oportuna de los usuarios; activar y coordinar protocolos institucionales.
- b) Rapidez: crear, desde el principio, un contacto directo con el usuario para conocer sus necesidades sobre el servicio considerando el que tiempo apremia.
- c) Confianza: es un indicador para la víctima, en cuanto que al Ministerio Público le interesa la satisfacción del usuario y la defensa de sus derechos humanos, especialmente a las personas a quienes se ha atacado su dignidad humana.
- d) Crecimiento: lograr incidir en el desarrollo del Ministerio Público, volviéndolo más eficiente en la prestación de los servicios, dándole una percepción de transparencia y confianza ante la sociedad.

La función fiscal tiene en sus hombros la tarea dar vida al inicio del proceso penal. Para ello dicha misión debe hacerse con estricto apego a la normativa penal y procesal, porque las consecuencias de sus actos inciden directamente en la libertad de aquellos a quienes decide acusar.

Los conocimientos de la ciencia jurídica por parte de fiscal son indispensables y se acepta que ser profesional en derecho sea un requisito para ser fiscal porque la estrategia de la investigación debe estar orientada a reunir los elementos de convicción relacionados con los hechos que se investiguen y, si fuere el caso, a preparar la acción fiscal con miras a las audiencias, requiriendo a tal fin que el fiscal del Ministerio Público posea conocimientos específicos de la técnica jurídica y la dinámica judicial y conocimientos generales en el área criminalística, para lo cual la práctica judicial ha contado, con el auxilio de los Órganos de Policía de Investigaciones Penales, como el Organismo de Investigación Juridical, en el caso costarricense.

En adición a esto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>134</sup> ha establecido que deben adoptarse medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.<sup>135</sup> Y adiciona que en las materias en que se requiera, sería conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

La capacitación también constituye un eje fundamental del perfil del fiscal en aras de garantizar la debida diligencia de su conducta profesional. No se equivocan los mandamientos del abogado al ordenar estudiar constantemente a los profesionales, porque el Derecho se transforma constantemente. La dinámica judicial puede ser habitual, rutinaria y desgastante y podría dejar de lado la importancia de que sus actuaciones se ajusten a los mejores parámetros investigativos.

---

<sup>134</sup> Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

<sup>135</sup> Regla 39 de las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En ese sentido, las ponencias, exposiciones, organizaciones o asistencias, realizadas en eventos académicos o institucionales como talleres, foros, mesas redondas, y ciclos de conferencias en materias específicas, como lo son los delitos sexuales corresponden a una formación completa que incide en la calidad de profesional que el sistema puede ofrecer, lo que fortalece la confianza en el ente acusador, desde una visión del Estado de Derecho, pero más importante le da a la víctima confianza en el sistema judicial y en la actuación fiscal.

Sin embargo, para garantizar la actuación fiscal que se avoque a cumplir las finalidades que busca, se requiere no solo de conocimientos en la ciencia jurídica, entendiéndose ser abogado especializado, sino que se debe desear un perfil sensible. La sensibilidad en la materia podría constituir la clave y el secreto de la mejor e idónea actuación fiscal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado el vínculo entre indicadores como la discriminación de género, la Violencia Contra la Mujer, el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos.<sup>136</sup>

En la sentencia Campo Algodonero, la Corte IDH recomendó: “usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”.<sup>137</sup> La Relatora Especial añadió que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima.

---

<sup>136</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.63, 9 de diciembre 2011, párr. 4.

<sup>137</sup> Corte IDH. “Campo Algodonero”

Por lo anterior, se tiene la obligación de todos los funcionarios del Ministerio Público de dar un trato diferenciado a las personas usuarias que han sido víctimas de violencia sexual y violencia doméstica penalizada.<sup>138</sup> Dicho trato no corresponde a una valoración de lástima, porque de ser así se pierde el principio de imparcialidad y se acerca más a la re victimización de la persona ofendida. No en vano, por las particularidades en el abordaje de estos casos, todas las fiscalías del país deben designar personal para la atención exclusiva o al menos prioritaria de esta sensible materia.<sup>139</sup>

Las reglas de Brasilia brindan ejemplos sobre cómo debe manifestarse concretamente la sensibilidad del fiscal con la víctima, al mencionar que con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad, información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.<sup>140</sup>

Se requiere de un fiscal ágil, porque como se expuso anteriormente, es materia de delitos sexuales, el tiempo apremia. Por lo que cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el fiscal o fiscalía debe realizar las coordinaciones necesarias con instancias internas del Poder Judicial (OIJ, Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público), y debido a que la atención debe ser interdisciplinaria debe establecer la coordinación con otras instancias internas que brindan servicios a las víctimas, entre las cuales están: la Clínica Médico Legal, la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense y del Departamento de Trabajo Social y Psicología.<sup>141</sup>

En adición a esto, la coordinación se extiende a otras instituciones públicas que tienen responsabilidades en la atención de los casos de violencia como el INAMU, la

---

<sup>138</sup> Fiscalía General de la República. Circular 09-ADM-2015.

<sup>139</sup> Fiscalía General de la República. Circular - 20-ADM-2010.

<sup>140</sup> Reglas de Brasilia, regla 63.

<sup>141</sup> Fiscalía General de la República. Circular 09-ADM-2015



CCSS, la Fuerza Pública, etc.) para trasladar a la víctima a un lugar seguro (centro de protección, recurso familiar, etc.).

Por lo tanto, se requiere de una actuación integral, coordinada y articulada y sensible, por parte de los funcionarios fiscales en conjunto de las instituciones estatales que tienen responsabilidad en la respuesta a esta problemática. Por lo anterior es fundamental que el fiscal sea un funcionario público preparado, conozca con claridad la competencia de cada una de las instituciones involucradas, la normativa y la aplicación de la misma y complementar su actuar con el conocimiento y entrenamiento en el uso de la ley, la aplicación de la experiencia, especialización y capacitación en la materia, pero más importante aún desarrollar la sensibilidad suficiente para así cumplir con el perfil deseado en aras de garantizar a las víctimas un proceso justo.

## **Capítulo II. Proceso actual de las investigaciones por delitos sexuales**

### ***Sección I. Surgimiento y evolución de una fiscalía especializada en delitos sexuales***

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996, se crearon algunas unidades especializadas dentro del Ministerio Público que se ajustaran con las nuevas necesidades del sistema oral y permitiera investigaciones más focalizadas, siguiendo la división interna que tenía el Organismo de Investigación Judicial para ese momento.

Inicialmente no se concibió como una fiscalía adjunta, sino como una Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica con competencia únicamente en San José, que inició sus funciones en enero de 1998. Simultáneamente, en la misma época empezó a haber cambios importantes en la legislación provocados por la ratificación de varios convenios internacionales, que harían suscitar un mayor protagonismo de la Unidad Especializada. Entre las normas adoptadas por el congreso está la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en 1990 y que permitió la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Penal Juvenil y la reforma al capítulo de delitos sexuales del Código Penal, perteneciente al Título III de ese cuerpo normativo, a partir de la aprobación de la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad.

Reviste particular importancia la promulgación de la ley supra citada, número 7899, pues llega a realizar el cambio en la legislación que le da sentido a la creación de la Unidad, y que además le dio contenido a las exigencias de la normativa internacional en el tema, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, donde los artículos 19 y 34 establecen específicamente la obligación de los Estados parte de proteger a las y los niños contra todas las formas de abuso

físico y mental, incluidos el abuso sexual y la explotación sexual infantil.<sup>142</sup> Esta es una de las formas en que el Estado materializa el compromiso adquirido previamente y uno de los motivos de la expansión de la nueva necesidad: adoptar un modelo diferenciado en la atención de delitos sexuales.

Con la creación de la Unidad se pretendió ir especializando a varios fiscales y fiscalas en la materia, atendiendo todas las denuncias que ingresaran en San José por delitos sexuales, que además permitiría tener un mayor control en los datos estadísticos sobre los mismos y de esta forma evidenciar el impacto que la nueva normativa generaría en el acontecer judicial.

Al dejar de atender las denuncias por delitos sexuales y violencia doméstica por el personal regular la fiscalía, o del Organismo de Investigación Judicial, se empezó a evidenciar un cambio en el servicio que recibían las partes implicadas en esas causas, donde nació la necesidad de hacer distinciones cuando acudían como usuarias personas menores de edad, adultas mayores o mayores de edad, con sus particularidades específicas y en un afán por disminuir los índices de revictimización que sufren al someterse al proceso penal. Y como un cambio mayor, se intentó dotar de un espacio distinto para las personas que llegaban a interponer una denuncia, donde existiera mayor privacidad para mayores de edad y una sala especial para menores.<sup>143</sup>

La magistrada Villanueva fue quien llevaba a lo interno de la Corte el impulso de la especialización de una fiscalía, y siempre fue enfática en la necesidad de implementar mecanismos para hacer la justicia más accesible y justa para las mujeres, a la vez que subrayó en algunas oportunidades que ninguna acción en pro de esta causa fue llevada a cabo por parte del Ministerio Público, que de acuerdo con su

---

<sup>142</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>143</sup> Lilliam Gómez Mora, *Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad y Creación de la Unidad Especializada contra los Delitos Sexuales y la Violencia Intrafamiliar*. San José, Costa Rica: CONAMAJ, 2002, P. 52

parecer, debió haber sido diligente en la propuesta de la creación de una fiscalía especializada en delitos sexuales y violencia doméstica.

Lo que existía en el 2007 era únicamente unas plazas especializadas que tenían recargo de otros delitos, y para ese momento estaba finalizando el período de ejercicio en Fiscalía General el Dr. Francisco Dall'Anese Ruiz, a quien la magistrada Villanueva le reprochaba no haber dedicado tiempo y recursos suficientes a la lucha contra la impunidad en materia de delitos sexuales, por estar enfocado durante su mando únicamente en la lucha contra el crimen organizado, sin cumplir con las exigencias de la normativa internacional en buscar la introducción de medidas para combatir este tipo de delitos. Además, le acusó un desinterés de la política criminal desarrollada por en su período (2003-2007)<sup>144</sup>, y el no haber dedicado las plazas especializadas de la Unidad justo para el fin que la Corte lo tenía propuesto: dedicarse exclusivamente a la atención e investigación de los delitos sexuales.

Sin embargo, el Dr. Dall'Anese, en el momento de su rendición de cuentas y postulación por un nuevo período frente a la Fiscalía General

No es sino hasta el 2007, con la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que se le da presupuesto a esa unidad para convertirse en una Fiscalía Adjunta, después de un constante impulso para la creación de la plaza por parte de la magistrada Zarela Villanueva, quien llevó la batuta en las iniciativas<sup>145</sup> de incluirla dentro de la apertura de varias plazas ordinarias y extraordinarias en el Poder Judicial; debido a que ya estaban en curso proyectos de elaboración de protocolos para la atención de delitos sexuales que servirían para la competencia especializada.

---

<sup>144</sup> Ibid.

<sup>145</sup> Corte Suprema de Justicia. – Sesión ordinaria de Corte Plena No. 30-2007, 5 de noviembre de 2007.

### *Estructura organizativa y funcional de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Género.*

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 7442 de 25 de octubre de 1994, le dio a la Corte Plena –a propuesta del Fiscal General- la posibilidad de crear fiscalías adjuntas territoriales o especializadas, de término temporal o permanente, para ajustarse a las necesidades institucionales.

De acuerdo con el artículo 31 de ese cuerpo normativo, Las fiscalías especializadas *“intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.”*<sup>146</sup>

A pesar de que la creación de las fiscalías especializadas requiere de la iniciativa del Fiscal General, anteriormente se evidenció a través de actas del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia que la Fiscalía Especializada surgió más bien como iniciativa misma de la Corte por medio del impulso de una de sus magistradas. Como también se dijo antes, previo a convertirse en una Fiscalía Adjunta con todas las atribuciones que tiene ahora, era una Unidad Especializada dentro del Ministerio Público.

De esa Unidad Especializada se mantuvo la figura de fiscalía coordinadora, que junto con la fiscalía adjunta, están a cargo del resto del personal de la fiscalía. La fiscalía adjunta le reporta directamente al fiscal general, y tiene entre sus funciones emitir los lineamientos de investigación en la materia, redactar circulares, esclarecer dudas procedimentales y sobre la aplicación de derecho de fondo, revisar quejas particulares a los expedientes, etc. Por su parte, las labores de la fiscalía coordinadora son principalmente de carácter administrativo, y tienen que ver entonces con los nombramientos del personal, gestionar permisos, recibir informes, etc.

---

<sup>146</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley Orgánica del Ministerio Público. N ° 7728 de 15 de diciembre de 1997.

La fiscalía adjunta está a cargo de dirigir las líneas de acción y de investigación tanto para las y los fiscales que se encuentran en San José como para el resto de plazas de la materia en todo el país, que son una extensión de la fiscalía especializada, exceptuando las decisiones o controles meramente administrativos. De ella dependen las y los fiscales auxiliares que están adscritos a la fiscalía, y le corresponde distribuir las labores y los casos entre el personal a su cargo siguiendo las directrices del fiscal general, de acuerdo con el artículo 30 de la ley orgánica de esa entidad.

La Coordinación de la fiscalía especializada, según información recabada en el I Circuito, se encarga –como se dijo antes- de labores con un carácter relativamente administrativo. Aparte de recibir informes de las y los fiscales auxiliares, no se obtuvo información de alguna otra gestión supervisora o controladora del trabajo de las mismas por parte de la coordinación. Sin embargo, en la entrevista realizada a la Fiscalía Coordinadora de la materia en Alajuela, la misma indicó que como mínimo:

*Tengo que revisar las acusaciones, algunas denuncias, algunos de los sobreseimientos o desestimaciones... Como parte de mi trabajo tengo un grupo de dos personas a quienes le superviso el trabajo; se supone que quienes estamos de coordinadoras estamos a cargo de esa revisión.*<sup>147</sup>

Además, aseveró que en su ejercicio ha podido detectar varios casos de desestimaciones o sobreseimientos que presentan irregularidades. *“A veces está mal cerrada, en el sentido que aplicaron mal alguna norma, porque están pretendiendo que lleguen testigos en un delito de violencia sexual. Esto ha estado pasando mucho y cuando uno los detecta pues se hace algo, pero cuando no se ha podido detectar no se puede hacer nada”.*<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Floribeth Rodríguez Picado (Fiscalía Coordinadora de Delitos Sexuales de Alajuela), entrevistada por Diego Ortiz Fernández y Esteban Chavez Huertas, octubre, 2017.

<sup>148</sup> Ibid.

Por su parte, las y los fiscales auxiliares, que se encuentran en línea jerárquica por debajo de los dos puestos supra mencionados, son quienes tienen a cargo la representación del Ministerio Público en todas las fases del proceso penal.

El personal auxiliar, si bien no corresponde a un sujeto procesal, juega un papel fundamental en la tramitación de los procesos para que la investigación sea lograda con éxito. Las y los auxiliares de la fiscalía realizan actuaciones materiales y diligencias que apoyan al Ministerio Público según las necesidades que se presenten en cada una de las causas. Así, en La Fiscalía Especializada de Asuntos de Género, se encargan, entre otras cosas, de citar a la persona imputada, testigos y víctimas, confeccionar oficios, solicitudes de información, confeccionar el legajo de investigación e incorporar los diferentes documentos que vayan surgiendo en la investigación.

Además de las personas mencionadas, que son quienes trabajan directamente en la Fiscalía en cuestión, este despacho necesita de la asistencia de otros departamentos, unidades o instituciones que por la materia que conoce y la normativa que la regula hace necesaria su intervención.

## ***Sección II. Dependencias colaboradoras de la función fiscal***

### ***a) Policía Judicial:***

La primera dependencia es el Organismo de Investigación Judicial, que siendo un auxiliar del Ministerio Público, tiene como tarea investigar los delitos para los que las y los fiscales requieren su asistencia, especialmente colabora con la individualización de la persona imputada y en reunir las pruebas útiles que permitan resolver el caso específico.

Las y los fiscales tienen a cargo la dirección funcional de la policía judicial para establecer con claridad cuáles son las gestiones de investigación que requieren para

cada caso concreto. Según la entrevista realizada a la fiscalía Ruth Quesada Quesada, depende de cada fiscal la diligencia con que se planea los requerimientos de las causas con el OIJ y la respuesta que se obtenga de los mismos. La Fiscalía Especializada en Asuntos de Género coordina sus investigaciones directamente con la Sección de Delitos Contra la Integridad Física, Trata y Tráfico de Personas del OIJ, y de acuerdo con el personal auxiliar entrevistado (que está a cargo de remitir las solicitudes de investigación), la mayoría de las veces una investigación detallada tarda entre tres meses a seis meses, con plazos prorrogables por el mismo período cuando no se ha cumplido con lo requerido; y si se llega al final de un nuevo plazo sin que el OIJ haya remitido las diligencias, ya se le puede decir a la Fiscalía Adjunta para que ella intervenga. De acuerdo con la Fiscalía Coordinadora de la materia en Alajuela, la única gestión que tarda casi seis meses es la prueba de ADN en Medicatura Forense, pero aparte de esta, las investigaciones para ubicar a un imputado o testigos no supera los tres meses. Se evidencia una diferencia en los modos de actuación de las diferentes fiscalías, que puede conducir a un entorpecimiento en la celeridad de la resolución de investigaciones por no existir una unicidad de prácticas en procura cumplir con investigaciones en plazos menores cuando es posible.

*b) Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos:*

El precedente de esta oficina se creó como una dependencia del Ministerio Público por acuerdo del Consejo Superior el 30 de noviembre de 1999, bajo el acta 095-99, con el objetivo de minimizar la revictimización de las personas ofendidas de un delito mediante un programa de abordaje interdisciplinario en Trabajo Social y Psicología; y con la aprobación de la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, la oficina se reestructuró y se le asignó un contenido económico para incluir más talento humano.

En la Fiscalía Adjunta de Género, cuando llega una persona mayor de edad a denunciar un delito sexual que fue cometido en su contra, se le tiene que informar de la



existencia de esta oficina por si tienen interés en participar del programa, que está principalmente enfocado a la atención psicológica para lograr superar el trauma que le produjo el delito mientras continúa su proceso. Igualmente, tienen una participación por medio de un rol las 24 horas del día que les permite tener a una persona profesional en psicología disponible para cuando se activa el Protocolo Interinstitucional de atención integral a víctimas de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento”, que básicamente procura la atención en período de crisis.

A esta oficina no se remiten personas menores de edad, que –como se dijo antes- constituyen el mayor número de víctimas por un delito sexual, por lo tanto no cuentan con un programa de seguimiento en su atención psicológica durante todo el proceso.

De acuerdo con la Fiscala Adjunta de la materia, su recomendación es enviar a todas las personas víctimas mayores de edad, no únicamente en los casos cuando llegan con inseguridad sobre si desean denunciar o no, sino que se les remita a la totalidad de ellas, y para los casos de aquellas que no denuncian, dejar que sea la OAPVT que las refiera a algún programa en particular si así lo considera necesario.

c) Departamento de Trabajo Social y Psicología:

De acuerdo con los artículos 120 y 123 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el fiscal o fiscala que investiga delitos sexuales debe coordinar y con la Oficina de Trabajo Social y Psicología para que una persona menor de edad víctima o testigo sea acompañada durante la diligencia de la toma de denuncia por una persona profesional de ese departamento. Según la circular 22-ADM-2008, cuando no se cuenta con personal de ese departamento al momento de tomar la denuncia, el fiscal o fiscala lo dejara constando en el legajo de investigación. Además, existe una obligación de remitir al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto Juvenil a las víctimas

menores de edad de delitos sexuales, independientemente del acto conclusivo que emita el fiscal.

Otra de las gestiones en las que puede participar el Departamento de Trabajo Social y Psicología es la elaboración de peritajes psicosociales, donde se intenta probar la aptitud que tiene la persona menor de edad para enfrentar el proceso y declarar en un eventual juicio. Es necesario tener en cuenta que este departamento no trabaja únicamente en el apoyo a las causas por delitos sexuales, sino que intervienen en muchos otros casos judiciales sin que exista una sección en particular dedicada a la atención de los delitos que nos interesan, por lo que la disponibilidad y las agendas de profesionales no siempre es positiva. Ante esto, según la fiscalía Floribeth Rodríguez, ella no considera necesario enviar a una persona menor de edad a Trabajo Social y Psicología para que rindan un informe si se deduce que la misma parece tener las aptitudes para mantener un relato. A su criterio, enviar a las personas a que sean evaluadas sistemáticamente solamente sirve como una excusa para retrasar el proceso.<sup>149</sup>

### ***Sección III. El proceso penal y los delitos sexuales***

El proceso penal costarricense responde a un modelo acusatorio definido bajo normas, principios y procedimientos establecidos en las leyes penales. El modelo acusatorio se caracteriza por ser adversarial y oral, con el que se pretende que se dé un respeto a los derechos y garantías procesales. Dice la Dra. Sandra Zúñiga que este se implanta en nuestro país con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en donde se dan una serie de reclamos de inconstitucionalidad que son declarados con lugar, provocando la modificación sustancial del contenido del Código de Procedimientos Penales.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Entrevista Floribeth Rodríguez Picado.

<sup>150</sup> Sandra Zúñiga Morales, *Derecho Penal y Procesal Penal: Una perspectiva para la investigación criminal*. (San José: Sin Editorial, 2003), 108.

Con el sistema acusatorio oral, se buscó separar radicalmente las funciones de investigación y juzgamiento, entregando la primera junto con la de acusar a un órgano técnico especializado de carácter autónomo constituido por el Ministerio Público, el cual es el encargado de llevar a cabo la persecución criminal, en representación de los intereses de la comunidad, para lo cual deberá velar por las pretensiones de las víctimas.<sup>151</sup>

Es importante tener presente que como órgano encargado de la persecución penal, es el que define la política y las prioridades que deben orientar la persecución de los hechos delictivos. Aunque la función del Ministerio Público esté regida por el principio de legalidad, el cual le impone la obligación ineludible de ejercer la acción penal en todos los delitos de acción pública, dicha definición de la política de persecución supone, en cierta forma, una selección de los medios y hechos que pueden investigarse; además, de la valoración que realice en los casos en donde pueda darse una solución alternativa al conflicto.<sup>152</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal el Ministerio Público tiene el mandato directo de ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente.

Los delitos sexuales están tipificados procesalmente como delitos de acción pública perseguibles a instancia privada según el artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual en concordancia con el numeral 17 del mismo cuerpo normativo los define como aquellos delitos en los que el Ministerio Público puede accionar únicamente cuando el ofendido o en caso de ser menor de 15 años, sus representantes legales, tutor o guardador, formulen la denuncia. El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los

---

<sup>151</sup> Julia Loreto Ruz Donoso, *La Reforma al Sistema de Enjuiciamiento Criminal en Chile*, en "Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias, compendio de lecturas", Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, (San José: Escuela Judicial, 2006), sin número de página.

<sup>152</sup> Fernando Cruz Castro, "El Ministerio Público", en: *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia (San José: Asociación de Ciencias Penales, noviembre, 1996), sin número de página.

parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

Debe hacerse la salvedad de que es posible que algunos delitos sexuales no requieran la denuncia previa de la parte ofendida ya que el artículo delimita la categoría de delitos de acción pública perseguibles a instancia privada en tanto y cuanto son aquellos en los que se dé la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón o en el que medien agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad, por lo que por ejemplo, la violación de menor de edad califica como delito de acción pública y no requiere que la víctima accione para poder perseguir la causa. Asimismo a la luz del artículo 278 del Código Procesal Penal todo aquel que posea noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial.

La recepción de la denuncia de delitos sexuales juega un papel crucial dentro de la investigación ya que es el momento cuando la Autoridad Judicial tiene noticia de un delito y se tiene el contacto inicial con la víctima.<sup>153</sup> Además, su importancia radica en que activa, dependiendo de las circunstancias en que ocurren los hechos, el tratamiento procesal que procede. Si bien el proceso penal tiene un camino trazado y definido por normas estipuladas en el Código Procesal Penal, la práctica ha demostrado que para una correcta atención y solución de situaciones se debe especializar y perfeccionar el camino. En aras de lo anterior, la tramitología de las causas penales se adapta para hacer efectiva la justicia pronta y cumplida, es así como institucionalmente se ha incorporado manuales, guías y circulares a la práctica forense para completar, detallar, corregir y afinar el adecuado trámite. El propósito que se pretende cumplir con estos instrumentos es que el servicio de Administración de Justicia, no sea un mecanismo más de revictimización. En ese sentido, no resulta

---

<sup>153</sup> Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad.

extraño que exista la posibilidad de que circulares varíen el trámite procesal usual, como se verá a continuación.

El numeral 279 del Código Procesal establece la manera en que debe ser tomada la denuncia, indicando que la misma podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial (el cual deberá presentar el poder respectivo). En caso que sea verbal, debe expedirse un acta y el funcionario debe comprobar la identidad de quien denuncia. Previo a continuar Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario debe comprobar la identidad del denunciante.

La circular 22-ADM-2007 realizada por la Fiscalía General de la República es una guía práctica para la atención de recepción de denuncias de las víctimas de delitos sexuales, explotación sexual comercial y delitos derivados de la violencia intra familiar y procura orientar, y capacitar al personal que labora en las diferentes delegaciones del Organismo de Investigación Judicial y oficinas del Ministerio Público.

La citada circular establece que las denuncias de delitos sexuales interpuestas en horas hábiles se deben recibir en el caso del Primer Circuito Judicial de San José en la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica; y en el resto del país en las fiscalías que corresponda, con base en el sitio de ocurrencia del hecho. Para las horas no hábiles la regla es la denuncia o entrevista sea al día siguiente en la Fiscalía del lugar donde ocurren los hechos.

Como bien establece el numeral 279 del Código Procesal Penal, el funcionario se encuentra en la obligación corroborar la identidad de la persona que denuncia, pero la circular supra citada aspira a restarle obstáculos a la toma de la denuncia, en tanto y cuanto menciona que se debe recibir la denuncia a cualquier víctima aunque ésta no porte documentos de identificación solicitándole toda la información que determine su domicilio y que posteriormente puede ser útil para ubicarla.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> Ministerio Público de Costa Rica. Circular 22-AMD-2007

La circular además establece una serie de pautas que deben operar en el momento de la toma de la denuncia. En caso de que la víctima, a raíz de los hechos, resulte con algún daño en la salud que requiera atención médica, debe ser remitida sin demora a un hospital para recibir la atención necesaria. También menciona que la denuncia debe ser recibida en un cubículo especial, que garantice un ambiente de privacidad y confianza, evitando cuestionamientos, gestos de aprobación o desaprobación, ya que procura permitir a la víctima que brinde un relato libre sobre los hechos. Además, solicita que se le brinde información a la víctima relacionada con el proceso penal de manera clara, sencilla y entendible, así como sobre los derechos que le otorgan las leyes.

#### I. Formas que adquiere la denuncia por delitos sexuales

La Fiscalía Especializada en Asuntos de Género recibe muchas de sus denuncias con una referencia previa elaborada por alguna institución estatal, entre las que destacan centros educativos y centros de salud. Así – por ejemplo- cuando en un centro de educación primaria alguna maestra u orientadora se entera que una niña o niño está siendo víctima de algún delito sexual en su hogar o en algún otro sitio (incluido el centro mismo), tiene la obligación de hacerlo saber a las autoridades correspondientes, según lo ordena el artículo 281, que establece explícitamente el deber de denunciar para las y los funcionarios públicos que conocen de un delito con ocasión de sus funciones.

Similar situación enfrenta el personal de salud de cualquier centro en el país, que conoce por dicho de la víctima de un posible delito sexual, o por su comportamiento, señas físicas o incluso un embarazo donde por la edad de la niña o adolescente se deriva que se configura al menos un delito de violación. Son estas las referencias más comunes en el flujo de la Fiscalía Especializada, conteniendo los datos de la posible víctima, incluyendo su nombre y cómo contactar a la persona encargada.

Una vez que se recibe esta información en la fiscalía (que puede ser por medio de fax, correo electrónico o incluso una llamada telefónica) un auxiliar judicial intenta ponerse en contacto con la persona encargada, que es usualmente la madre, para hacerle saber de la referencia recibida y solicitar que se presenten a la fiscalía. Esta solicitud es para determinar si se va a denunciar o no los hechos que la persona funcionaria presumió como un posible delito. Esa presentación es una obligación, y corresponde al auxiliar judicial dar seguimiento a que la persona se presente en la fecha pactada junto con la menor o el menor presuntamente ofendido, insistir en las llamadas cuando no se logra contactar a la persona en un primer momento o intentar averiguar otros medios para contactarle. Las y los fiscales rara vez se enteran de los trámites gestionados para lograr hacer presentar a las personas cuya noticia criminis ingresa por referencia institucional, pues usualmente no conocen de hechos hasta que llega una persona a la oficina con una posibilidad de denunciar.

### I.I Recepción de la denuncia con víctimas menores de edad

En el caso de las personas menores de edad, la denuncia la toma directamente el fiscal o fiscalía de delitos sexuales y no el personal auxiliar, como es el caso en los delitos donde la víctima es una persona mayor de edad. Además, no se pasa por el filtro del fiscal tamizador, sino que como aclara la fiscalía Analise Garbanzo, del II Circuito Judicial de San José:

*...cuando es una denuncia de persona menor de edad, el fiscal tamizador no atiende a la menor, atiende a la madre o a la persona que la venga acompañando, sea patronato, maestra de la escuela, etc. Después de eso, nosotras tomamos denuncia a la persona que acompaña a la menor. Luego tomamos la denuncia en cámara de Gessell a la persona menor de edad.*<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> Analise Garbanzo (Fiscalía Auxiliar de Asuntos de Género, II Circuito Judicial de San José), entrevista por Diego Ortiz Fernández y Esteban Chaves Huertas, setiembre, 2017.

En la práctica, lo primero que se intenta es comunicarse con el Departamento de Trabajo Social y Psicología para contar con una persona profesional en alguno de esos campos. Una vez que se cuenta con la presencia de esa persona profesional, se acude –preferiblemente- a la oficina del agente fiscal, para procurar un ambiente tranquilo sin interferencias donde la persona menor de edad esté cómoda y se le pueda explicar los motivos por los que se encuentra ahí y lograr determinar si esa persona interpondrá una denuncia o no.

El primer obstáculo dentro de la institución puede ser no contar con un profesional en trabajo social o psicología disponible para atender el caso, pues en la fiscalía especializada del I Circuito judicial de San José no hay toma de denuncia ese(a) profesional. Ante esta situación, de acuerdo con uno de los auxiliares judiciales de la fiscalía, *“a veces se hace esperar mucho a las personas, y, en el peor de los casos, se le reprograma cita para el siguiente día”*<sup>156</sup> Esto podría ser un primer síntoma de revictimización para las personas que llegan a denunciar, pues usualmente se requiere de un esfuerzo económico para trasladarse y esperar las horas que les demore rindiendo declaración (pues hay que pensar en la alimentación, el cansancio, etc.) además del “valor” que es necesario tener en la mayoría de las ocasiones para determinarse a acudir a interponer una denuncia en contra de alguien que quizás vive en la misma casa o es cercano a la familia, o está en la escuela, en la iglesia, etc.

Al respecto, la fiscalía Floribeth Rodríguez indicó que en muchos casos donde eventualmente llegará una denuncia referencial (por ejemplo de un centro educativo), la victimización continúa porque figuras de autoridad que tienen la obligación de denunciar cuando saben que están frente a un posible delito no lo hacen a tiempo o hacen cosas que no son correctas. Así, narra la fiscalía Rodríguez que:

*En las escuelas pasa mucho que llegaba un chiquito y contaba que estaba siendo abusado sexualmente por el padrastro, eso un viernes. Entonces le*

---

<sup>156</sup> José Francisco Arrieta (Auxiliar judicial de la Fiscalía Adjunta de Asuntos de Género), entrevista por Diego Ortiz Fernández y Esteban Chaves Huertas, agosto, 2017).



*decían: ‘bueno, tiene que decirle a su mamá que venga el lunes para hablar con ella y para decirle lo que está pasando’ ¿Entonces qué pasa? Se manda a ese chiquito un fin de semana más para la casa para que siga siendo abusado por un fin de semana más, cuando podemos parar eso el mismo viernes, trayéndolo aquí, tomando la denuncia, llamando al PANI para que lo tenga el PANI, que creo que es lo mejor antes de que vaya de nuevo a la casa donde la mamá se está dando cuenta que lo están abusando.*<sup>157</sup>

Según la fiscalía, en los centros educativos y centros de salud se puede hacer mucho trabajo, ya que es necesario que las personas conozcan el procedimiento a seguir más adecuado para evitar desde la victimización secundaria hasta la contaminación de la prueba.

Una vez en la oficina de la fiscalía, durante el ejercicio previo a la toma de una eventual denuncia, se debe realizar la prevención legal del derecho de abstención, que resulta ser una práctica frecuente debido a la frecuencia con que estos delitos sean cometidos por un familiar de la víctima. A pesar de la necesidad de que esa prevención se realice de forma comprensible acorde con la edad y el entendimiento de la víctima, se carece de controles suficientes para saber si se satisface con esa necesidad. El protocolo de atención a víctimas de delitos sexuales establece que además el fiscal o fiscalía debe evitar que la persona menor de edad se sienta culpable o responsable por los hechos sucedidos ni de las consecuencias de su relato, y debe darle un claro mensaje de su derecho a contar todo lo ocurrido.<sup>158</sup> A pesar de ese mandato, la Fiscalía Coordinadora de Alajuela en esta materia comentó que muchas veces las personas menores de edad preguntan si el papá o el padrastro podrían ir a la cárcel por lo que digan (cuando los hechos se le imputan a uno de ellos, por ejemplo), que genera conflicto con las posibles respuestas que brinden las y los fiscales, pues efectivamente esa es una posibilidad. Igualmente, durante la observación participante efectuada por uno de los integrantes de esta investigación, fue posible escuchar, entre un cubículo y

---

<sup>157</sup> Entrevista a Floribeth Rodríguez Picado.

<sup>158</sup> Ministerio Público de Costa Rica, Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad, 2008, p. 27

otro, a una fiscalía en este ejercicio previo con un menor de ocho años y en presencia de un psicólogo decirle al niño que podía hablar o no hablar, y una de las posibilidades que le dio fue que estaba bien si no quería hablar porque vivía con el padrastro, y que entendía si no le quería “hacer daño”.<sup>159</sup> Este tipo de situaciones pasan desapercibidas la mayoría de las veces, pues existe una dificultad para controlar cada una de las actuaciones fiscales.

### I.II. La cámara de Gesell:

Cuando se ha superado el diálogo previo con la persona menor de edad, lo que procede es acudir a la cámara de Gesell que se tenga disponible en el circuito judicial para tomar la denuncia, en compañía de la persona profesional en Trabajo Social o Psicología.

Las cámaras de Gesell fueron implementadas desde el año 2005 en los circuitos I y II de San José, entre otras localidades a lo largo del país, con el objetivo principal de reducir la victimización secundaria, entendida como “el sufrimiento que deben soportar las víctimas o las personas testigos producto de su intervención en el proceso penal, por la exposición innecesaria a múltiples entrevistas por parte de distintas instancias del Poder Judicial”<sup>160</sup> y en la actualidad es de utilización obligatoria en las diligencias de toma de denuncia. Según la directriz que explica su uso, se establece que de manera prioritaria será utilizada para personas menores y mayores de edad víctimas de violencia sexual, aunque en la práctica únicamente se utiliza para las primeras.

De acuerdo con la fiscalía Floribeth Rodríguez, usualmente resulta en un atraso la utilización de la cámara, ya que se tiene a la persona menor de edad por más tiempo en los despachos judiciales, que ya es de por sí un proceso revictimizante y que puede

---

<sup>159</sup> En la metodología se explicó la participación de Diego Ortiz como meritorio en la Fiscalía Adjunta de Asuntos de Género, que derivó en el conocimiento de primera mano de las tomas de denuncia y tramitación de casos en fase de investigación.

<sup>160</sup> Ministerio Público de Costa Rica, Fiscalía Adjunta de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales de San José, Memorando No. 05-NA-FAAG-2014, 2014.

demorar bastantes horas, y además luego hay que transcribir lo que se haya dicho en la declaración, que puede ser fácilmente empezar a digitar lo dicho en un relato de unas dos o tres horas.<sup>161</sup>

Por último, de acuerdo con la circular 22-ADM-2008 de la Fiscalía General de la República, toda persona menor de edad víctima de delitos sexuales debe ser remitida al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto Juvenil, adscrito al Departamento de Trabajo Social y Psicología, que en la práctica consiste en realidad al acompañamiento mencionado en las diligencias judiciales que se ha mencionado con anterioridad, en acatamiento a los artículos 120 y 123 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y no supone el acompañamiento real que pudiera requerir la persona.

### I.III. Recepción de denuncia con víctimas mayores de edad

En el caso de las personas mayores de edad, de acuerdo con el protocolo que se ha citado anteriormente, de previo a la recepción de la denuncia hay que identificar si la víctima muestra lesiones físicas o presenta una crisis emocional, ante lo cual hay que coordinar de inmediato su atención médica o psicológica.

Igualmente, cuando la víctima muestra confusión o no sabe si está segura sobre querer interponer una denuncia, en la práctica se remite a la Oficina de Atención y Protección a las Víctimas, para que logre conversar con una persona profesional en Trabajo Social o Psicología que le ayude en su proceso. De acuerdo con la Licda. Eugenia Salazar, su recomendación a las y los fiscales que tiene a su cargo es que se envíe a esa oficina a todas las personas mayores de edad que llegan a denunciar, pues dice que así lo establece la circular 02-ADM-2009. Efectivamente, al revisar la circular, la misma justifica la atención por parte de un equipo interdisciplinario para las víctimas surgido de la creación de 20 plazas de profesionales en trabajo Social y Psicología que

---

<sup>161</sup> Entrevista Floribeth Rodríguez Picado.

fueron aprobadas en la sesión N. 20-08 del 30 de mayo del 2008, específicamente para el Ministerio Público.

Una vez que la víctima está decidida a denunciar, se le hacen las prevenciones legales correspondientes, que igualmente deben realizarse en forma sencilla y acorde con las capacidades cognitivas y sociales de la víctima. Se le toma el relato, que usualmente está a cargo del personal auxiliar y posteriormente el fiscal o fiscalía “maquilla” la denuncia. Posteriormente se desarrollará el tema de las capacitaciones relacionadas con la toma de las denuncias, pero actualmente una de las deficiencias que pueden ocurrir es precisamente la dinámica donde las personas auxiliares se encargan de esta fase y olvidan detalles importantes para establecer la relación de hechos. De acuerdo con Eugenia Salazar<sup>162</sup>, algo que marca una gran diferencia es cuando se atiende a las víctimas personalmente (las y los fiscales) al momento de la recepción de la denuncia, práctica que aseveró tener en sus tiempos de fiscalía auxiliar. De esa forma se aseguraba de contar con todos los elementos que le sirvieran para montar eventualmente una acusación:

*Yo siempre atendía a las víctimas yo, no era el técnico. El técnico podía ser el que transcribiera la denuncia pero yo me sentaba con la víctima y le leía la denuncia y yo siempre le advertía y le explicaba que si cambiaban de domicilio me avisaran, que si les llegaba una notificación me llamaran, entonces a mí una víctima difícilmente se me perdía<sup>163</sup>*

La fase de toma de denuncia de un delito sexual puede ser particularmente complicada, especialmente cuando lo que se denuncia son hechos mantenidos en un espacio temporal amplio, pues resulta difícil precisar los tiempos, más aún cuando se trata de personas menores de edad; pero en general los hechos violentos de este tipo tienden a producir muchas emociones fuertes y de disociación en las víctimas. De acuerdo con estudios psiquiátricos, existen niveles de vergüenza y culpa exacerbados

---

<sup>162</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

<sup>163</sup> Ibid.

que comúnmente presentan las víctimas de violencia sexual, donde la vergüenza se caracteriza por la percepción de que se está siendo evaluado o evaluada negativamente por otras personas y la culpa se asocia con una evaluación negativa sobre uno mismo.<sup>164</sup>

De acuerdo con Manzanero, “entre mayor grado de violencia, menor es la capacidad del recuerdo, a raíz que se produce un tipo de amnesia conocida como amnesia retrógrada, provocada por shock emocional. El testigo es incapaz de recordar detalles de lo ocurrido durante el tiempo que duró el incidente, e incluso de recordar momentos anteriores y posteriores”.<sup>165</sup>

#### I.IV. Procedimiento a seguir en las 72 horas posteriores de ocurrencia de una violación:

Para los casos de violencia sexual por violación donde la víctima se presenta a rendir una denuncia o a un centro de salud, se activa un procedimiento especial que se diferencia de los expuestos anteriormente. El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual, constituye un instrumento que establece la intervención institucional que debe realizarse en las 72 horas después de ocurrida una violación. La razón radica en que las violaciones sexuales –aparte de constituir un hecho delictivo que debe investigarse- también son vistas como una emergencia médica, que debe atenderse inmediatamente en aras de buscar prevenir o controlar consecuencias perjudiciales en la salud posteriores a los hechos. Como bien indica el nombre el protocolo está dirigido a las instituciones públicas del territorio nacional que tengan a su cargo brindar servicios de atención a las personas menores de edad, adolescentes, jóvenes, y adultos que hayan sido víctimas de violación y su aplicación es dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el evento.

---

<sup>164</sup> Kyoung Min Shin, Sun-Mi Cho, Su Hyun Lee, y Young Ki Chung. “A Pilot Prospective Study of the Relationship among Cognitive Factors, Shame, and Guilt Proneness on Posttraumatic Stress Disorder Symptoms in Female Victims of Sexual Violence”. *Journal of Korean Medical Science*, v. 29(6), 2014, p. 832. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4055818/>

<sup>165</sup> Antonio L. Manzanero. “Credibilidad y Exactitud de los Recuerdos de Menores Víctimas de Agresiones Sexuales.” *Anuario de Psicología Jurídica* (2000), p. 3, <http://eprints.ucm.es/11075/1/CREDIBILIDAD.pdf>

Dicho documento aclara que no hay datos ni cifras sobre la transmisión de enfermedades a través de la violación. Empero, se considera que el riesgo de infección es mayor en la violación sexual que en la relación sexual consentida, principalmente por existir traumatismos. Además establece que es posible que haya riesgo de infección sólo cuando el agresor es VIH positivo, pero la probabilidad de contagio aumenta si padece otras infecciones de transmisión sexual o bien la persona agredida tiene lesiones genitales y hubo eyaculación.<sup>166</sup>

Corolario a lo expuesto, el protocolo menciona que está comprobado que a los tres días de la exposición ya existen células infectadas con ADN proviral integrado en el genoma, por esta razón el tratamiento a recibir debe ser temprano, idealmente debe iniciarse en la primera hora siguiente y hasta 72 horas luego de la exposición. Dicho tratamiento o profilaxis<sup>167</sup> posterior a una exposición consiste en la administración de fármacos antirretrovirales por un período de tiempo determinado, generalmente cuatro semanas.

El también conocido como “Protocolo de las 72 horas” aspira a activar una coordinación interinstitucional que permita el desarrollo rápido de actuaciones por parte de funcionarios en aras de brindar a la víctima una respuesta eficaz ante el evento desafortunado recién ocurrido:

Con relación a la atención de la víctima de violación sexual que acude inicialmente a un centro hospitalario de la C.C.S.S. se conformará un equipo interinstitucional C.C.S.S.-Poder Judicial (medicina legal y fiscalía) que mediante una única valoración a realizar en el hospital determine la condición clínica, médico legal y además tome la denuncia correspondiente de la persona afectada.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Ministerio Público de Costa Rica. Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación. San José, Costa Rica. P.1

<sup>167</sup> Ibid, p. 8

<sup>168</sup> Ministerio Público de Costa Rica. Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación. San José, Costa Rica. P.8.

Bajo esa lógica, se plantean dos escenarios de ingreso de la víctima al centro hospitalario. Primeramente cuando la víctima es valorada inicialmente por los servicios del Poder Judicial. Bien sea porque acudió a interponer la denuncia o por ser remitida por oficiales de la Fuerza Pública, los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial deben acompañar a la víctima al hospital para la correspondiente evaluación clínico-terapéutica y la valoración de prescripción de profilaxis.

En ese primer escenario, se detallan las funciones que tiene el fiscal. Acorde a lo estipulado en el Código Procesal Penal, el fiscal inicialmente realiza una entrevista breve a la víctima, y determina si es necesario trasladarle a un centro hospitalario para valorar prescripción de antiretrovirales. El protocolo además menciona como requisito formal que la referencia debe ir mediante oficio membretado que indique: “Costa Rica, Poder Judicial, Ministerio Público, Fiscalía adjunta contra la violencia y delitos sexuales”. Finalmente, bajo este primer escenario el protocolo recomienda que la toma de la denuncia por el o la fiscal se realice después de la valoración para la prescripción de antiretrovirales.

El segundo escenario se da cuando la víctima acude directamente al servicio hospitalario, sin haber ingresado por el OIJ. El protocolo establece que el médico tratante deberá informar de inmediato al 911 para que se active el sistema a Fiscalía, Medicina Legal y demás instituciones. En cuanto al papel del fiscal en este segundo contexto el protocolo indica:

Para fines de la denuncia por el delito sexual, el OIJ se trasladará al hospital para la toma de la misma; de lo contrario se deberá dar instrucción e información para que la paciente o quien la acompañe proceda a realizar la denuncia.<sup>169</sup>

También se indica que la persona responsable de realizar esta valoración debe ser un profesional capacitado y debidamente entrenado. Además está en la obligación de anotar todo de forma clara y concisa el análisis en el expediente clínico. Resulta de

---

<sup>169</sup> Ibid, p. 8.

interés la prohibición que indica el mismo protocolo al impedir aplicar la profilaxis a mujeres en estado de embarazo o niñas y niños menores de 12 años.<sup>170</sup>

Así lo expuesto, lo que se pretende es una actuación coordinada entre las instituciones para recolectar evidencias fehacientes para el peritaje médico legal, custodiar escena de delito sexual y garantizar seguridad a persona víctima de violación.

***Sección IV. Sobre la prontitud y pertinencia de las diligencias de investigación. Organismo de Investigación Judicial y Ministerio Público.***

Posterior al momento de la denuncia, procede la investigación que ordene realizar la o el fiscal a quien como representante del Ministerio Público, la ley procesal penal en su artículo 62 le faculta a realizar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. De tal forma bajo su responsabilidad está la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran.

La Sala Constitucional resalta la investigación del fiscal en la dinámica penal y menciona el juicioso examen que deben realizar los fiscales:

Es fundamental resaltar el hecho de que el Ministerio Público (cada uno de los fiscales asignados a la investigación de los casos sometidos a su conocimiento) debe hacer una valoración inicial de los hechos, con el fin de establecer una serie de alternativas que excluyan o no la acusación penal, (...) el Ministerio Público no es un acusador a ultranza, sino que debe valorar con detenimiento el ejercicio del poder requirente, excluyéndolo en los casos en los que, conforme a la ley, su ejercicio se

---

<sup>170</sup> Ibid, p. 15.



justifica, y es en este sentido, que el órgano acusador puede ejercer una importante función racionalizadora de la acción represiva estatal.<sup>171</sup>

El Código Procesal Penal no establece plazos para las investigaciones que el Ministerio Público ordene al OIJ realizar, y básicamente la única manera en que una investigación sea completada en el menor tiempo posible es cuando el imputado está privado de su libertad, pero esas medidas, tanto en las diligencias de investigación como en los señalamientos en Juzgado y Tribunal Penales cuando el proceso llega a esos estadios, no son tomadas en cuenta por el estado de vulnerabilidad de las víctimas, o porque han esperado mucho para obtener una resolución judicial, pues si la persona imputada está en libertad, no existe una particular premura para finalizar el proceso.

Así, parece que dentro de la fiscalía especializada en asuntos de género, casi todas las personas tienen ideas distintas sobre la duración del proceso investigativo, pues varía según el funcionario que tramita la causa. Relata la Licda. Eugenia Salazar que la investigación es una situación coordinada entre el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y el fiscal que tramita la causa. Según menciona:

*No es común que se les fije plazos, sencillamente cuando el OIJ recibe la solicitud para que investigue se debe comunicar con el fiscal para que se tomen las decisiones de la dirección funcional y operativa. Tiene que ser una situación extrema para que se fije plazo. Creo que el plazo lo determina el fiscal en cada caso específico.*<sup>172</sup>

Lo anterior, en principio, no contraviene la normativa, ya que el numeral 171 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público debe concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable, mas no indica qué debe entenderse por “plazo razonable”, y los filtros de esa razonabilidad giran alrededor de la figura del

---

<sup>171</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 6470-99 del 18 de agosto de 1999.

<sup>172</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

imputado, tanto en la prescripción como en el sometimiento a una privación de libertad desmesurada.

Caso contrario, la fiscal Analise Garbanzo, del II Circuito Judicial, indicó que sí creen en el establecimiento de plazos para que no se les escape darle seguimiento a las causas y así tener un mayor control:

*Nosotras (las dos fiscalas encargadas de investigar causas de delitos sexuales en el II Circuito Judicial de San José) por lo general sí les ponemos plazo (al OIJ), de un mes eventualmente. O si es más complejo, de dos meses. Ya después de eso, si no han presentado el informe sí vienen recordatorios, pero en la mayoría de los casos sí cumplen con los plazos. Yo lo máximo que he enviado son tres recordatorios. Nunca he tenido que pedir una causa no asistida, que es lo que se hace cuando uno de los funcionarios no presenta un informe.*<sup>173</sup>

Los auxiliares judiciales entrevistados coincidieron en que cuando no se termina una investigación en el plazo solicitado, se envían recordatorios, aunque para ellos el límite son dos, por el mismo período del solicitado, aunque discreparon en la duración de la investigación, y son quienes tienen a cargo colocar el tiempo requerido para la investigación. Según uno de ellos,

*El plazo de una investigación completa dura seis meses, esto lo establece una circular (no se menciona cuál). Puede que a veces la remitan antes porque no resultaba ser tan compleja y a veces se extiende mucho más de los 6 meses porque no lograron recabar todo. El estándar son esos 6 meses. A veces se especifica cuando hay riesgo que se necesita intervención inmediata, por ejemplo unos 15 días. Este plazo depende del fiscal. Los*

---

<sup>173</sup> Entrevista Analise Garbanzo.

*plazos son muy irregulares. Si uno pone 15 días generalmente no lo cumplen, y se les dice: esto urge, la persona está en riesgo. No creo que sea por ineficiencia, sino por el factor de circulante de trabajo, que es demasiado, a nivel judicial. Cuando no se cumple, a veces el fiscal llama para decir que es urgente.*<sup>174</sup>

Según Gabriela Salgado, la otra auxiliar entrevistada,

*Para una investigación el mínimo es tres meses, después funciona con recordatorios, pero para diligencias de investigación completa, cada quince se envía los recordatorios. No se busca acusarlos, el fin es tener el informe que es lo que nos interesa, en la práctica, todos se exceden en el plazo. Por ejemplo, recuerdo un caso que había que secuestrar expedientes médicos, les puse plazo de 15 días, pero ellos dicen que no, que 15 días era lo que duraban las vueltas administrativas que conlleva la investigación.*<sup>175</sup>

Se puede evidenciar una forma de trabajo muy distinta, donde para casos similares, donde lo que se solicita es una “investigación completa”, un auxiliar indica que el plazo es de seis meses y la otra dice que esa misma diligencia tiene un plazo de tres meses. En ambos casos mencionaron que usualmente hay recordatorios cuando llega la fecha y no se ha rendido la investigación, y que cuando ya se ha recordado dos veces se habla con el fiscal o fiscalía para decirle que no le han respondido. Así, la mayoría de las veces que se solicita una diligencia de investigación, los expedientes los tiene a cargo la persona auxiliar, quien está “al tanto” de solicitar la diligencia y corroborar cuando se ha cumplido con la misma. Adujeron además que a pesar de ese comportamiento con las solicitudes, nunca han visto la tramitación de una causa no asistida, un instrumento reglamentario de la Ley de Control Interno para sancionar el incumplimiento de los plazos de investigación. En su artículo quinto, dicho reglamento,

---

<sup>174</sup> Entrevista José Francisco Arrieta.

<sup>175</sup> Gabriela Salgado Mora (Auxiliar Judicial Fiscalía Asuntos de Género), entrevista por Diego Ortiz Fernández y Esteban Chaves Huertas), agosto, 2017.

denominado el Sistema de Seguimiento y Control de Casos (S.S.C.C.), dispone que el fiscal a cargo del proceso debe solicitar a la fiscalía adjunta la clasificación del proceso como causa no asistida, y de proceder, se cambia el personal policial a cargo de la misma y se les da un plazo –de nuevo “razonable”- para terminar la investigación.

Dicho reglamento establece además en su artículo sexto (un desarrollo que el Código Procesal Penal nunca contempló), que las investigaciones deben ser concluidas en seis meses cuando quien conoce es un tribunal unipersonal, y en doce meses cuando se trata de un tribunal colegiado, y solo en casos de excepción, el fiscal a cargo puede solicitar a la Fiscalía Adjunta una prórroga administrativa. Nadie en ninguna de las entrevistas hizo mención a esto, y como se verá más adelante, los plazos de investigación tienen una duración promedio mayor a los doce meses.

Conforme al artículo 290 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público queda facultado para practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Asimismo, puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley. Además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

En ese sentido, el Ministerio Público está facultado a solicitar medidas de protección para la víctima al amparo del artículo 152 de la normativa procesal. Dicha norma permite en casos de sobre delitos sexuales o lesión, aun en grado de tentativa y concurren, entre la víctima y el imputado, las circunstancias del inciso 1) del artículo 112 del Código Penal<sup>176</sup>, ordenar el abandono de inmediato el domicilio. Según el numeral 204 bis, la solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se

---

<sup>176</sup> Que sea ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital.

sustenten la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección. Para tal efecto, podrán requerir un informe breve de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en el cual se documenten el tipo de riesgo y la necesidad de la protección. Asimismo el abandono no siempre resulta suficiente por lo que estos casos es común que se solicite la medida cautelar más gravosa: prisión preventiva. A la luz del Libro IV del Código Procesal, si el posible imputado se encuentra detenido, la solicitud de audiencia debe pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez y la audiencia debe celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas. Es tarea de ambas partes aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones. Terminada la audiencia, el juez resuelve sobre lo solicitado.

Dicha audiencia versa –principalmente- sobre los peligros procesales que afectan la causa por condiciones del imputado, por ello, tal medida solo es viable cuando existe una presunción razonable de que el posible autor del delito no se someta al procedimiento (peligro de fuga), que su libertad pueda obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o que puede continuar la actividad delictiva.

En ese sentido, el peligro de fuga se determina a partir de lo establecido en el artículo 240 el cual indica que se debe tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
- b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

De acuerdo con la entrevista realizada a la Jefa de la Secretaría Técnica de Género, Licda. Jeannette Arias Meza, no es común que en las audiencias de medidas cautelares el fiscal o fiscalía haga una exposición de motivos de las dinámicas operantes en la mayoría de los delitos sexuales, relacionados con estudios de género y derechos humanos de las víctimas al momento de solicitar medidas, por lo que en algunas ocasiones se pone en riesgo a las víctimas y en otras muchas el ofensor mantiene contacto con ella o con las personas de quienes depende<sup>177</sup> (recordemos la gran incidencia de delitos sexuales contra personas menores de edad) que hacen que las víctimas terminen manifestando su desinterés o dejen de comparecer.

En otro orden de ideas, y tal como se ha mencionado con anterioridad, las instituciones, sus funcionarios y funcionarias replican comportamientos sociales viciados de estereotipos y prejuicios, y cuando no se tiene la formación que les proporcione la sensibilidad requerida para tratar con el tipo de delitos que nos ocupa, muy fácilmente, algunas veces en actos inocentes y en otras no tanto, se lanzan mensajes culpógenos que afectan principalmente a las mujeres, tendientes a responsabilizarlas por los actos de violencia sexual que han sufrido o puedan llegar a sufrir.

#### I.V. Ejemplo de los patrones de prejuicios que aún existen en la Administración de Justicia.

El Departamento de Investigaciones Criminales, en su Sección de Delitos contra la Integridad Física, Trata y Tráfico de Personas del OIJ, confeccionó a inicios del año 2017 un desplegable que repartió dentro de la institución, donde se realizaron una serie de recomendaciones para prevenir una violación.

---

<sup>177</sup> Jeannette Arias Meza (Secretaria Técnica de Género del Poder Judicial) Entrevista por Diego Ortiz Fernández, junio, 2017.

Entre dichas recomendaciones, la sección mencionada hace énfasis en la necesidad de prevenir este delito que afecta principalmente a las mujeres y establece tres categorías de prevención: en el hogar, en el carro y en la calle.

Para el hogar, dentro de las recomendaciones, en una de ellas establece: “trate de no exhibir, aun en su propio barrio, prendas que puedan tenerse como provocativas”. En la sección del carro, dice: “Evite bajar sola de su vehículo al abrir o cerrar el portón de estacionamiento” y se les recomienda que conduzcan siempre con los vidrios subidos. Y finalmente, en la calle, incluye: “Procure viajar en compañía de algún vecino o amigo de confianza cuando salga del trabajo, principalmente si debe utilizar transporte público” y “Evite exhibir prendas de vestir demasiado sugestivas o provocativas, especialmente si debe caminar sola”.

Las recomendaciones escritas en el brochure (que se aporta en documentos anexos), si bien parecen bien intencionadas, no hacen más que repetir el patrón cultural patriarcal donde invalidan a las mujeres, al recomendarles no transitar por ellas mismas, porque ya esa conducta es riesgosa, y no vestir como gusten, pues si algo les llegara a suceder, su vestimenta fue el motivo que “provocó” al agresor. Esas recomendaciones no terminan siendo sino una forma de responsabilizar a las víctimas por los actos de violación.

## ***Sección V. De las y los fiscales que investigan delitos sexuales:***

### I.I. El contacto con las víctimas.

Desde el momento de la recepción de la denuncia, el establecimiento de contacto con la víctima y hacerle saber que cuenta con respaldos institucionales es fundamental. El paso que tiene a lo largo de su proceso se hace menos arduo cuando hay profesionales que se preocupan por darle un trato humanizado y no hacerle sentir que es un número de expediente más. Lamentablemente, en muchas ocasiones las y

los fiscales no se preocupan lo suficiente por hacerles ver a las víctimas que están a cargo de la investigación de sus causas, y según Eugenia Salazar, una de las grandes fallas radica en que los fiscales no mantienen contacto con la víctima y algunas veces cuando llegan por una segunda o tercera vez a lo largo de la investigación no saben quién es el fiscal o fiscalía a cargo, o le han ido a buscar y no le encuentran. Según Salazar, es común que el fiscal tenga hoy a la víctima para que le cuente lo que le interesa y después se olvida de ella.

*Nos volvemos a acordar de ella cuando necesitamos alguna prueba específica o cuando necesitamos comunicable alguna decisión que se haya tomado la investigación y luego nos volvemos a acordar de ella cuando se vaya a hacer el juicio. No se crea un vínculo que se mantenga entre la institución y la víctima; para mí es una labor que perfectamente puede hacer la oficina de protección a la víctima.<sup>178</sup>*

### I.II. La capacitación de fiscales, fiscalas y el personal auxiliar.

Como se ha venido diciendo a lo largo de esta investigación, para garantizar una justicia cumplida a las víctimas de delitos sexuales se debe ser consciente de las particularidades que este tipo de ilícitos revisten. En los diversos protocolos destinados a fijar las pautas de actuación que deben seguir las y los fiscales y el personal auxiliar, entre otros involucrados en la atención de estas víctimas, se establece en todos ellos la necesidad de brindar un trato humanizado, y se enuncian algunos de los posibles comportamientos con que llegan muchas de las víctimas, por ejemplo las alteraciones emocionales. Se enfatiza en utilizar un lenguaje sencillo con ellas y en reconocer la vulnerabilidad especial en que se encuentran. Además, los mismos protocolos y la normativa internacional aplicable son claros en que las situaciones de violencia sexual muchas veces derivan de relaciones de poder, y que los espacios donde se desarrollan la mayoría de ellas requiere de una comprensión de los roles de género y las teorías

---

<sup>178</sup> Ibid.



circundantes, además de un profundo entendimiento de los derechos humanos de las víctimas.

A pesar de lo anterior, al consultar a algunos auxiliares judiciales sobre el proceso de inducción y capacitaciones que reciben en la Fiscalía de Asuntos de Género, uno de ellos contestó que la inducción que existe es

*...informal, no hay una formal ni estandarizada. Lo que hay es como una inducción interna, de escritorio. Algún auxiliar le ayuda al nuevo y se sienta al lado para que se empape. El fiscal se supone que ya viene con sus cursos, lo que cambia es la materia del delito. A veces si viene uno de robos, por ejemplo, los mismos fiscales le ayudan. Creo que no existe una inducción particular para sexuales. Uno como auxiliar le va explicando cómo va la cosa. Para los fiscales son rotativos los nombramientos a veces. Hasta donde yo sé, no hay un filtro particular para trabajar aquí.<sup>179</sup>*

Al preguntarle sobre las capacitaciones recibidas al mismo auxiliar, dijo que no hay procedimientos de capacitación formales protocolarios, solamente informales.

De acuerdo con otra auxiliar entrevistada, ahora existe una inducción para el personal auxiliar: *“Ahora sí, se les da unos brochures, y sí ayudan mucho, ahora hay unas meritorias nuevas y tienen una idea de qué van a hacer, porque cuando yo entré ni sabía qué era un fiscal”.*<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Entrevista José Francisco Arrieta.

<sup>180</sup> Entrevista Gabriela Salgado Mora.

La auxiliar comentó además que las capacitaciones están dirigidas únicamente a las y los fiscales, a pesar de que las denuncias muchas veces las toman auxiliares judiciales. Al consultarle sobre esa situación, se extendió:

*Sí, el fiscal solo lo revisa, a veces viene y lo corrige pero diay, cómo hace uno. Había un papelillo que hicieron de cómo tomar una denuncia. Se toma en primera persona y no es como lo está narrando, uno tiene que darle forma... qué se yo, me metió a un trillo y me violó entonces uno tiene que desarrollar todo, cómo la metió, por qué, qué le dijo, le tomó fuerte, por delante, por detrás, le bajó los calzones, qué se yo, todo eso hay que desarrollarlo, pero nadie le enseña a uno eso. La idea es no revictimizar, o por lo menos si le pasa algo así, y usted viene a denunciar, no es bueno que lo atienda una persona que no sabe, no porque no quiera ayudarlo, sino porque no le enseñaron cómo”.<sup>181</sup>*

Con lo anterior es posible evidenciar un obstáculo que presentan las personas víctimas, pues se insiste en numerosos instrumentos normativos en las capacitaciones y sensibilización que debe tener el personal que les atiende y no existe una capacitación para las personas que muchas veces son el primer contacto de las víctimas, y que además se encargan de tomar su relato. Estas circunstancias podrían derivar en revictimización, en tener que llamar varias veces a la víctima para que extienda su declaración, o en peores escenarios, como lo son la desestimación, el archivo fiscal, sobreseimientos injustificados o una acusación defectuosa.

Al preguntarle a la Fiscala Adjunta sobre los criterios utilizados para la contratación de las y los fiscales de esa unidad especializada, comentó que no existen criterios, pues son parte del Ministerio Público, entonces la fuente a la que recurren cuando se requieren fiscales son las personas que han pasado por el proceso de reclutamiento y selección de la Unidad de Capacitación, “hay un banco de oferentes y de ese banco se escogen”. Según Salazar, es un gran pendiente trabajar en el perfil de fiscales por desarrollo de competencias.

---

<sup>181</sup> Ibid.

De acuerdo con la Fiscala Adjunta, existe un problema estructural grande en la formación, pues según su criterio, las y los profesionales en Derecho deberían conocer sobre derechos humanos. Según su parecer, para tratar con víctimas necesariamente hay que saber de derechos humanos, porque sino no se le va a dar el enfoque que requiere la investigación.

Al preguntarle a la Fiscala Adjunta sobre el proceso inducción para fiscales, comentó que la inducción es general para quienes ingresan al Ministerio Público, donde *“lo primero es hacer un examen escrito, luego unas pruebas y luego práctica dirigida, creo que son cuatro semanas, y en un día se ven los delitos sexuales y la ley de penalización, ahí básicamente lo que se hace es decirles dónde están las circulares y dar lineamientos muy generales, pero no es derechos humanos.”*<sup>182</sup> Así, se evidencia que ni fiscales ni personal auxiliar reciben una inducción formal al ingresar a trabajar a la Fiscalía Especializada, entonces ¿en qué radica dicha especialización? Principalmente en llevar causas únicamente en esas materias, y que con el tiempo se vaya sensibilizando o especializando al personal, sin embargo no se cuenta con un bloque estructurado de especialización.

Así, cuando se le consultó sobre las capacitaciones para el personal que ya ha ingresado a trabajar en ese despacho, mencionó que *“sí tenemos algunas capacitaciones en derechos humanos de mujeres y de hombres, pero son cursos que se dan dos veces al año para cierta cantidad de personal, no es para todo el personal. Hace falta establecer un módulo de capacitación en derechos humanos y en género que sea para todo el personal del Ministerio Público”*<sup>183</sup> De acuerdo con ella y el resto de personas entrevistadas, es necesario que se haga en forma general pues en ocasiones existe una rotación alta del personal, y considera que de todas maneras el tema de delitos sexuales, el de género y los derechos humanos no han sido uno de los fuertes desarrollados en las capacitaciones del Ministerio Público.

---

<sup>182</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

<sup>183</sup> Ibid.

A pesar de los avances en la visibilización de necesidades especiales para el tratamiento judicial que se le debe dar a los delitos de este tipo, no parece haber un compromiso real en la instrumentalización de procedimientos más formales que procuren una justicia pronta y cumplida por parte de las y los funcionarios que se encuentran a cargo de la fase de investigación de los mismos.

### **Sección VI. Diagnóstico de la dinámica fiscal operante: estadísticas e informes.**

Existen diversos informes que han evaluado el trabajo realizado por el Ministerio Público y el resto de dependencias y órganos del Poder Judicial en sus diversas áreas de operación. Entre ellos, el que comprende más generalidades, es el que elabora la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial, denominado “Compendio de Indicadores Judiciales”, que reúne un acumulado de 107 indicadores de la gestión judicial ordenados temáticamente y por quinquenios para que estos sean aprovechados en la toma de decisiones institucionales.<sup>184</sup>

Según el Compendio de Indicadores del quinquenio 2009-2013, para el último año de ese período se registra una “importante disminución en la tasa de criminalidad”<sup>185</sup>, especialmente en los delitos de violación (con una baja en las denuncias de 457 casos) y en relaciones sexuales con menor (baja de 118). Estos datos no pueden tomarse ligeramente ni necesariamente interpretarse como una baja en la criminalidad por delitos sexuales en el país, ya que como se explica en varios apartados de esta investigación, los delitos sexuales tienen la particularidad de que muchos de ellos quedan sin reportar. De acuerdo Gioconda Batres, experta en temas de género y directora de la fundación Ser y Crecer, “hay una constante amenaza: ‘no debe decir nada, vea que usted me provocó, si usted dice algo su mamá va a sufrir mucho.’”<sup>186</sup> Este juego psicológico que tiene la persona agresora contra la víctima nos

---

<sup>184</sup> Poder Judicial de Costa Rica, Compendio de Indicadores Judiciales 2009-2013, 2014, p. 1.

<sup>185</sup> Ibid., p. 4

<sup>186</sup> Gioconda Batres, en “Costa Rica y sus Delitos Sexuales,” *AmeliaRueda.com*, Marzo, 2015, <https://www.ameliarueda.com/especiales/delitosexual/intro/>

puede dirigir a pensar que incluso podría ser una mayoría de estos delitos los que quedan sin denunciarse, especialmente porque la mayoría de ellos se cometen en contra de las personas más vulnerables: niños y niñas. Según el Compendio de Indicadores en cuestión, aproximadamente el 80% de los delitos sexuales son cometidos contra esa población.<sup>187</sup>

Se habla de la cifra negra de la criminalidad<sup>188</sup> para referirse a todos los hechos delictivos que nunca se investigan, debido a que no son reportados ni denunciados o aquellos que delitos que no fueron condenados. Igual que como se expuso en el párrafo anterior, ocurre que cuando hay un incremento pronunciado en la cantidad de denuncias con respecto a un delito eso no necesariamente implica un aumento en los índices de criminalidad, sino que ese patrón podría obedecer a la factores como una mayor concientización sobre las graves consecuencias que pueden representar ciertos actos delictivos, como por ejemplo los delitos sexuales en el seno familiar.<sup>189</sup>

De acuerdo con los datos estadísticos del Poder Judicial, los delitos sexuales representan poco más del 4% de todas las denuncias que se interponen en el Ministerio Público, lo que los configura como la cuarta causa de delito por título del Código Penal, ubicándose por detrás de los delitos contra la propiedad, contra la vida, y la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer.

---

<sup>187</sup> Poder Judicial de Costa Rica, Compendio, p. 61

<sup>188</sup> De acuerdo con Lamarca Pérez (2014), es por medio de encuestas de victimización que se puede obtener números distintos a los de las encuestas oficiales, que constituyen un buen método para medir las tasas delictivas, su evolución, y que además recogen datos que no aparecen en las estadísticas oficiales, permitiendo que aflore la cifra oculta de la criminalidad.

<sup>189</sup> Javier Llobet Rodríguez, Proceso Penal Comentado, 4ª Ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental. 2009, p. 433

Estadísticamente, el comportamiento de las denuncias por delitos reportados desde el año 2003 hasta el 2015 ha permanecido generalmente estable en su distribución; es decir, las denuncias por tipo penal se han mantenido relativamente proporcionales. Así, los números de las denuncias por delitos sexuales más comunes se muestran como sigue:

Denuncias de los cinco delitos sexuales más reportados<sup>190</sup>:

<b>Delito</b>	<b>Año 2003</b>	<b>Año 2015</b>
Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces	1433	2623
Violación	1565	1432
Relaciones sexuales con personas menores de edad	172	938
Abusos sexuales contra menor e incapaces (tentativa)	350	344
Abusos sexuales contra las personas mayores de edad	148	547

Aunque hay dos tipos penales con una baja en el número de denuncias en los datos estadísticos, se insiste en que el número no es necesariamente capaz de reflejar la cantidad real de acciones criminales de este tipo que ocurren día con día.

<sup>190</sup> Ministerio Público de Costa Rica, estadísticas Fiscalías Penales de Adultos, 2015.

Se desprende –sin lugar a dudas- que el delito con más número de denuncias es el abuso sexual contra personas menores de edad e incapaces. Con un promedio muy por encima de las 2000 denuncias por este tipo penal desde el año 2010 hasta el último dato de las encuestas, se tiene por acreditado que entre cada tres y cuatro horas se interpone una denuncia por esta forma de violencia sexual.

Las agresiones sexuales no corresponden al tipo de delitos más denunciados, sino que están al final de los primeros veinte delitos en esa condición, ocupando los abusos sexuales contra menores de edad e incapaces y la violación los puestos entre 15 y 20 de los delitos con mayor reporte judicial,<sup>191</sup> y en general, la mayor cantidad de denuncias por esos dos delitos, aunado al de violación contra una mujer se interpusieron en el Segundo Circuito Judicial de San José, que comprende los distritos de Pavas, Hatillo, San Sebastián, los cantones de Alajuelita, Escazú, Santa Ana, Mora, Desamparados, Aserrí y una parte de Acosta.

Este tipo de informes revisten importancia porque se han realizado desde lo interno de la institución, permitiendo medir con conocimiento de causa los avances que tengan bajo evaluación, pero a la vez enfrenta el problema de centrar mucha de la atención en los logros y es omisa en cuanto a los retos o desafíos, debido quizás a que son principalmente instrumentos de valoración de políticas y programas institucionales ya emprendidos.

El Fiscal General debe rendir anualmente un informe ante la Corte Plena denominado Memoria Anual. Este deber está estipulado en el artículo 25 inciso i) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece como deber del Fiscal General:

- i) *Presentar ante la Corte Plena una memoria anual sobre el trabajo realizado, que incluya las políticas de persecución penal e instrucciones generales establecidas, la previsión de recursos, las propuestas jurídicas y cualquier otro tema que el Fiscal General estime conveniente. Dicha*

---

<sup>191</sup> Ibid.

*memoria deberá ser presentada por lo menos, un mes antes de la inauguración del año judicial.*

Esta memoria recopila información sobre las políticas de persecución penal llevadas a cabo por la persona que ocupa la Fiscalía General, los logros, proyectos desarrollados en el período la ejecución del presupuesto y algunos indicadores estadísticos.

De acuerdo con la memoria anual del 2014 –la penúltima publicada al momento de la redacción de este apartado- en la combinación de la atención de casos correspondiente a penal de adultos, penal juvenil y flagrancia, hubo un circulante total de 270.683 causas, entre las que entraron en ese año 207.252 y terminaron 216.507, siendo los motivos de término principales la desestimación y el archivo fiscal, con 79.183 y 56.456 casos respectivamente, contrapuesto a las 29.933 acusaciones realizadas por las y los fiscales. Ese año además reportó un promedio anual de duración de las investigaciones de un 1 año con 8 días y para las causas que llegaron a juicio o se pactó un procedimiento abreviado (4% del total), los resultados fueron los siguientes:

- Condenatorias: 7731, correspondiente a un 70%.
- Absolutorias: 2986, correspondiente a un 27%.<sup>192</sup>

Al momento de trasladar esas cifras al caso específico de delitos sexuales cuya investigación fue llevada a cabo por la Fiscalía Adjunta de esta materia, el circulante total fue de 6.623 causas, entrando en ese año 5.226 expedientes nuevos y saliendo 5.361. El motivo de término más común fue –muy por encima de cualquier otro- la desestimación, sin contar las remisiones a otras jurisdicciones, conversión de la acción, etc. En ese año, las acusaciones logradas por el ente fiscal mencionado fueron 215, y a

---

<sup>192</sup> Ministerio Público de Costa Rica, Memoria Anual 2014, p. 40 Consultado en <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/transparencia/memorias%20listas/memorias/2014.pdf>



179 causas se les dictó un sobreseimiento definitivo. Según esta memoria, el promedio de duración anual de las investigaciones en este despacho fue de 1 año, 2 meses y 13 días. Para estos casos, los que llegaron a juicio o se resolvieron mediante un proceso abreviado, consistentes en el 2% del total de las causas, tuvieron el siguiente resultado:

- Condenatorias: 52, correspondiente a un 42%.
- Absolutorias: 70, correspondientes a un 56%.<sup>193</sup>

Los datos anteriores fueron uno de los principales motivos de discusión al momento de publicar el Primer Informe del Estado de la Justicia en el año 2014, pues llamaba la atención muy particularmente el número de desestimaciones reportadas en las causas por delitos sexuales, que eran el mayor motivo de salida procurada por las y los fiscales en este tipo de delitos.

Al realizar un análisis de 1.550 expedientes, se pretendió mostrar las rutas más comunes que suelen tomar los casos en la práctica judicial penal, donde además se incluye valoraciones sobre los tipos de respuesta que suponen un generador de vulnerabilidad por presentar características que incrementan un riesgo a la tutela efectiva de derechos para las personas usuarias. La modalidad que produce una combinación de riesgo más acentuada –de acuerdo con el informe- es la desestimación en los delitos sexuales, que para la muestra analizada llegó a ser del 80%.<sup>194</sup> De acuerdo con la licenciada Eugenia Salazar, Fiscal Adjunta de la materia que nos ocupa, para el momento de publicación del informe no tenían forma de contabilizar las causas desestimadas ni los motivos que tuvieran las y los fiscales para solicitarlas.<sup>195</sup>

---

<sup>193</sup> Ibid., p. 56.

<sup>194</sup> Primer Informe del Estado de la Justicia. Estado de la Nación. 2014, p. 164.

<sup>195</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

La desestimación está regulada en los artículos 282 y 299 del Código Procesal Penal. Según el primero de ellos:

Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales...<sup>196</sup>

Además, la Comisión de Asuntos Penales, en el oficio del 21 de diciembre de 1998, se pronunció al respecto de la siguiente forma: “La desestimación, definida en el numeral 282 del CPP y reiterada en el numeral 299, procede cuando, luego de realizadas las diligencias de investigación, se concluye que el hecho no constituye delito, no se pueda proceder o los elementos de prueba reunidos son insuficientes para fundar la acusación.”<sup>197</sup> Por lo tanto, cuando se formula una denuncia y del análisis de la misma se desprende que los hechos narrados no constituyen delito alguno, es procedente solicitar la desestimación, sin embargo, es obligatorio que el fiscal efectúe diligencias de investigación para todas aquellas denuncias que sí encuadran en un tipo penal, y por lo tanto sólo podría solicitar la desestimación cuando verdaderamente ha agotado todas las posibilidades que tiene a su alcance para recabar prueba necesaria que fundamente una eventual acusación.

A pesar de que legalmente la figura de la desestimación solo admite los tres supuestos esbozados anteriormente y que la solicitud se lleva ante el juez o jueza a cargo de la etapa preparatoria, tomar una decisión sobre estas causales es primordialmente del agente fiscal; y según el informe del Estado de la Justicia, en muy pocas ocasiones el juez se separa de la solicitud planteada por el Ministerio Público, a pesar de que invoquen causales diferentes a las taxativas, tales como: a) es un delito pero el imputado no lo cometió, b) no hay elementos para reconocer al imputado, c) la víctima no desea seguir con el caso, d) conciliación, e) prescripción.<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Penal, Ley 7594, 1998.

<sup>197</sup> Comisión de Asuntos Penales. Sesión del 21 de diciembre, 1998.

<sup>198</sup> Programa Estado de la Nación, p. 164

Cuando el fiscal incorpora causales de desestimación distintas a las preestablecidas por el código y además esa solicitud no tiene un control ulterior por parte del juez o jueza, se podría estar en presencia de un atropello al acceso a la justicia, la tutela efectiva de derechos y el cumplimiento de la justicia en general. En el caso de los delitos sexuales, la causal que se ha alegado durante años para desestimar muchas de las causas es el deseo de la víctima de no continuar con el caso o su no deseo de declarar. Así lo confirmó la Fiscala Adjunta en la entrevista realizada, quien dijo que cuando una víctima expresa su deseo de no continuar con la investigación –que muchas veces es originado en la tardanza de la investigación y el miedo a represalias por parte del imputado o de alguien en la familia- no les queda más opción que desestimar.<sup>199</sup>

El Código Procesal Penal no contempla el desinterés de alguna de las partes como causal para la solicitud de desestimación, y por lo tanto esta forma de salida del proceso no satisface los requerimientos legales que establece esta figura. El Ministerio Público tiene la obligación de investigar todas las denuncias que han pasado por el filtro de tipicidad y seguir tramitando el proceso aún cuando la víctima alega que no desea continuar (especialmente en casos de agresiones sexuales contra menor cuando es la indicación de la persona mayor de edad que le acompaña) y aún cuando no se recibe declaración de la persona menor de edad, ya que en atención a la debida diligencia se puede recurrir a los recursos de investigación para obtener prueba por otros medios.

Por otro lado, alegar la insuficiencia probatoria durante la investigación de un delito sexual también es una causal que requiere una revisión concienzuda, pues como se ha mencionado ya, este tipo de delitos tienen la particularidad de no ofrecer mucha más prueba que la propia declaración de la víctima, especialmente en los casos de abuso sexual.

---

<sup>199</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

El informe aludido comprende la posibilidad de que muchas de las causas presenten esa característica (la de insuficiencia probatoria), pero deja claro que eso se convierte en un problema cuando eso sucede en una cantidad significativa de denuncias, lo cual podría lanzar un “indicador de posibles deficiencias en las capacidades de investigación y recolección de pruebas del órgano judicial, situación especialmente preocupante en casos sensibles como los relacionados con delitos sexuales.”<sup>200</sup>

En términos generales, el Informe del Estado de la Justicia hace una correlación entre la desestimación y el riesgo potencial de tutela efectiva de derechos, donde para todos los tipos de delitos, aquellos de carácter sexual son los que tienen una alta incidencia en el uso de la figura discutida y el riesgo incrementa para las víctimas, que se quedan sin una respuesta por parte del sistema de justicia que vele por sus intereses.

Al momento de tomar una denuncia, también existe la posibilidad de que el Ministerio Público, en fase preparatoria, no logre identificar al imputado o no le sea posible localizarlo, y por lo tanto solicite el archivo fiscal de la causa. Esta modalidad de salida es la más común de todas en sede penal, aunque no es el caso de los delitos sexuales, donde en la mayoría de las ocasiones se identifica al imputado, pero aún así existen muchos expedientes donde se realiza el archivo fiscal.

De acuerdo con Eugenia Salazar, “se espera que para cuando se solicita un archivo fiscal o una desestimación la fiscal o el fiscal haya agotado todas las posibilidades y se haya cumplido con la debida diligencia.”<sup>201</sup> Sin embargo, después del Informe del Estado de la Justicia, la Fiscalía Especializada implementó una hoja de informe mensual que indica únicamente el número de archivos fiscales tramitados y las desestimaciones (estas últimas ahora requieren que se indique el motivo de la solicitud, que antes del informe no era posible identificar los motivos de las mismas). Esta sigue

---

<sup>200</sup> Informe del Estado de la Justicia, p. 164.

<sup>201</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

siendo una forma muy escueta de solicitar a las y los fiscales información sobre las causas que tramitan o que dejan de investigar, y no permite un control o supervisión detallado de las diligencias que realizan.

Además, el Fiscal General rinde un informe anual que la presidencia de la Corte Suprema de Justicia le hace requerir mediante oficios, amparándose en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 12 de la Ley General de Control Interno. En cada uno de estos informes, el fiscal hace un recuento de las labores más relevantes desempeñadas bajo su mando en forma sucinta, incluyendo también información sobre las capacitaciones llevadas a cabo, los proyectos realizados a nivel internacional, algunos resultados estadísticos y la referencia a las circulares emitidas.

Con respecto a las circulares, el informe rendido en el año 2016 hizo referencia particular a la necesidad de revisión de las desestimaciones tramitadas por la Fiscalía Adjunta de Género, haciendo mención especial a la circular administrativa 04-ADM-2016 emitida por la Fiscalía General. En dicha circular, se hace un recordatorio de los motivos taxativos que constituyen causal de desestimación<sup>202</sup>, aclarando que la sensibilidad de las afectaciones provocadas por los delitos sexuales demandan que las y los fiscales tengan conocimiento puntual e las razones que pueden fundamentar esas solicitudes y que de esa forma se pueda verificar con “datos duros” el comportamiento criminal de los ilícitos sexuales, para idear los mecanismos que permitan ofrecer respuestas más eficientes a su investigación.

La circular continúa haciendo referencia a la incorporación – a partir del año 2016- de cambios en los sistemas de registro del Poder Judicial, y dice que se eliminó la desestimación como motivo de salida, incluyéndose en su lugar los supuestos que establecen los artículos 282 y 299 del Código Procesal Penal, que tienen las siguientes causales:

- Desestimación por atipicidad

---

<sup>202</sup> Ministerio Público de Costa Rica, Fiscalía General. Circular administrativa 04-ADM-2016.

- Desestimación por imposibilidad de proceder
- Desestimación por elementos probatorios insuficientes

No existe claridad en las intenciones de la circular, ya que si bien establece la eliminación de la causal de desestimación en los delitos sexuales, en el resto de su texto lo que se infiere es la obligatoriedad de conocer las únicas causales que pueden motivar su solicitud, y de llenar una boleta mensual donde se indique el motivo invocado en cada una de las desestimaciones tramitadas. A pesar de que esta circular fue emitida con razón del elevado número de terminación de casos por este tipo de salida, no propone una reducción de esa cantidad, sino una tramitación responsable.

La Fiscalía General desglosa los motivos que deben adjuntarse en las nuevas fichas de control de desestimaciones y el patrón que establece es como procede:

- a) Desestimación por atipicidad.
- b) Desestimación por imposibilidad de proceder, es decir, cuando la víctima es mayor de edad y nos encontramos en un supuesto de delito de acción pública perseguible sólo a instancia privada. Allí deberá especificarse si la víctima no denuncia, o bien, revoca la instancia.
- c) Desestimación por elementos probatorios insuficientes por derecho de abstención: artículos 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal, y no existen elementos de prueba para continuar con la investigación.
- d) Desestimación por elementos probatorios insuficiente por ausencia de relato: la víctima no denunció y no hay otros elementos de prueba para continuar con la investigación.
- e) Desestimación por elementos probatorios insuficiente porque la víctima no fue localizada, no existe prueba independiente, y no hay otros elementos de prueba para continuar con la investigación.

- f) Se realizó la investigación agotando todas sus fuentes, y la prueba no es suficiente para emitir otro tipo de acto conclusivo.<sup>203</sup>

En las causales de utilización de la figura discutida, para hacer una correcta utilización de la misma, la Fiscalía General y la Fiscalía Adjunta de la materia coinciden en que cuando no se tiene denuncia de la víctima o cuando esta no es localizable, debe agotarse cualquier otro elemento de prueba posible que permitan continuar con la investigación y evitar la impunidad de estos delitos, como la colaboración con la Oficina de Atención y Protección a la Víctima o el Departamento de Trabajo Social y Psicología para procurar asegurar que la víctima realmente no desea declarar y que su decisión no está siendo mediatizada por miedo incentivado por el agresor, aunque para el momento de realización de entrevistas a fiscalas de la Unidad Especializada, estas decían que cuando una víctima no denuncia ya existe una imposibilidad de proceder y es motivo de desestimación.<sup>204</sup>

### ***Sección VII. Informes sobre la calidad de las investigaciones en delitos sexuales.***

Se han realizado informes más generales del quehacer judicial donde algunas de las evaluaciones han contemplado el desempeño del Ministerio Público al momento de abordar las investigaciones de delitos sexuales. Dentro de esa categoría se encuentran los Informes sobre el Estado de la Justicia, que han sido elaborados por el Programa Estado de la Nación y cuya información sobre delitos sexuales fue contemplada en párrafos anteriores, y el Informe denominado Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, que fue rendido por iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que pretende abordar los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia cuando han sido víctimas de violencia sexual.

---

<sup>203</sup> Ibid., p. 2.

<sup>204</sup> Ver al respecto las entrevistas realizadas a la Fiscalía Adjunta Eugenia Salazar y a las fiscalas auxiliares.

Según estadísticas aportadas al último de los informes mencionados, en Costa Rica el 19,5% de los abusos sexuales contra las niñas es cometido por el padre o padrastro, y un 37% por otro hombre de la familia,<sup>205</sup> que nos deja el dato de que más de la mitad de los abusos sexuales ocurren dentro del hogar, donde –como se ha dicho antes- la mayoría de las veces median amenazas por ser figuras significativas, y además se culpabiliza a las menores en caso de que cualquier “problema” familiar surja a partir de un posible acto delator por parte de las víctimas a sus madres u otros familiares.

De acuerdo con el informe, la Comisión Interamericana de Derechos humanos ha constatado que la ruta que lleva a una víctima a denunciar la violencia sexual es difícil y revictimizante. Una vez que se da el paso de acceder a las instancias correspondientes a interponer una denuncia, existen estereotipos y prejuicios en los operadores y operadoras de justicia que muchas veces provoca que se le otorgue poca credibilidad a la versión de la víctima, se justifiquen los hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, por sus relaciones sentimentales anteriores o que se utilice un vocabulario sexista. También es común que exista discriminación por su preferencia sexual, su origen, su bajo nivel escolar, nacionalidad, entre otros.<sup>206</sup> Las víctimas – en especial las mujeres- deben lidiar muchas veces con personas que operan dentro del aparato judicial con todo tipo de prejuicios, donde tienen sesgos por la vestimenta que tenía el día de los hechos, si había alcohol o drogas de por medio o estaba en una fiesta, o si se trataba del compañero o excompañero sentimental de la misma. Ninguno de estos factores es nunca un justificante para una agresión sexual.

Otro de los aspectos tomados en cuenta en esta evaluación es que a pesar de que en nuestro país existan protocolos de actuación e instrucciones generales para abordar los casos de violencia sexual, resulta común que estas no sean aplicadas a cabalidad por las y los funcionarios responsables de la atención a la víctima y o de la

---

<sup>205</sup> IPAS, Servicios de Salud para Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual: Buenas Prácticas Costa Rica, s/a, p. 10, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en Mesoamérica, 2011, p. 51

<sup>206</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en Mesoamérica, 2011, p. 51



investigación. El personal de las fiscalía es rotativo, siendo que no en todo momento se cuenta con profesionales a quienes se les haya enseñado los protocolos y estos no son parte de la inducción a cualquier persona que llegue a hacer un trabajo meritorio en la fiscalía o incluso que haga nombramientos en un puesto de auxiliar judicial, quienes son, en definitiva, las personas que tienen un mayor contacto con la víctima en ese primer momento del recibimiento de su denuncia, uno de los momentos donde más se corre el riesgo de hacer interpretaciones prejuiciosas de la declaración de la misma, donde además pueden decidir qué tanto incluir o descartar de toda la información aportada.

Es así como durante el proceso de investigación en muchas ocasiones se da la tendencia de excluir la aplicación de los protocolos por el afán de demostrar únicamente la relación de causalidad<sup>207</sup> que caracteriza al proceso penal, enfocándose en la ubicación tripartita de modo, tiempo y lugar más allá que. Además, se señala que en ocasiones, aún cuando se trate de delitos de acción pública, se tiene la idea de que es obligación de la persona denunciante agilizar o solicitar trámites judiciales para hacer efectivos sus derechos y lograr llegar a una salida medianamente reparadora. Esto está estrechamente ligado al peligro demostrado por el Informe del Estado de la Justicia con respecto a las desestimaciones de los delitos sexuales, donde se decide dejar de lado una investigación cuando el operador u operadora del Ministerio Público encuentra un obstáculo genérico para continuar la investigación.

El informe revela que existe una prevalencia de resistencia por parte de las personas que operan el aparato judicial tanto en la etapa de investigación como en las ulteriores para incorporar una perspectiva de género, sea en la toma de la denuncia, en la tramitación de gestiones o realización de prácticas judiciales, siendo que muchas de esas personas no tratan de comprender las razones que han motivado a crear protocolos y legislación especiales para las protección de las personas que denuncias

---

<sup>207</sup> Ibid., p. 54.

por delitos sexuales, provocando que sus actuaciones sean limitadas y no redunden en la sanción del delito y protección de las víctimas.<sup>208</sup>

La Comisión también menciona que muchas veces se presentan deficiencias con las formas en que se les explica a las víctimas sus derechos y que las prevenciones legales a veces se hacen en forma indiscriminada, sin tomar en consideración las relaciones que se dan en el ámbito familiar.

Se considera una deficiencia del proceso de recepción de denuncias el hecho de que los lugares habilitados para este fin no garanticen la privacidad de las víctimas al rendir su declaración. Frecuentemente, las declaraciones de las víctimas son escuchadas por otros funcionarios y personas que acuden a la fiscalía. A pesar de que en la Fiscalía Adjunta de Género del I Circuito Judicial de San José cuenta con un espacio con pequeños cubículos para la recepción de denuncias, los cubículos son abiertos y se encuentran nueve de ellos en una misma oficina, donde es común escuchar cualquier cosa que se diga entre uno y otro, situación que suele ser un inhibitorio en la posibilidad de expresarse de las víctimas debido a la falta de privacidad. Además, muchas de las personas que llegan a denunciar ingresan a esa oficina con niños o niñas que tienen a su cargo, por lo que es común que sea un distractor al momento de interponer la denuncia el hecho de tener que estar atentas a que la persona menor (víctima o no) no esté tocando objetos o provocándole cualquier otro tipo de disturbio.

Se cuenta con una pequeña sala para niños y niñas donde se lleva a las personas menores cuando hay alguien que tenga la disponibilidad de hacerlo, pero no es todo el tiempo. Usualmente se utiliza solo en los casos en que una persona menor de edad va a interponer una denuncia y entonces se toma la declaración de la persona adulta que le acompaña mientras la menor es “entretenida” en la sala indicada. Este es un recurso con el que ya cuenta la Fiscalía que no ha sido utilizado a su máximo potencial.

---

<sup>208</sup> Ibid., p. 55.

Uno de los factores más revictimizantes encontrado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos que inhibe a las personas (con especial énfasis en las mujeres) a interponer una denuncia o a desistir de ella, son los procedimientos largos y extenuantes que implican que las víctimas tengan que hacer viajes largos y repetidos para denunciar y seguir sus causas.<sup>209</sup> Todo esto aunado a la duración del proceso una vez que se ha interpuesto la denuncia, que de acuerdo con Eugenia Salazar,<sup>210</sup> desde ese momento hasta recibir una decisión judicial formal con una sentencia puede durar entre seis meses y cinco años.

---

<sup>209</sup> Ibid., p. 59

<sup>210</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

### **Capítulo III. Contrastación del modelo actual y el “modelo ideal” de investigación de delitos sexuales**

#### ***Sección I. Identificación de discordancias entre las prácticas reales y las prácticas ideales de investigación de delitos sexuales.***

El desempeño que tenga la investigación de los delitos influye necesariamente – como es de suponer- en la efectividad del proceso en general. Para cumplir con el imperativo constitucional de una justicia pronta y cumplida, la estructuración de procesos suele ser una constante importante para lograr consumir esos principios teleológicos, ya que si no existen lineamientos específicos que guíen a las y los operadores del derecho en una determinada materia, las múltiples formas de proceder arrojarían muy variados resultados, que pueden incluir investigaciones ineficientes o incompletas que no lleguen a un estadio procesal avanzado, aún cuando los hechos y las pruebas lo permitían.

En el primer capítulo, se hizo un recuento de las pautas que establece la normativa nacional e internacional al momento de tratar con víctimas de delitos sexuales, además de hacer un repaso por los protocolos que el Ministerio Público de Costa Rica ha desarrollado para procurar que los principios constitucionales sean alcanzados al momento de practicar las investigaciones por este tipo de delitos. Sin embargo, en el segundo capítulo se aportaron informes estadísticos que revelan una preocupación importante por parte de “auditores externos” (como el Programa Estado de la Nación) en especial cuando se habla de la investigación y sanción de los delitos sexuales, que se considera presentan falencias significativas debido a la cantidad de desestimaciones tramitadas y el riesgo que esto significa para acceder a la justicia por parte de las víctimas del proceso.

Se ha comentado también sobre los cambios en la normativa que impulsaron la creación de una fiscalía especializada en delitos sexuales, que ya está por cumplir su primera década como despacho que conoce todas las denuncias por estos tipos

penales en el I, II y III circuitos judiciales de San José, además de existir plazas especializadas en todo el país cuyo accionar depende directamente de los lineamientos emanados de la Fiscalía Adjunta en la materia.

Los principios de acceso a la justicia, tutela efectiva de derechos y una justicia pronta y cumplida para las partes del proceso penal se consiguen a partir de las actuaciones de las y los operadores jurídicos en estricto apego a las normas procesales pero también atendiendo a una debida diligencia especialmente en la fase de investigación, que es cuando más se puede demorar un expediente esperando a

La iniciativa de ir promoviendo la creación de distintas instancias especializadas dentro del Ministerio Público nace a raíz de la complejidad particular que requiere la atención de distintos tipos de delitos, donde la comprensión pormenorizada de las líneas de investigación propias de esos ilícitos propiciarían –en teoría- procesos penales más eficientes, en el sentido que en la primera etapa del proceso se podrían obtener investigaciones en plazos razonablemente más cortos que si no fueran instancias especializadas, además de conocer con más precisión las dinámicas que ocurren generalmente en el acometimiento de delitos sexuales (en nuestro caso), y por lo tanto la consecución de prueba pertinente para el proceso y la vigilancia de cumplimiento de protocolos como parte de una educación sistematizada en el tema arrojarían investigaciones más eficientes. De hecho, y a propósito de la Fiscalía Especializada, la palabra “especialidad” es referida en el Diccionario de la Real Academia Española, en su tercera acepción, como:

Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan.<sup>211</sup>

Por lo que en este apartado se evaluará en qué consiste la especialidad en la materia que reviste la Unidad Especializada en Delitos sexuales.

---

<sup>211</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en línea el 29 de octubre, 2017.

Según afirma el profesor Luis Aguirre Bazán,

...la investigación del delito en su fase preliminar es la base fundamental de todo el procedimiento penal, pues, a partir de su concreción fáctica, el persecutor público está en posibilidad de acoplar todo el material probatorio de cargo, destinado a la probanza del injusto penal y de la responsabilidad penal del imputado, o contrario sensu promover la abstención del poder punitivo del Estado, cuando de dicha investigación se demuestra la irrelevancia jurídico-penal de la conducta imputada, o ante una inminente insuficiencia de pruebas.<sup>212</sup>

Es así como adquiere sentido la especialización de las y los fiscales por materia, para que cuenten con el acervo técnico que les permita efectuar investigaciones que propicien la consecución de una justicia pronta y cumplida, por medio del conocimiento a fondo de las características que presentan los procesos por delitos sexuales y de esta forma acelerar su tramitología, promover la erradicación de la impunidad que se nos achaca internacionalmente en esta área y conseguir el fin último: hacer justicia, que implica lograr una sentencia en un tiempo razonable, pero a la vez mensurable desde el momento de la interposición de la denuncia.

## ***Sección II. Acerca del perfil de la persona que investiga delitos sexuales:***

Poco se ha dicho al respecto de las personas que investigan los delitos sexuales, sin embargo, los protocolos de atención del Ministerio Público que se han expuesto con anterioridad y los instrumentos de derecho internacional hacen un esbozo de las características que deben presentar las y los operadores del derecho que atienden este tipo de delitos. En ese tanto, el Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad, si bien enumera una serie de

---

<sup>212</sup> Luis Alberto Aguirre Bazán, "Limitaciones del Fiscal como Director de la Investigación del Delito en la Provincia de Trujillo 2007-2012", (Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo, Perú, 2013), p. 17.

“recomendaciones”<sup>213</sup> no existen los mecanismos estructurales que permitan que las mismas sean difundidas entre el personal especializado. Entre tales recomendaciones, se incluyen:

- Realizar toda actividad con el personal idóneo y calificado según el género, edad, condición de discapacidad, etnia, tipo de violencia, entre otros.
- Evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de las causas, verificar que se cumpla con los plazos establecidos por ley para procurar que se cumpla con el principio de justicia pronta y cumplida para la víctima.

En procesos que involucran a menores de edad como víctimas:

- Tomar como una consideración primordial durante el proceso el interés superior del niño, niña y adolescentes.
- Garantizar que el niño, niña y adolescente pueda formarse su propio juicio.

Tales recomendaciones, que son solo algunas de las que el protocolo plantea, y que constituyen a su vez solo un extracto de las sugerencias que hacen otros protocolos y normativa, requieren características diferenciadoras dentro de las y los operadores del Ministerio Público. Se habla de personal idóneo, de donde se puede desprender los criterios de especialización en la atención de investigaciones. Además, se enfatiza en la necesidad de procurar cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida para las víctimas, que aunque se plantea como principio, se carece de normativa que permita hacer cumplir tal disposición con tiempos concretos, por medio de plazos claros y una preferencia en el señalamiento de audiencias por la gravedad de los hechos denunciados o el peligro que pueda correr la víctima. Esas preferencias temporales –en cambio- sí operan cuando se está en presencia de un imputado que se encuentra privado de su libertad.

---

<sup>213</sup> Ministerio Público de Costa Rica. Protocolo de Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad, p. 26

Lo anterior nos lleva a exponer la primera característica a tomar en cuenta como pilar fundamental de una adecuada investigación de los delitos sexuales: el perfil de las y los fiscales. Un perfil para un puesto como estos tiene dos variables principales, donde una de ellas reúne características esperadas previamente por el contratante y la otra consiste en la capacitación dirigida a otorgar o completar la formación del profesional con los insumos suficientes para que realice sus funciones de manera óptima. Se puede decir que la primera variable tiene un doble contenido: un perfil de cualidades psicológicas que determinen la aptitud de las y los fiscales para dedicarse a la tarea de atender a determinado tipo de población (que dista, usualmente, de las personas involucradas –por ejemplo- en delitos económicos o crimen organizado) y un conjunto de características académicas y profesionales que comprueben el manejo de conocimientos teóricos suficientes para realizar las tareas específicas que competen al puesto. Como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las investigaciones por casos de violencia sexual deben realizarse por funcionarios/as altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género.<sup>214</sup>

#### I.I. Primera variable. Características esperadas.

El Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial ha sido el encargado de realizar los perfiles de puestos, y es allí donde se puede consultar el perfil competencial de las personas que fungen como fiscales auxiliares. Dentro del documento que describe el perfil, se hace un recuento de las funciones en las distintas etapas del proceso, y luego se enumeran “competencias genéricas” que tienen que ver más con aspectos individuales de la persona, como lo son ética y transparencia, excelencia, humanismo y conciencia social y toma de decisiones. Al describir esas características, se ahonda en cualidades que deben tener las personas que ocupan estos puestos, tales como realizar el trabajo a tiempo, siendo eficaz y brindando un servicio de calidad, poner en práctica diferentes alternativas o estrategias para lograr los objetivos

---

<sup>214</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. Estado Mexicano (Campo algodnero), 2009, párr. 455.



institucionales cuando el procedimiento inicial no funciona, sensibilidad hacia la persona usuaria y su entorno, percibir puntos de vista y sentimientos de los demás y los tiene en cuenta al interactuar con ellos, etc.

El listado de competencias que van más allá de conocimientos técnicos hacen una descripción de habilidades psicológicas relacionadas con la eficiencia, el trato humano y cualidades de servicio que van asociadas con el trabajo que se realiza. Ahora bien, la descripción de este perfil competencial de fiscal o fiscalía auxiliar en esta investigación se realiza porque son quienes pueden llegar a estar a cargo e las investigaciones por delitos sexuales, ya que de acuerdo con la Fiscalía Adjunta en materia de Género, al preguntarle cuáles son los criterios utilizados para la contratación del personal de esa fiscalía, dijo que:

No hay criterios. Somos parte del Ministerio Público, entonces la fuente a la que recurrimos cuando se requieren fiscales son las personas que han pasado el proceso de reclutamiento y selección de la Unidad de Capacitación(...)no hay criterios específicos para decir que tal fiscal puede trabajar en la unidad. Hay un banco de oferentes y de ese banco se escogen. Es un pendiente trabajar el perfil de fiscales por desarrollo de competencias<sup>215</sup>

Es decir; no existe diferencia alguna en el perfil actual de fiscales auxiliares con aquellos de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Género, ya que esta se nutre de ese mismo banco común, y aunque se desempeñan en un ambiente “especializado”, de acuerdo con el auxiliar José Francisco Arrieta, a veces hay mucho movimiento de personal, que le impide a las y los fiscales que por ahí pasan permearse lo suficiente con las características especiales que requiere el cargo<sup>216</sup>.

Como parte de la metodología de esta investigación, se aplicó una encuesta a la mayoría de fiscales y fiscalías que trabajan el tema de delitos sexuales como

---

<sup>215</sup> Entrevista Eugenia Salazar Elizondo.

<sup>216</sup> Entrevista José Francisco Arrieta.

competencia exclusiva; y al preguntárseles sobre el interés que tienen al trabajar esa materia, a pesar de que la mayoría de las personas dijo tener satisfacción o afinidad, algunas mencionaron tener una formación distinta, y una de ellas dijo que en realidad está más interesada en otra materia, a pesar de llevar trabajando diez años en la Fiscalía de Asuntos de Género.

Otra de las encuestadas, quien dijo tener afinidad por la materia, mencionó que las cargas de trabajo están mal distribuidas, y que esa situación ha deteriorado aceleradamente su salud física y mental. Este tipo de efectos nocivos en la salud introduce una variable que será considerada a posteriori, que tiene que ver con el flujo operativo y la resolución de casos.

La fiscalía coordinadora de la materia en Alajuela, Floribeth Rodríguez, indicó que un gran problema con el que deben lidiar es la alta rotación de personal, ocasionado que el tiempo que se había invertido en capacitar y sensibilizar a algunas personas se ve perdido cuando de pronto las trasladan a otra dependencia del Ministerio Público, debido a que la gran mayoría ocupan puestos interinos, y solo cuatro de diez en San José tienen una plaza fija o en propiedad.

### I.II Segunda variable. Formación académica y capacitación.

Como segunda variable se ha considerado la formación académica previa requerida para ser fiscal a cargo de la investigación de delitos sexuales y las capacitaciones correspondientes al cargo.

Como se ha dicho ya, el perfil institucional considerado para ser fiscal de delitos sexuales es el mismo que aplica para fiscales auxiliares, ya que no se ha trabajado en el desarrollo de perfiles por competencias, a pesar de las múltiples áreas especializadas en que trabaja el Ministerio Público.

Así, el perfil competencial de fiscal auxiliar exige como requisitos:

- Licenciatura en Derecho.
- Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Haber cumplido en forma satisfactoria el “Programa de Formación Básica de Fiscales Auxiliares” (P.A.F.A.)
- Ser costarricense.
- Tener reconocida solvencia moral.

Además, como competencias técnicas se incluye el conocimiento de:

- Normas, circulares, instructivos, disposiciones y procedimientos internos del Ministerio Público, así como Corte Suprema aplicable
- Conocimientos de Derecho en general
- Derechos humanos de conformidad con los tratados y protocolos internacionales
- Gestión del caso penal.
- Teoría del caso
- Técnicas de investigación.

De las personas encuestadas, ninguna reportó haber cursado estudios relacionados con derechos humanos o género a nivel de educación superior, por lo que a pesar de algunas de ellas se han capacitado (donde ninguna ha completado un módulo idéntico al de otra), no se toma en cuenta una afinidad académica previa por la materia.

Para conocer los contenidos incluidos en el Programa de Formación Básica de Fiscales Auxiliares, se consultó a la Fiscalía Adjunta de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, la Licda. Mayra Campos Zúñiga y a la señora Mayela Pérez Delgado, gestora de capacitación de dicha Unidad, quienes respondieron indicando que tal programa se compone de varios módulos relacionados con aspectos cognoscitivos, destrezas y actitudes necesarios para desempeñar el puesto de fiscal o

fiscalía auxiliar, en los que se abordan temas de derecho penal sustantivo, derecho procesal penal, leyes especiales y aspectos administrativos.

En términos generales, el programa está constituido por 300 horas de formación, y comprende los siguientes temas:

- Planificación y actos de investigación penal
- Valoración inicial, técnicas de investigación y aplicabilidad de la teoría del delito
- Medidas cautelares típicas y atípicas
- Extinción, prescripción, interrupción y suspensión de la acción penal
- Formulación de la acusación y requerimientos conclusivos
- Técnicas de argumentación en debate
- Proceso de flagrancias
- Acción Civil Resarcitoria delegada en el Ministerio Público.
- Ley de penalización de la violencia contra las mujeres.
- Penal Juvenil
- Sistemas de información implementados en las Fiscalías y Oficinas Electrónicas del Ministerio Público<sup>217</sup>

En los módulos de capacitación inicial a fiscales auxiliares no está comprendido ningún curso dedicado a los derechos humanos, perspectiva de género o victimología, que se presenta como una necesidad al saber que de ese banco de oferentes es de donde se “seleccionan” –sin ningún criterio de filtración-<sup>218</sup> a las personas que trabajarán en la fiscalía especializada en delitos sexuales. El problema se agrava al saber que una vez que son nombrados los y las profesionales en esa fiscalía, no existen módulos de capacitación estándar, que asegure que las personas desarrollen sus investigaciones desde un marco formativo similar que les permita identificar

---

<sup>217</sup> Mayra Campos Zúñiga y Mayela Pérez Delgado, intercambio de correos electrónicos con Diego Ortiz Fernández, 11 de junio, 2017.

<sup>218</sup> De acuerdo con la Licda. Eugenia Salazar, las personas que trabajan en la Fiscalía Especializada en Asuntos de Género, al igual que en el resto de las Fiscalías Adjuntas, son seleccionadas bajo un rol del banco de oferentes, sin que medie algún criterio ulterior con base en ciertas capacidades o características personales, pues no se ha trabajado en la definición de perfiles por competencias.

factores de violencia que carga con sus propias particularidades y que además personas no aptas por sus convicciones personales que puedan ser generadoras de revictimización. En México, por ejemplo, el protocolo que regula las investigaciones por violencia sexual indica que:

...ninguna investigación de casos de violencia sexual debe ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia que no son acordes con la misión de la PGR.<sup>219</sup>

Al no existir diferencia alguna en el perfil actual de fiscales auxiliares de cualquier otra materia con aquellos de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Género (quienes se enfrentan a un tipo de víctimas muy distinta a las demás y donde el trabajo con ellas –por las circunstancias en que ocurre el delito- suele demandar mayor exhaustividad y sensibilización), hay una propensión a desconocer las técnicas adecuadas de abordaje de las mismas. Existe el efecto “*naming, blaming, claiming*”, que de acuerdo con Felstiner, Abel y Sarat, se refiere a las:

...dificultades que tienen las víctimas, especialmente aquellas de delitos sexuales, para poner nombre a lo que les ha ocurrido (*naming*), culpar al victimario y no culparse a sí mismas (*blaming*), así como revelar su victimización y testificar, explicando con detalle su experiencia (*claiming*). Todo esto comporta que la víctima se muestre insegura, confusa y dubitativa en su testimonio, lo que, en lugar de ser entendido por los profesionales del ámbito judicial como característico de la experiencia de victimización, se torna como indicador de menor credibilidad del relato.<sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial son Perspectiva de Género para la Violencia Sexual.

<sup>220</sup> William L.F. Felstiner, Richard L. Abel and Austin Sarat. The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming, en Josep Tamarit y Noemí Pereda, *Victimología Teórica y Aplicada*. Barcelona: Huygens, 2013, p. 61

Es muy diferente recabar una denuncia sobre un delito a la propiedad como es el hurto, donde el relato suele ser aplanado y si bien la víctima sufre una pérdida (menoscabo en su patrimonio), usualmente las secuelas psicológicas no son relevantes, como sí lo son en el caso de los delitos sexuales, en donde además se lidia con sentimientos de vergüenza, culpa, y la mayoría de las víctimas son menores de edad, que pueden estar inmersas en situaciones familiares adversas de dependencia con el agresor o de violencia intrafamiliar, factores que requieren destrezas investigativas adaptadas a ciencias que trascienden la norma jurídica.

La falta de una capacitación formal para las y los fiscales de la Unidad Especializada puede llegar a normalizar patrones de desestimación e impunidad donde no debió existir ese tipo de salidas, y además significa un incumplimiento de las disposiciones internacionales como la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al reiterar la necesidad de capacitar a las y los profesionales que investigan los casos que nos ocupan en materia de género, pues un *“análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia.”*<sup>221</sup> Ese tipo de análisis permite evidenciar que los delitos sexuales usualmente se manifiestan en contra de mujeres, niñas y niños, muy especialmente basadas en una relación de poder y son perpetrados por personas cercanas a ellas, donde el agente imputado tiene un sistema de creencias arraigado proveniente de una cultura patriarcal.

---

<sup>221</sup> Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), 2013. ONU Mujeres, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado para América Latina, párr. 95, p. 43.

### ***Sección III. Identificación de principales falencias en el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida.***

Las fallas de una justicia pronta y cumplida para este tipo de causas están determinadas por el sistema mismo. Nuestro modelo de proceso penal, si bien ha sido una conquista y una apuesta por los derechos humanos de las personas imputadas, no ha sido igualmente garante para las víctimas, ni siquiera para aquellas que se encuentran en especial condición de vulnerabilidad. Así, por ejemplo, en sesión número 83-02 del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso comunicar a todas las autoridades judiciales del país que conocen materia penal, que están en la debida obligación de dar el trámite más expedito posible a todos aquellos expedientes en los que se tenga conocimiento de que exista reo preso.<sup>222</sup> A pesar de la protección especial que nuestro ordenamiento le otorga a los niños y niñas, no existen circulares emitidas en el Poder Judicial donde se les solicite a las personas funcionarias judiciales que se realicen diligencias mucho más expeditas a su favor en las causas por delitos sexuales, sino que se tiene un genérico de interés superior del niño cuyo alcance está limitado en los procesos de violencia sexual.

Así, por ejemplo, la coordinadora de la fiscalía de delitos sexuales y violencia doméstica de Alajuela, Floribeth Rodríguez Picado, indica que la prueba que más demora recabar es la de ADN en medicatura forense, que puede tardar hasta seis meses en ser incorporada al expediente. Sin embargo -según comenta- si se tiene a una persona detenida, la tienen lista en tres semanas o un mes, máxime si se está “encima de la causa”.<sup>223</sup> Aunque resulta completamente comprensible y apegado a los derechos humanos la agilización de los trámites de investigación por encontrarse una persona detenida (se está jugando nada más y nada menos que con la libertad de una persona), no se cuenta con el mismo mecanismo para cumplir con una justicia pronta en causas que implican una vulnerabilidad para la vida misma de las víctimas de delitos sexuales, donde además, por las condiciones en que suelen suceder los hechos, se necesita una reacción judicial inmediata y que esa prontitud sea tomada seriamente en

---

<sup>222</sup> Corte Suprema de Justicia. Circular N° 149-2002 del Consejo Superior del 4 de diciembre del 2002.

<sup>223</sup> Entrevista Floribeth Rodríguez Picado.

todas las etapas, si se quiere cumplir con el principio constitucional y acabar con la impunidad sistemática que los informes de la OEA y del Estado de la Justicia achacan a este tipo de violencia.

Las celeridad con que se efectúen las diligencias de investigación puede variar de fiscal en fiscal, característica básicamente atribuible a su propio ritmo de trabajo, capacidad de respuesta a la presión laboral y la supervisión que se ejerza sobre ellos y ellas. La fiscal coordinadora Floribeth Rodríguez, en la entrevista que concedió para esta investigación, fue enfática en aclarar, al igual que el resto de personas entrevistadas, que un grana agravante en el atraso de las causas por delitos sexuales es la falta de personal en las fiscalías especializadas, que resulta en tiempos prolongados de investigación por no “dar abasto”. Sin embargo, Rodríguez indicó que existen cargas desproporcionadas de trabajo y resultados en las fiscalías según el territorio, que no parecen tener sentido con la cantidad de personal que tiene la fiscalía central (especializada en asuntos de género del I Circuito Judicial de San José):

*Te lo voy a hacer en una comparación de la Fiscalía Especializada de San José con la de Alajuela. Te lo digo con conocimiento de causa. En San José son 10 fiscales, y reciben 32 causas por mes, saquemos cuentas, son 320 causas al mes.*

*Mi fiscalía de delitos sexuales recibe unos 70-90 expedientes en un mes, con la particularidad que la fiscal de delitos sexuales recibe denuncias cuando son menores de edad, por la prohibición de que las reciba el auxiliar. Esta compañera supongamos que tiene 70 en un mes, de los cuales entran 40 por documentos donde tiene que traer a las víctimas y el otro son cuando vienen con los chiquitos y las chiquitas. Esta compañera pasa prácticamente todo el día tomando denuncias. Si no está tomando denuncias está en audiencias. De hecho muchas veces estamos (sic) ella tomando una denuncia, yo tomando una denuncia y la compañera de penalización ayudándonos a tomar una denuncia de persona menor de edad en un mismo momento, entonces el atraso deriva de ¿cómo hace? ¿En qué momento resuelve, en qué momento se sienta a revisar*



*expedientes? La compañera que trabaja conmigo delitos sexuales se queda todos los días 9, 10 de la noche, y aún así no sale adelante con eso. Esta fiscal, si le entran 90, resuelve 91 expedientes al mes. Los fiscales de San José que reciben 32 causas, no resuelven 32, ni siquiera logran resolver esos, aún siendo 10 y siendo una Unidad Especializada.*<sup>224</sup>

Para esta fiscalía, resulta inconcebible que en San José, con la cantidad de personas dedicadas a la investigación de delitos sexuales y la “facilidad” de ser una Unidad Especializada, no se logre finalizar con el trabajo que ingresa evitando el circulante acumulado, siendo que en Alajuela logran cumplir con el total más uno de casos ingresados, y atribuye esa situación a un problema de actitud frente al trabajo, donde se tiene un nivel de compromiso distinto en ambas fiscalías.

Es de primordial importancia que las acciones de investigación sean realizadas con debida diligencia y atendiendo a los peligros que enfrentan las víctimas de delitos sexuales por el retraso injustificado de las causas. Sin embargo, aún cuando las diligencias de investigación fueran efectuadas en un tiempo récord, las otras etapas del proceso tampoco garantizan un trato preferencial –por interés superior del niño y de la niña- a aquellas causas donde figura como víctima de un delito sexual una persona menor de edad.

Como se mencionó antes, en palabras de la Fiscalía Adjunta, desde que ingresa una denuncia por un delito sexual hasta obtener una salida judicial, transcurren entre 6 meses y 5 años. En algunas ocasiones, las y los fiscales han logrado agilizar los procesos de tal forma que acusan en un tiempo razonable. Sin embargo, a partir de ahí, el camino para lograr una fecha próxima para la audiencia preliminar y un eventual juicio puede ser tortuosa y revictimizante.

La Oficina del Comisionado por los Derechos de las Niñas y los Niños de Inglaterra (the Children’s Commissioner for England), encargada de velar por hacer

---

<sup>224</sup> Ibid.

efectivos los derechos relativos a la niñez en ese país de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, realizó una investigación con información de la policía nacional y la Fiscalía de la Corona (Crown Prosecution Service), para determinar la duración de las causas que involucran delitos sexuales contra menores entre el 2012 y el 2016. El reporte final encontró que las investigaciones por este tipo de delitos contra menores toman mucho más tiempo que las de otros delitos que se cometen contra personas adultas. Así, el promedio de duración de una causa sexual donde figura como víctima un menor desde que se interpone la denuncia hasta llegar a una decisión judicial para el período 2015-2016 era de 248 días, mientras que la duración para los mismos delitos pero donde la víctima era una persona mayor de edad era en promedio 147 días; es decir, 101 días menos que los primeros.<sup>225</sup>

El Comisionado atribuye dicha situación dispereja de duración, incluso con otros delitos,<sup>226</sup> a la posible grado de mayor complejidad de las investigaciones por delitos sexuales contra menores, sin embargo menciona que es claro que las personas menores de edad víctimas de este tipo de ilícitos deben enfrentar duraciones mucho más extensas que impiden cumplir con la seguridad jurídica y promueven la indefensión, recomendado además que se busquen mecanismos para agilizar las investigaciones, entre las que se encuentran requerir una licencia especial para la policía y fiscales que se dediquen a las investigaciones de delitos sexuales contra menores.

En apego a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comisionado considera improcedente que los procesos por violencia sexual cometidos contra niños y niñas demoren poco más de ocho meses en su resolución, por dejar en estado de vulnerabilidad tanto a las víctimas como a los imputados. Este tiempo de decisión judicial parece en este momento inalcanzable en nuestro país, donde ya se han estimado las duraciones promedio de las investigaciones en cada informe de labores

---

<sup>225</sup> Investigating Child Sexual Abuse: The Length of Criminal investigations. Children's Commissioner for England, 2017, p. 2. Disponible en <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/wp-content/uploads/2017/06/Investigating-Child-Sexual-Abuse-CCO-April-2017-1.2-1.pdf>

<sup>226</sup> Donde por ejemplo, el promedio de duración de los procesos en causas relacionadas con drogas es de 90 días y el de los hurtos de 73 días.

de la fiscalía por encima de un año, sin contar el proceso posterior de señalamiento de audiencias y el eventual juicio.

Así, por ejemplo, en una causa estudiada por la que ya existe una sentencia, se pudo observar que la víctima acudió con su madre a interponer una denuncia por una violación calificada. Se narraron los hechos y al día siguiente se envió a valorar a la ofendida al Departamento de Medicina Legal. Los hechos y la denuncia tuvieron lugar el **3 de mayo del 2015**, siendo que al imputado, quien era un vecino de la niña de 5 años, no se le impuso ninguna medida cautelar de no acercarse a la vivienda de la menor, haciendo que once días después, se presentara de nuevo la madre de la ofendida junto a ella para declarar que el imputado había estado llegando al barrio; ya no solo a su casa, ubicada a 800 metros de distancia, sino a una distancia mucho más corta, visitando a otra de las vecinas. Manifestó la madre de la ofendida que esta situación “hacía ponerse mal” a la menor. Después de dicha manifestación no ocurrió nada.

En un tiempo que se podría pensar absolutamente eficiente, la fiscalía a cargo de la investigación presentó la acusación el **3 de junio**, es decir, tan solo un mes después de la denuncia. La prueba que se aportó a la acusación comprendía un parte policial del día de los hechos, las denuncias, el dictamen del día siguiente y dos certificaciones electrónicas, una de nacimiento de la menor y la otra de los juzgamientos del imputado.

Después de la formulación de la acusación, el **30 de junio del 2015**, el Juzgado Penal señaló audiencia preliminar para el **20 de agosto** del mismo año. Ese día efectivamente se presentaron las partes, pero la Defensa solicitó recabar el dictamen de psiquiatría y psicología forense al imputado, esto a pesar de que se detuvo al imputado el mismo día de los hechos para indagarlo, y aunque tuvo audiencia de ser valorado, no se le solicitó una cita, por lo tanto la audiencia preliminar no pudo efectuarse ese día, siendo reprogramada para el **1 de octubre**, esto aún cuando el dictamen se recabó esa misma semana y ya constaba en el expediente 6 días después

de la cancelación de la audiencia. Es decir, se atrasó la audiencia por un mes y medio aproximadamente.

El Tribunal Penal señaló – **el 29 de septiembre del 2016 (nótese que aquí transcurre un año entero apenas para tener el señalamiento)**- para juicio el 9 de febrero del 2017. Dicho señalamiento fue modificado el **27 de enero del 2017**, siendo que la nueva fecha quedó para el **3 de abril de ese año**. Se dio como razón para el cambio la disponibilidad de la agenda del Tribunal, ya que al existir una causa que contaba con **personas detenidas**, se le daría un señalamiento prioritario. Sin embargo, el **23 de marzo**, el tribunal dejó sin efecto el señalamiento a debate que iba a ocurrir una semana después debido a la prioridad de otra causa con personas detenidas.

Es el **24 de abril del 2017**, que el Tribunal señala nuevamente a debate para el 14 de junio del **2017**, Sin embargo, esta fecha se varía el 26 de junio y se reprogramó para el **24 de octubre del 2017**.

Finalmente, aparte de un cambio en la hora del señalamiento, el juicio terminó efectuándose el 24 de octubre del 2017, a pesar de haber estado señalado inicialmente para febrero, aún cuando la apertura a juicio se dio desde el 1 de octubre del año 2015, es decir, transcurrieron dos años enteros (que pudo haber sido más de no ser por el último cambio de señalamiento a debate) para realizar el juicio. En ese ínterin es como si el proceso se hubiera detenido (a pesar de los múltiples cambios de señalamiento que resultan el único contacto de las partes con el proceso), y la víctima se habrá preparado en al menos tres ocasiones para un debate cuya fecha fue modificada consecutivamente. Para el momento en que esa causa en particular llegó a juicio, la niña decide declarar y la sentencia resulta condenatoria. Para las mayoría de las causas – que usualmente se caracterizan por esos lapsos de señalamientos excesivamente distantes- la parte imputada tiene una cercanía mayor al núcleo familiar. Debemos recordar que la mayoría de causas por delitos sexuales tienen como parte ofendida a una persona menor de edad y a un imputado que resulta ser una figura de confianza, por pertenecer a la misma familia o ser cercano a ella.

En esos tiempos de silencio del sistema que administra justicia, usualmente las víctimas desconocen el estado de su causa por la poca o nula comunicación que se tiene con la fiscalía, donde aun si esta fuera más fluida, los lapsos temporales pueden llegar a ser tan extensos que no cobra ningún sentido en un marco de justicia efectiva. Aunado a esto, aunque la intención del derecho penal no es necesariamente castigar con prisión al imputado (a quien debe respetársele sus garantías procesales), el Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas ya ha hecho un llamado de atención al patrón de impunidad sistemática que tienen los delitos de género, y el Informe de Estado de la Justicia ha evidenciado esa situación con el gran riesgo de desestimación que corren los delitos sexuales en nuestro país y una baja tasa de condenas.

En los casos como el expuesto con anterioridad, donde se logra una acusación en un plazo razonable de investigación y los señalamientos por parte del respectivo Juzgado y Tribunal Penales demoran mucho más que esa primera fase, estamos indudablemente ante una justicia entorpecida por el sistema mismo, que no comprende las urgencias de las personas usuarias más vulnerables cuando estas son víctimas, y que propaga la sistematización de la impunidad.

Si la persona menor de edad ofendida debe tardar todo ese tiempo en espera del momento del debate, cuando el imputado proviene de su misma familia u ocupa una relación cercana a ella, debe recordarse que esa o ese menor sigue con su vida, conviviendo probablemente con sus familiares y cargando consigo una serie de luchas internas por los hechos que sucedieron tiempo atrás. Según Finkelhor y Hashima<sup>227</sup>, el impacto que sobre los niños, niñas y jóvenes tienen las experiencias de victimización es mucho mayor que sus efectos inmediatos y visibles, afectando no solamente al menor y a las relaciones con su familia, sino también a la sociedad en su conjunto.

---

<sup>227</sup> Finkelhor, D.; Hashima, P., The victimization of children and youth: A comprehensive overview, en Noemí Pereda Beltrán, Judit Abad Gil y Georgina Guelera Ferré, *Victimología del Desarrollo, Àmbit Social i Criminològic* No. 40, 2011, p. 6. Visible en [http://www.ub.edu/grevia/assets/victimologia\\_desenvolupament\\_cast.pdf](http://www.ub.edu/grevia/assets/victimologia_desenvolupament_cast.pdf)

Ya el ex fiscal General de la República, Jorge Chavarría, había advertido de una serie de obstáculos que existen en el proceso penal cuando fue tenido a cuentas por casos de corrupción, y aunque explicó las acciones que entorpecen esas causas en particular, dijo también que en términos generales del proceso, los jueces y juezas tardan de dos a seis años para señalar a juicio,<sup>228</sup> situación que ya ha sido señalada por la Fiscalía Adjunta de Delitos Sexuales. Cuando existe una persona detenida en un proceso penal, el aparato institucional está diseñado de forma tal que todos los procedimientos y señalamientos se agilicen, con tal de no afectar los derechos del imputado, no siendo así cuando se trata de los derechos de las víctimas de delitos sexuales.

#### **Sección IV. El derecho de abstención para las víctimas de delitos sexuales.**

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de abstención está recogido en el artículo 36 de la Constitución Política, que dice: “*En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad*” y en el artículo 205 del Código Procesal Penal, que indica:

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Este derecho, de rango constitucional, se supone un integrador del debido proceso, que promueve la protección de la relación o unión familiar frente a la

---

<sup>228</sup> Jorge Araya, Fiscal denuncia problemas del procedimiento penal costarricense, Semanario Universidad, 16 de octubre del 2016.

Administración de Justicia. Opera no solo en la eventual declaración en debate de un testigo vinculado (a) familiarmente con el imputado (a), sino que en cualquier momento del proceso. Ya la Sala Constitucional determinó su alcance, al decir que:

De la conjugación armónica de los artículos mencionados (se refiere a los numerales 227, 228 y 234 del Código de Procedimientos Penales), ha de extraerse, sin forzamiento, que cada vez que esos parientes, en los grados determinados constitucionalmente, deban rendir alguna declaración o manifestación de voluntad que eventualmente pueda ser usada en su contra o en perjuicio de los parientes en grado ya dicho, resulta menester hacerles la advertencia sobre la posibilidad de abstención y en caso de rechazarla, advertirles los posibles perjuicios que ello podría acarrearle a sus parientes.<sup>229</sup>

Ya han existido interpretaciones realizadas por la Sala Constitucional al tenor de lo que disponía el artículo 228 del antiguo Código de Procedimientos Penales, que limitaba el derecho de abstención en los supuestos en que regula las relaciones con los parientes en línea colateral, donde se tenía la obligación de declarar en los presupuestos donde se es querellante, denunciante, actor civil o cuando el hecho se ejecutó en perjuicio suyo, o de pariente de grado igual o más próximo.<sup>230</sup> La Sala consideró, mediante el voto 264 del año 1991, que esta norma rozaba con el canon 36 constitucional, al establecer una exclusión o prohibición a ese derecho, donde el informe rendido por la Procuraduría General de la República, en la consulta que motivó dicha resolución, interpretó “*que la facultad de abstenerse a declarar, lo es en todos los casos posible, puesto que en aras de la cohesión familiar, debe ceder la verdad real.*” Es absolutamente evidente el orden de interés que se le otorga a los bienes jurídicos en esas interpretaciones, donde está en juego –a favor de una cohesión familiar idílica– el interés superior del niño y la niña que ha sufrido un abuso dentro de su mismo núcleo familiar que le debía protección. La interpretación y las normas sobre esta

---

<sup>229</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 3483 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del 21 de julio de 1993.

<sup>230</sup> Así dispuesto en el Código de Procedimientos Penales (Ley 5377 del 19 de octubre de 1973), norma que fue luego modificada por la Sala Constitucional.

facultad, ignoran la realidad social en la que ocurren la mayoría de los delitos sexuales, y favorece la impunidad en aras de defender una familia donde ya el tejido que protege el derecho ha sido roto.

La legislación y las interpretaciones constitucionales acerca de este tema en particular se han enfrentado ante la disyuntiva de la ponderación de intereses de las víctimas y de los imputados (bajo el discurso de la unión familiar) que les ha hecho decantar hacia aquellos del último. Este puede ser uno de los resabios heredados de la anulación de las víctimas como sujetas de derechos dentro del proceso penal, o al menos así lo interpretan los proyectos de ley 19.301 y 19.302 en su exposición de motivos.

Dichos proyectos nacieron como una iniciativa legislativa para realizar una reforma al artículo 36 de la Constitución Política (Proyecto 19.301) y al artículo 205 del Código Procesal Penal (19.302), para limitar el derecho de abstenerse de declarar en los casos de delitos que cometan familiares contra personas menores de edad y otras víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Para los proyectos, presentados conjuntamente y donde uno de ellos ya se encuentra archivado, existe una necesidad de que la facultad de abstención de declarar le sea eliminada al familiar del victimario cuando el delito es cometido en su propio perjuicio, y le da un carácter especial a cuando las víctimas son menores de edad.

De acuerdo con tales proyectos, al haberse ratificado en nuestro país instrumentos internacionales que procuran brindar una protección efectiva a las mujeres y personas menores de edad de todas las manifestaciones de violencia en su contra, es menester realizar una revisión de la normativa constitucional y legal internas para asegurar los derechos plasmados en dichos instrumentos. Se afirma en la exposición de motivos que el no reformar el artículo 36 constitucional que garantiza a los familiares del imputado su derecho de abstenerse de declarar, “equivale a que el país entero esconda tras el velo de la armonía familiar, situaciones de abuso físico o



mental, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación, y hasta abusos sexuales en contra de personas menores de edad que cometen sus padres o encargados... su impunidad solo requiere que la víctima o familiares inmediatos de esta se abstengan de denunciarlos o de declarar en su contra.”<sup>231</sup>

Según los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y la interpretación que la Corte Interamericana hace sobre estos, el interés superior del niño debe preferirse sobre los demás derechos emanados de la Convención, al establecer, en el caso González y otras al que ya se ha mencionado en esta investigación (“Campo Algodonero”) que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.”<sup>232</sup>

Para los efectos de esta investigación, se considera que el Estado no cuenta con todos los mecanismos necesarios para atender las necesidades de las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, en particular cuando el delito es perpetrado por una persona que pertenece a su misma familia y a quien la facultad de abstención de la víctima le favorece. La protección especial que pretenden las convenciones internacionales para la niñez y la adolescencia radica en su estado especial de vulnerabilidad, que tiene dos vertientes:

- 1) La considerada inherente debido a la etapa de desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social en la que se encuentran, y
- 2) La que se puede generar a partir de situaciones particulares que propician una mayor exposición y riesgo de afectación a sus derechos.<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de Ley. Reforma del Artículo 36 de la Constitución Política, Expediente 19.301, 3 de setiembre del 2014, p. 7.

<sup>232</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

<sup>233</sup> Juana María Ibáñez Rivas, Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH, Vol. 51, 2010, p. 16.

A pesar de esa vulnerabilidad mayor sobre otros tipos de víctimas, cuando se trata de delitos sexuales cometidos por un familiar suyo, la posibilidad de no declarar deja un portillo de impunidad importante, pues se debe recordar que en estos delitos la principal prueba es la declaración de la víctima, y ya en casi todas las entrevistas realizadas en esta investigación, las distintas profesionales han dejado claro que cuando la víctima no desea declarar, se quedan sin posibilidades de continuar con la investigación, aún cuando se trata de personas menores de edad, a quienes por obligación legal les deben advertir de su facultad de abstención en la mayoría de los casos. El hecho de no hacer una reforma a los artículos mencionados, implica seguir violentando derechos de las y los niños, principales víctimas de los delitos que aquí nos ocupan, y seguir reproduciendo un modelo de impunidad sistemática, como ya se ha mencionado en los diversos informes de acceso a la justicia que se han explicado con anterioridad.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en diversos votos aduciendo que la facultad que aquí nos ocupa es una garantía integradora del debido proceso,<sup>234</sup> e incluso inicialmente mantenía el criterio de que esta facultad le era reclamable al familiar y no al imputado, como se puede ver en el voto 7647 del 8 de agosto del 2001, donde se hace referencia a la jurisprudencia diciendo: “No obstante hay que aclarar, que según se ha definido recientemente (sentencia número 03129-96), cuando se trata de la protección del pariente al imputado, el privilegio constitucional señalado le asiste al familiar privilegiado y no este último”.<sup>235</sup> Sin embargo, dicho criterio fue variado posteriormente y nuevamente se inclinó por favorecer los intereses del imputado, al aducir que este puede ahora reclamar el quebranto al debido proceso por la ausencia de advertencia al familiar acerca de su derecho de abstención.<sup>236</sup> Vemos así como una vez más no se está prefiriendo los derechos de la víctima, ni tampoco se le da la preponderancia al interés superior del niño, niña o adolescente sobre los demás derechos.

---

<sup>234</sup> Al respecto, ver los votos 7647-2001 y 6708-1999 de la Sala Constitucional.

<sup>235</sup> Sala Constitucional, voto 7647 del 8 de Agosto del 2001.

<sup>236</sup> Llobet, Proceso Penal Comentado, p. 349.

Según la Procuraduría General de la República de México, el acompañamiento de un familiar al niño, niña o adolescente víctima de un delito sexual debe estar garantizado todo el tiempo, y en su defecto proveerle de un profesional especializado de su mismo sexo. Sin embargo, enfatiza que el personal actuante debe estar especialmente alerta, considerando que el agresor puede haber sido alguien (de la familia o no) de mucha cercanía para la víctima. De acuerdo con la Procuraduría, cuando la víctima y el abusador se encuentran en el mismo grupo familiar se agrava la victimización, pues el agresor convive cotidianamente con el niño o niña:

...Los vínculos afectivos que lo unen al familiar que lo abusa tendrá a la menor de edad en un estado de confusión, pues suponía que era alguien que le quería y cuidaba; romper el silencio significa para él o ella, destruir a la familia y eso agrava la situación, ya que se asume como culpable de lo que le sucedió y también como responsable de lo que pueda suceder al agresor si lo denuncia.<sup>237</sup>

Para la fiscalía Floribeth Rodríguez, la facultad de abstención debería ser reformada cuando se trata de personas menores de edad en cuyo perjuicio se ha cometido un delito sexual, de forma que no aplique en esos casos, por no tener sentido la protección que intenta el derecho: *“¿Qué protege el derecho de abstención? – la familia. ¿La familia donde te abusan? ¿la familia donde te violan? ¿la familia donde tu papá te deja embarazada? Entonces ese derecho pierde esa razón de ser a partir de que se trata de delitos sexuales.”*<sup>238</sup>

### **Sección V: La Cámara de Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba en delitos sexuales.**

El artículo 204 del Código Procesal Penal explica la obligatoriedad de las personas en concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de hechos conocidos. De igual forma hace la advertencia de no ocultar información, circunstancias

---

<sup>237</sup> Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos. 2015. Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, p. 26.

<sup>238</sup> Entrevista Floribeth Rodríguez Picado.

ni elementos, salvo hechos que puedan deparar responsabilidad penal para quien testimonia. Eso sí, al final del articulado, se menciona que el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conoce la causa, debe adoptar: “las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.”

239

La presente investigación busca el cumplimiento de esas medidas necesarias de las que habla el código, y busca sensibilizar que en materia sexual-delictiva, el testigo no es ese tercero que vio los hechos y puede aportar a la construcción del relato, sino que, por lo general el testigo de delitos sexuales, es la víctima. Por ello, conviene exponer algunos derechos (artículo 71 CPP) que le asisten:

### **1) Derechos de información y trato:**

- b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.
- f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

### **2) Derechos de protección y asistencia:**

- b) Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del

---

<sup>239</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Penal. Artículo 204.

antecipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran.

### **3) Derechos procesales:**

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída.<sup>240</sup>

(El subrayado no es del original)

Unido al razonamiento que explica que la víctima en la materia que nos ocupa tiene el doble papel de ofendido y testigo, el Código Procesal Penal hace referencia a los testimonios especiales en su numeral 212, el cual reza:

“Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio ... adoptarán las medidas

---

<sup>240</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Penal. Artículo 71.

necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar.”

(El subrayado no es del original)

En atención al testimonio de los testigos en el proceso penal, la normativa costarricense establece una vez más, una diferenciación para testigos que sean menores de edad en el artículo 351, el cual (en lo relevante para la idea) establece que:

“Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. (...) Para garantizar los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o de los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado.”<sup>241</sup>

(El subrayado no es del original)

Para atender los derechos que tienen los testigos que resulten víctimas de delitos sexuales, el Poder Judicial implementó las Salas de Entrevistas, también conocidas como Cámaras de Gesell, las cuales tienen como fin ser utilizadas para ser:

... una herramienta o método de investigación que minimiza los daños que se ocasionan en la toma de los testimonios de niños, víctima y testigos, evitando la exposición directa con los agresores, así como, la intimidación revictimización y traumas adicionales que conllevan la exposición de los niños en los procesos penales.<sup>242</sup>

---

<sup>241</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Penal*. Artículo 351

<sup>242</sup> Sierra Zelaya, Gina Maria. *Cámara de Gesell como herramienta investigativa en los abusos sexuales de niños y niñas*. Caso De Honduras. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. No 7. Abril-Mayo, 2013, p. 54.

La investigadora Gina María Sierra describe la Cámara de Gesell, como un espacio que:

... permite ver de afuera hacia adentro, faculta a un grupo de personas conocedoras de su metodología como juezas/es, defensoras/es, peritas/os, etc., observar a la persona ofendida o testigo, mientras brinda su declaración sin ser vista, generando un ambiente de privacidad apto para dialogar y realizar el proceso de entrevista respectivo sin inhibir ni ofender a las víctimas, testigos o imputados, usualmente en la realización de esas diligencias se les genera ansiedad, tensión, dolor, sentimientos de culpa, vergüenza y traición.<sup>243</sup>

Inclusive, el Poder Judicial elaboró el Protocolo de Sala de Entrevista y Medios Análogos, en aras de brindar a las personas operadoras de justicia involucrados en utilizar la Sala de Entrevista, una guía conceptual y práctica para su adecuada aplicación. Además, el protocolo indica que su aplicación permite orientar los criterios entre las distintas instancias de aplicación de la Sala de Entrevista, lo que mejora las prácticas judiciales, logrando así procesos que reduzcan la victimización secundaria y sean más efectivos para lograr el fin último del sistema la justicia.

Su utilización es real, y entre las diligencias que se permiten realizar en la Cámara de Gesell, se encuentran:

- Anticipos Jurisdiccionales de Prueba
- Entrevistas
- Denuncias
- Declaraciones de imputados
- Testimonios,
- Valoraciones periciales,

---

<sup>243</sup> Ibid.

- Reconocimientos,
- Procesos de capacitación e inducción en el uso de la cámara mediante simulacros
- Otros casos en que su uso se justifique, de conformidad con el fin de la creación de las cámaras.

Líneas arriba, se subrayó que a las personas menores de edad y las mujeres víctimas de abuso sexual les asiste el derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, con la intención específica de reducir la revictimización debido a su intervención en el proceso y las distintas diligencias judiciales que enfrentarán. En el mismo orden de ideas, la norma procesal es expresa al señalar que los menores de edad víctimas tienen derecho a que sea considerado su interés superior para la puesta en marcha de: “cualquier diligencia, especialmente, a la hora de recibir su testimonio” (art. 71 CPP). Unido a esto, en reformas recientes<sup>244</sup> el legislador decidió calificar el testimonio de personas menores de edad y personas víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar como *testimonios especiales*.

Es así, como la Cámara de Gesell representa una oportunidad de considerable importancia para atender los derechos procesales de las víctimas de delitos sexuales a la hora de recibir su testimonio. Su aplicación es real y como se supra indicó es utilizada para la realización de anticipos jurisdiccionales de prueba.

La tesis “La utilización de la Cámara de Gesell dentro del Anticipo Jurisdiccional de la prueba para las personas menores de edad víctimas de abuso sexual dentro de los procesos penales” de Nathalie Woodbridge afirma que la utilización de la sala de entrevistas para recabar anticipadamente la prueba facilita que el testimonio de la persona víctima menor de edad se produzca en una sola ocasión con control de las

---

<sup>244</sup> El Código Procesal Penal fue reformado por la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N°8720 de 4 de marzo de 2009.



partes y evita reiteradas exploraciones sobre su psiquis y física. Adicionalmente sostiene que:

Al hacer uso de la prueba anticipada, se está protegiendo a los menores de edad que son agredidos sexualmente, al ser tratados con dignidad, abordando con la sensibilidad necesaria de acuerdo con las circunstancias del caso y tomando en consideración las condiciones emocionales en que se encuentra la víctima o testigo por la experiencia negativa que ha vivido, la situación traumática que ha sufrido y que la hace no querer repetir la historia tantas veces, previniendo con este acto procesal reducir la impunidad en este tipo de delitos.<sup>245</sup>

Aunado a lo anterior, la investigadora menciona varios beneficios: “(...) la víctima no puede ver al imputado, pero el imputado si puede ver a la víctima. Más que otra cosa es una protección psicológica para la víctima (...), el menor sólo conversa con el especialista y en ningún momento tiene contacto ni observa lo que está sucediendo en la sala contigua donde el juez y las partes siguen atentamente la audiencia (...), favorece la obtención de pruebas válidas y de la mejor calidad posible para llegar a la verdad real en la investigación de un hecho delictivo”.<sup>246</sup>

Sin embargo, es de conocimiento común que en múltiples ocasiones el ordenamiento jurídico y la práctica jurídica no se corresponden. Relacionado al tema, la investigación contó con la opinión de la fiscalía Floribeth Rodríguez, coordinadora de la Fiscalía de Alajuela, quien afirmó que el uso que se le da a la Cámara de Gesell no siempre es efectivo:

La traba más grande y que, varias personas coincidimos en esto, es la Cámara de Gesell, nos genera un atraso al auxiliar y al fiscal, nos quita el tiempo de

---

<sup>245</sup> Woodbridge Gómez, Nathalie. *La utilización de la Cámara de Gesell dentro del Anticipo Jurisdiccional de la prueba para las personas menores de edad víctimas de abuso sexual dentro de los procesos penales*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. 2013.

<sup>246</sup> Ibid.

forma impresionante. Es una grabación de la víctima, si esa grabación duró dos horas, que es perfectamente común, (...) tiene que transcribirse. ¿Cuánto le tarda a un auxiliar o un fiscal transcribir esas horas de una denuncia en la cámara? Es una pérdida de tiempo que no sirve para nada.<sup>247</sup>

Empero, la fiscalía aduce que establecer normativamente que el material obtenido (video) como prueba anticipada para ser reproducido en el debate a través de medios electrónicos mejora la actividad fiscal y reduce un proceso revictimizante para la víctima:

Si a mí me dicen que se va a usar la cámara de Gessell como un anticipo jurisdiccional pues perfecto, porque sabemos que ese chiquito o esa chiquita no va a declarar en ningún otro lado (...) Si se incluye (normativamente) que uno de los supuestos (del anticipo jurisdiccional de prueba) es que sea en casos de un delito sexual en perjuicio de una persona menor de edad que se acepte el anticipo jurisdiccional de prueba, ya no se tendría que declarar en juicio ni en ninguna otra parte y sería genial.<sup>248</sup>

En ese sentido, el anticipo jurisdiccional de prueba es una herramienta procesal considerada como una excepción a la oralidad (artículo 334), que debe articularse de una manera correcta para solucionar obstáculos y no complicar el proceso. De igual forma, no debe utilizarse como una herramienta para menoscabar las garantías procesales de ninguna de las partes. Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 293 establece que el juez tiene la obligación de citar a todas las partes, ya que les asiste el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por la normativa. Adicionalmente, es importante recalcar que la puesta en marcha de una prueba testimonial anticipada no lesiona el debido proceso, ni los principios del cual se nutre, así lo indicó la Sala Constitucional en una consulta judicial preceptiva de

---

<sup>247</sup> Entrevista Floribeth Rodríguez Picado.

<sup>248</sup> *ibid*

constitucionalidad formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Concretamente, afirmó que "... no hay violaciones al principio de inmediación de la prueba como parte del debido proceso, cuando se incorpora al debate la declaración de un menor mediante lectura, cuando se trate fundamentalmente de proteger su integridad."<sup>249</sup>

Dentro de la normativa internacional, un ejemplo lo brinda el Código de Procedimiento Penal italiano que establece la posibilidad de solicitar la prueba anticipada en lo relativo a "(...) a) a la recepción del testimonio de una persona, cuando exista fundado motivo para considerar que no podrá ser interrogada en el debate por enfermedad u otro grave impedimento; b) a la recepción de un testimonio cuando, por elementos concretos y específicos, exista fundado motivo para considerar que la persona haya sido expuesta a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero y otra utilidad, a fin de que no declare en falso..."<sup>250</sup>

El profesor Javier Llobet comparte en su obra "*Proceso Penal Comentado*" que es discutible si el código costarricense abarca solamente los supuestos previstos en el inciso a) del código italiano o también los del inciso b). Sin embargo sostiene que las posibles amenazas, así como las posibilidades de soborno a las que se exponen las víctimas, constituyen elementos suficientes para considerar la existencia de un grave peligro de contaminación de la prueba.

De manera constante, la dinámica judicial presenta colisiones de normas nacionales con normas internacionales. De tal forma, muchas causas judiciales han encontrado solución amparadas por normas que forman parte del derecho convencional e internacional y poseen rango superior a la ley y, por ende, superior a las normas procesales. De hecho, se entiende que por ejemplo, los derechos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño no son, sino el desarrollo específico, en materia de menores, de los derechos establecidos en la Convención

---

<sup>249</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°2537-M-97 del 12 de setiembre de 1997.

<sup>250</sup> Parlamento de la República Italiana. *Código de Procedimiento Penal*. 1988. Artículo 392

Americana de Derechos Humanos que tienen preponderancia sobre la normativa interna de un país.

Sin embargo, en esta propuesta no nos ubicamos en ninguna colisión de normas. Nuestra legislación procesal penal ha sido modificada en el presente siglo, en aras de atender derechos de las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales. La introducción de un supuesto que permita establecer con claridad que el testimonio de una víctima menor de edad se hará de acuerdo a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (regulado por los numerales 293 y 294) constituye en primer lugar, una revitalización de lo expuesto en convenios internacionales, los artículos procesales penales 71, 212, 351, y los protocolos internos. Y en segundo lugar, un avance importante y dinamizador en la dirección correcta para perfeccionar el proceso al que se enfrentan las víctimas.

En México, la Procuraduría General de la República, a cargo de la investigación y persecución de los delitos, ha determinado que cuando existe participación de personas menores de edad en los procesos penales, los casos deben abordarse desde una premisa de máximas cautelas, y aduce que a partir de la vigencia del sistema penal acusatorio, se viable la utilización de la prueba anticipada para evitar cualquier riesgo de victimización secundaria o retractación posterior de la víctima debido a influencias externas.<sup>251</sup>

En el caso de Alemania, la sección 255<sup>a</sup> del Código Alemán de Procedimientos Penales (Strafprozeßordnung –StPO) establece que en los procesos relacionados con delitos contra la auto determinación sexual... la declaración de un testigo (o víctima) menor de 18 años se puede sustituir por la reproducción de una grabación de una declaración judicial si al imputado y a su defensa se les dio la oportunidad de participar en esa deposición.<sup>252</sup>

---

<sup>251</sup> Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, p. 27.

<sup>252</sup> Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz, Código Alemán de Procedimientos Penales, 7 de abril de 1987.

#### **Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones.**

Después de hacer un repaso por las formas de tramitación de las causas relativas a los delitos sexuales, se evidencia una falta de uniformidad en las investigaciones llevadas a cabo por las y los fiscales, donde las aptitudes de debida diligencia que ejecuten en su trabajo determinará una mayor garantía a las víctimas sobre el acceso a la justicia y la disminución de la impunidad de estos delitos.

La Fiscalía Especializada en Asuntos de Género surgió como una iniciativa para atender con mayor celeridad y competencia los delitos sexuales y la violencia contra las mujeres, donde el abordaje significaría contar con destrezas y aptitudes que diferenciaran su labor de la de las y los fiscales auxiliares que atienden la generalidad de las causas, sin embargo, quienes integran esta fiscalía son personas que han sido seleccionadas como fiscales (as) auxiliares, y que se nombran como parte de un banco común de oferentes con el que cuenta el Ministerio Público, sin aptitudes preferenciales para el cargo.

Aparte de no contar con un proceso de reclutamiento y selección específico, la Fiscalía Especializada tampoco cuenta con módulos de capacitación ordenados y obligatorios, donde todas y todos los fiscales reciban las herramientas de investigación necesarias para su especialización en la materia. Esto fue constatado a través de las entrevistas realizadas y en la encuesta que completaron diecinueve profesionales que trabajan para esta Fiscalía, donde no se encontró que dos personas tuvieran el mismo compendio de cursos sobre la materia, e incluso hubo algunas que referían no tener ninguna capacitación en el tema que les ocupa. La creación de esta Fiscalía Especializada ha llegado a ofrecer una mayor visibilización a las víctimas de delitos sexuales y una mejor atención a sus derechos, sin embargo no ha sabido –en todos sus años de operar- constituirse como una oficina verdaderamente especializada, donde todos y todas su trabajadoras tengan los objetivos de sus investigaciones claros,

y que cuenten con la sensibilidad y los instrumentos teóricos que la materia exige, como el conocimiento profundo de los derechos humanos, la victimología y el abordaje con perspectiva de género para gestionar sus causas. Según la Procuraduría Genral de la República Mexicana,

Para la investigación, valoración, atención y sanción de la violencia sexual, es necesario que las y los operadores del sistema de justicia, policías y peritos dominen el marco conceptual del tema, no se trata de meras definiciones, sino descripciones y análisis a la luz de los principios constitucionales de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, en este caso, de las mujeres, aplicados a la investigación y al procesamiento judicial de los casos.<sup>253</sup>

El Primer Informe del Estado de la Justicia apunta a que una de las mayores fallas del sistema judicial en nuestro país está reflejado en la gran cantidad de desestimaciones que tienen las causas por delitos sexuales, lo que significa una falta importante a la tutela efectiva de derechos por la que debe abogar la administración de justicia. Esa tendencia la asocia con una deficiencia en las capacidades de investigación y recolección de pruebas, donde en un 20% de los casos estudiados en el informe se señalaba “falta de evidencia” como razón para cerrar un expediente anticipadamente. En parte; y como argumento común de las fiscalas que fueron entrevistadas, cuando una persona no desea declarar, no hay nada que se pueda hacer. De acuerdo con Eugenia Salazar, atendiendo al principio de debida diligencia que debe caracterizar la labor fiscal, se debe buscar todos los medios de prueba posibles, muy especialmente cuando la víctima es menor de edad, pues existe una obligación de investigar, y no se debe desestimar sistemáticamente para reducir el circulante.

Para ser una Unidad Especializada, las capacitaciones deben estar dirigidas a todo su personal. Ya se mencionó la deficiencia de no contar con un plan académico

---

<sup>253</sup> Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, p. 27.

estructurado, pero resulta también poco comprensible no convocar al personal auxiliar a los cursos que se impartan sobre la materia, pues son en muchas ocasiones quienes más contacto tienen con las víctimas mayores de edad, y deben contar con las herramientas técnicas y la sensibilidad necesarias para que el acceso a la justicia sea garantizado.

Para la Fiscalía Coordinadora de delitos sexuales de Alajuela, Floribeth Rodríguez, no hay razón para que en la Unidad Especializada de San José tarden tanto en las investigaciones, pues dice que tienen personal de sobra y en Alajuela pueden tramitar tres veces más de las causas que se tramitan en San José. Sí fue enfática en la mala distribución de las plazas, que hace que los procesos no puedan agilizarse más.

La duración de los procesos penales por delitos sexuales provocan que en ocasiones las víctimas “pierdan el interés”. Esa pérdida de interés es un reflejo tanto de la demora en la justicia como de las situaciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas. Una vez más, el tema de la formación en la materia es un aspecto ineludible de resolver en el menor tiempo posible si se quiere tener investigaciones penales exitosas que se ajusten a los principios de justicia pronta y cumplida para todas las partes del proceso. Cuando las víctimas sientan seguridad en el proceso, agilidad en la tramitación de sus causas y un interés genuino por las situaciones que han atravesado, estarán más dispuestas a colaborar en las diligencias. No es de recibo que las víctimas sean convocadas una y otra vez a la oficina de la fiscalía o el fiscal por una mala gestión inicial de diligencias requeridas para la investigación. En el primer contacto, las y los profesionales deben tener la capacidad suficiente para determinar todas las acciones que deben seguir para asegurar la evidencia y no mantener a la víctima fuera de peligro y de presiones familiares.

Se evidencia una preferencia del sistema por salvaguardar los derechos del imputado por encima de los de las víctimas, pues toda la estructura institucional responde a la necesidad de celeridad cuando este se encuentra privado de su libertad.

Aquí es necesario aclarar que no se pretende un menoscabo de los derechos de las víctimas, pero sí equiparar, como fue la intención de la Sra. Zarela Villanueva Monge, cuando dijo que se requiere un trabajo para lograr un balance con respecto los derechos de las víctimas y los imputados:

Lo que sigue en materia penal es que creo que el proceso penal es demasiado largo y las víctimas están invisibilizadas. Eso es lo que está pendiente. Ahora he visto que quieren eliminar etapas, pero no basta. Debe volverse a la revisión del debido proceso y que el debido proceso no fue hecho solo para los imputados. El debido proceso lo deben tener las víctimas. Las víctimas deben tener voz, pero no voz por otra persona como lo es la Fiscalía, sino tener una participación en todas las etapas del proceso. Equilibrar el partido.<sup>254</sup>

Los procesos con un imputado preso se aceleran por un tema de derechos humanos que tiene que ver con la libertad de las personas y la presunción de inocencia, pero no se responde de la misma manera ante las personas que han visto violentados sus derechos humanos de libertad sexual, integridad física y psicológica al ser víctimas de un delito sexual; ni se equipara el interés superior del niño, niña y adolescente con aquel de los imputados, a pesar de su primacía según el derechos internacional.

La implementación y el uso de cámaras de Gesell para la toma de denuncia en casos de delitos sexuales se ha realizado con el fin de disminuir la revictimización de las personas ofendidas, de modo tal que no tengan que acudir a diversos llamamientos judiciales (psicología, psiquiatría, etc.) y no tengan que contar su relato una y otra vez delante de distintas personas. Su utilización es novedosa y procura disminuir la exposición al proceso que tienen las personas menores de edad, pero no garantiza la tutela efectiva de sus derechos si tienen que ir a declarar en un juicio dos, tres o hasta seis años después de haber acudido a interponer una denuncia y pretender que sea

---

<sup>254</sup> Carlos Arguedas, "Víctimas están invisibilizadas en el proceso penal", *La Nación*, 12 de abril, 2017, <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/presidenta-de-la-corte-suprema-de-justicia-victimas-estan-invisibilizadas-en-el-proceso-penal/QAQB26NZRDRZP5FEV50TRET4/story/>



congruente con una declaración rendida tanto tiempo atrás, donde han mediado emociones de angustia, tristeza, culpa e incluso perdón, y que donde se le advierte además su derecho de abstención cuando así corresponde, muchas deciden no declarar precisamente porque ya han perdonado o porque no se desea recordar un situación tan traumática. En estos casos, la justicia nunca llega. No es ni pronta ni cumplida.

Así, la posibilidad de utilizar la cámara de Gesell como una herramienta más efectiva que sirva como anticipo jurisdiccional de prueba y única declaración de la víctima, se perfila como una alternativa que le brinda agilidad al proceso sin menoscabar la seguridad jurídica de las partes. Sin embargo, es necesario pensar en una reforma legal para incluir la posibilidad e utilizar este instrumento en los casos de víctimas de delitos sexuales menores de edad. Una medida como estas probablemente reduciría la impunidad sustancialmente.

Las investigaciones por delitos sexuales deben tener lineamientos claros y definidos que no son siempre compatibles con una investigación convencional por cualquier otro delito. Así lo ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de los esfuerzos por hacer esa diferenciación, la Fiscalía Especializada aún no ha logrado plasmar la confianza en sus investigaciones según el Informe del Estado de la Justicia aludido. Es necesario que las investigaciones se piensen en las formas siguientes:

- Tener perspectiva de género, pues ya se ha explicado que estos delitos se basan en relaciones de poder usualmente genéricas, situación que no sucede en el resto de los delitos. Esta impregnación de la perspectiva de género debe ser utilizada durante todas las etapas del proceso, incluso al momento de solicitar medidas cautelares, y debe ser un concepto claro para todas y todos los profesionales y auxiliares que tienen contacto con las víctimas.
- Involucrar líneas de investigación específicas sobre los patrones de este tipo de violencia y de los sectores de ocurrencia de los hechos. Existen madres que

llegan a interponer una denuncia junto con alguna de sus hijas y donde todas sus hijas o hijos han reportado haber sido víctimas de un delito sexual anteriormente; por lo que la fiscalía tiene el deber de ir más allá y buscar los mecanismos para procurar detener ese patrón, al entender que las personas se encuentran en estado de vulnerabilidad de muchas formas. También se debe entender las relaciones de poder en los casos de relaciones impropias, que puede ser más común en zonas poblacionales particulares.

- Debe haber una comunicación frecuente con las víctimas y facilitar el acceso a todo el expediente. Esto debe suceder al mismo tiempo que se actúa con debida diligencia para procurar una investigación expedita y el menor grado de revictimización posible.
- Las investigaciones deben estar realizadas, de acuerdo con la Corte, por profesionales altamente capacitados(as) en la materia, una deficiencia que tiene la fiscalía especializada.

Las acciones de la Fiscalía Especializada deben ir más allá de lo que ocurre a lo interno del aparato judicial. La iniciativa de la fiscalía Floribeth Rodríguez de ir a escuelas y colegios a explicar a las niñas, niños y personal a cargo las formas en que ocurren los delitos sexuales y procurar asegurarse que la prueba no se contamine antes de que llegue a la fiscalía es un ejercicio que indica le ha dado satisfacción porque han podido actuar con celeridad en casos donde personas menores de edad se encuentran en peligro, y donde sus maestras y maestros no tenían claro el rumbo que debían seguir para denunciar una situación de un posible delito sexual ocurrido a una o un estudiante. Realizar charlas en centros educativos ayuda a que no se callen delitos sexuales, que como se ha visto, la mayoría nunca se reportan, pero además tiene un efecto preventivo en algunas ocasiones, donde se les hace ver a las niñas y los niños que las relaciones abusivas no son normales y que existen mecanismos legales para sancionar esos comportamientos.

Las víctimas de delitos, y en particular de delitos sexuales tienen varias desventajas dentro del proceso penal. Entre ellas, no cuentan con una defensa a sus intereses, pues se debe recordar que a pesar de que el trabajo diligente del Ministerio Público puede favorecer que exista una tutela efectiva a sus derechos, este no responde a los derechos de las víctimas y por lo tanto no le representa, como sí lo hace la Defensa Pública con los imputados. Este es un primer desequilibrio del sistema. En los delitos sexuales, además, el hecho de tener que relatar varias veces los hechos significa revictimizar a las personas que los han sufrido, y el derecho de abstención para cuando existe un vínculo sanguíneo o por afinidad puede constituir una forma de mantener impune este tipo de violencia, ya que no defiende a la familia en el sentido idílico que dio origen a la norma, sino que protege a una persona agresora. Se considera oportuno volver a plantear un proyecto de ley que reforme el artículo 205 del Código Procesal Penal, en los términos planteados por el proyecto de ley 19.302, de modo que se lea así:

#### **Artículo 205.- Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, **salvo que el delito se hubiere cometido contra sí mismo, en contra de una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o se trate de delitos cometidos contra personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.**

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.<sup>255</sup>

---

<sup>255</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de Ley. Reforma del Artículo 205 del Código Procesal Penal, Expediente 19.302, p. 5.

La intención no es obligar a las víctimas a declarar en contra de sus familiares, sino evitar la advertencia acerca de la facultad de abstención que actualmente rige, de modo tal que se puedan tramitar los procesos por delitos sexuales con una carga simbólica menor para las víctimas y de una forma más apegada al derecho internacional y al principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

## Bibliografía

### Libros

Cambronero Torres, Andrei. "Perfiles de los principales actores de la dinámica jurídica: Quien hace, quien aplica y quien enseña (sobre) la norma." Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, 2016.

Chan Mora, Gustavo. *El Error de prohibición culturalmente condicionado*. 1ed., San José: Editorial Jurídica Continental, 2013.

Cruz Castro, Fernando, "El Ministerio Público", en: *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. Compilación de varios autores, Corte Suprema de Justicia. San José: Asociación de Ciencias Penales, noviembre, 1996.

Dankhe, Gordon. "Investigación y comunicación", (1986). Citado en Roberto Hernández, Carlos Fernández y Pilar Baptista, *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México: McGraw –Hill, 1991.

El Khoury Jacob, Henry Issa. *Víctima y el proceso penal costarricense*. San José: Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 2000.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2011.

Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008.

- Gómez Mora, Lilliam. *Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad y Creación de la Unidad Especializada contra los Delitos Sexuales y la Violencia Intrafamiliar*. San José, C.R.: CONAMAJ, 2002.
- González Ballar, Rafael. *La Sala Constitucional, entre el ser y el deber ser: perfilando un nuevo Juez Constitucional*. San José: ISOLMA, 2012.
- Guillén Rodríguez, Ileana. *La valoración del testimonio de menores en delitos sexuales*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Haba, Enrique Pedro. *Axiología Jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico*. 2da ed., San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007.
- Heller, Agnes. "Instinto, agresividad y carácter." (1980), citada en Marcela Lagarde, *Una mirada feminista en el umbral del milenio*. Heredia: Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, 1999.
- Henderson García, Osvaldo. *Abordaje y planeación de la investigación penal*. San José: Impresos Cabalsa, 2007.
- Hidalgo Murillo, José Daniel. *Introducción al Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 1998.
- Jiménez, Rodrigo. *Metodología para la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales*. San José: Banco Interamericano de Desarrollo, 2002.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Ciudad de México: Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM, 2016.

Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado*, 5º Edición. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, 2012.

Llobet Rodríguez, Javier. *La prisión preventiva: Límites constitucionales*, 3ª. Edición. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, 2010.

Loreto Ruz Donoso, Julia *La Reforma al Sistema de Enjuiciamiento Criminal en Chile*, en "Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audiencias, compendio de lecturas", Presidencia de la Corte, Programa PJ-BID, San José: Escuela Judicial, 2006.

Monge Pizarro, Lucila. *Manual de derecho constitucional*. Heredia: Poder Judicial, Dpto. de Artes Gráficas, 2009.

Pereda Beltrán, Noemí y Tamarit Sumalla, Josep. *Victimología teórica y aplicada*. Barcelona: Huygens, 2013.

Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Cambridge: Harvard University Press, 2006.

Rodríguez Salazar, Jorge. *Recopilación de procedimientos del Poder Judicial relacionados con víctimas de delitos contra la integridad sexual y delitos derivados de la violencia doméstica*. San José, 2007.

Roxin, Claus. *Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.

Sánchez Fallas, Francisco. *La tramitación de los procesos penales*. 2ª Edición actualizada. Heredia, C.R.: Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

Tamarit Sumalla, Josep. *La victimización sexual de menores de edad*. Madrid: Editorial B de la f, 2017.

Tamarit Sumalla, Josep. *Manual de victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

Tamarit Sumalla, Josep. *Estudios de victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

Velázquez, Reina Isabel y Cándida Sequeira. *Revictimización, Acceso a la Justicia y Derechos Humanos: Manual para el Sistema de Administración de Justicia en la atención a niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente*. Managua: Dos Generaciones, 2000.

Zúñiga Morales, Sandra, *Derecho Penal y Procesal Penal: Una perspectiva para la investigación criminal*. San José: Sin Editorial, 2003.

### **Tesis:**

Aguirre Bazán, Luis Alberto, "Limitaciones del Fiscal como Director de la Investigación del Delito en la Provincia de Trujillo 2007-2012", Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo, Perú, 2013

Arias Villalobos, Karla y Ana Gabriel Herrera Alfaro. "La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica". Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2001.

Madrigal Jiménez, Ricardo. "Jurisdicción constitucional pronta en Costa Rica: un análisis de las posibles opciones para permitir un proceso más ágil", tesis



de graduación para optar por el grado de Doctorado en Derecho.  
Universidad Estatal a Distancia, 2007.

Mora Mora, Alexander “La tutela Constitucional del Derecho Humano de Acceso a la Justicia”. Tesis de graduación para optar por la Maestría en Derechos Humanos. Universidad Estatal a Distancia, 2008.

Pérez Vargas, Flory y María Gabriela Quirós León. “La atención de la Violencia contra la Mujer en el proceso judicial penal.” Tesis para optar por el título de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2011.

Quesada Chacón, Noily y Maribel Robles Araya. “Factores de Resiliencia de las Mujeres sobrevivientes de Violencia Conyugal.” Tesis para optar por el título de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica, 2002.

Woodbridge Gómez, Nathalie. “La utilización de la cámara de Gesell dentro del anticipo jurisdiccional de prueba para las personas menores de edad víctimas de abuso sexual dentro de los procesos penales”. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2013.

## **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre del 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Lucero y otros Vs. Chile. Sentencia del 28 de agosto del 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Sentencia del 16 de noviembre del 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C, No.124.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 14918-08 del 8 de octubre del dos mil ocho.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Sentencia 6470-99 del 18 de agosto de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3483 del 21 de julio de 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 6708-99 del 31 de agosto de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 7647-01 del 8 de Agosto del 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2537-M-97 del 12 de setiembre de 1997.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1739-92 del 01 de julio, 1992.

## **Revistas**

Arias Meza, Jeannette. "Modelos de atención a víctimas del delito y el sistema costarricense." *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, No. 22, (2004).

Arias Meza, Jeannette. "La víctima del delito en el proceso penal." *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, (2008).

Bastarache Bengoa, Tomás. "Jueces y fiscales ante la instrucción. Cuestiones constitucionales", *Revista de Estudios Políticos*, N° 160, (abril-junio, 2013): 103-130 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4281349>

De Miguel, Ana. "La violencia de género: la construcción de un marco feminista de interpretación." *Cuadernos de trabajo social*, vol.18. (Junio, 2005).

Faraldo Cabana, Patricia. "Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género." *Revista Penal de la Universidad de Huelva*, No. 73 (Abril, 2009). <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/268/258> (Consultado el 19 de agosto del 2016).

García Ramírez, Sergio. "El Acceso de la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos," *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 32-33, (Mayo, 2010): 223-270, [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/5\\_2010/Doc\\_linea\\_Articulos/Accesojusticia.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/5_2010/Doc_linea_Articulos/Accesojusticia.pdf)

Hernández García, Yuliuva, "Acerca del Género como categoría analítica." *Nómadas: Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas de la Universidad Complutense*, vol. 13, enero, 2006. <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf> (Consultado el 26 de junio de 2016).

Huicochea, Oscar. "La Dialéctica como Deconstrucción del Dogmatismo Jurídico," *Revista Educación y Derecho* (2014): 11.

Ibáñez Rivas, Juana María. *Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista IIDH, Vol. 51, 2010.

Kyoung, Min Shin, Sun-Mi Cho, Su, Hyun Lee, y Young Ki Chung. "A Pilot Prospective Study of the Relationship among Cognitive Factors, Shame, and Guilt Proneness on Posttraumatic Stress Disorder Symptoms in Female Victims of Sexual Violence." *Journal of Korean Medical Science*, v. 29 (2014). <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4055818/>

Lamarca Pérez, Carmen. "Criminología," *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. No. 6, (Marzo-agosto, 2014): 224-228.

Manzanero, Antonio L. "Credibilidad y Exactitud de los Recuerdos de Menores Víctimas de Agresiones Sexuales." *Anuario de Psicología Jurídica* (2000): 49-67, <http://eprints.ucm.es/11075/1/CREDIBILIDAD.pdf>

Miller, Audrey K. Keith D. Markman y Ian M. Handley. *Self-blame among sexual assault victims prospectively predicts revictimization: A perceived sociolegal context model of risk.* Basic and Applied Social Psychology. EBSCOhost.

Ostos, José Martín. "La prueba en el proceso penal acusatorio," *Revista Justicia*, No. 2, (2013): 133-159.

SáCouto, Susana and Katherine Cleary. "Importance of Effective Investigation of Sexual Violence and Gender-Based Crimes at the International Criminal Court." [Importancia de la Investigación Efectiva de la Violencia Sexual y Delitos Basados en Género en la Corte Penal Internacional]. *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*. 17, no. 2 (2009): 337-359.

Sampedro-Arrubla, Julio Andrés. *Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del sistema penal.* Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá, 2008. EBSCOhost.

Sierra Zelaya, Gina Maria. *Cámara de Gesell como herramienta investigativa en los abusos sexuales de niños y niñas. Caso De Honduras.* Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. No7., 2013. Valencia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=A1C594CD85FB81F02>

[9D0118666CFAFB1.dialnet01?codigo=4214052](http://9D0118666CFAFB1.dialnet01?codigo=4214052) (Consultado el 3 de abril del 2018).

Varela, Nuria. “La Nueva Misoginia.” en “Revista Europea de Derechos Fundamentales,” Edición especial, *Género, Desigualdad y Violencia*, N°. 19 (2012).

## **Normativa**

Constitución Política de la República de Costa Rica. 2012. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Ratificada por Costa Rica el 8 de abril de 1970 por Ley N° 4534.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belém do Pará. 1994. Ratificada por Costa Rica en 1995 por Ley N° 7499.

Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Aprobada en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por Costa Rica el 26 de enero de 1990.

Corte Penal Internacional. *Policy Paper on sexual and gender-based crimes*. [Políticas sobre Delitos Sexuales y de Género]. La Haya: Corte Penal Internacional, 2014.

Corte Suprema de Justicia. *Directrices para reducir la revictimización de personas menores de edad en procesos penales*, San José: 6 de mayo, 2002.

Corte Suprema de Justicia Peruana, “Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, párrs. 6, 7 y 40 (expediente de prueba, folios 5191 a 5203).” [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf) (Consultado el 16 de agosto, 2016).

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil del Ministerio Público. “Guía práctica para la atención de delitos sexuales en materia penal juvenil a la luz de la jurisprudencia nacional” [http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares\\_comunicados/fiscalia\\_general/cir2010/Guia%20practica%20delitos%20sexuales.pdf](http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalia_general/cir2010/Guia%20practica%20delitos%20sexuales.pdf) (Consultado el 28 de mayo de 2016).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia, *Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales. 2002.*

Gobierno de Cataluña. *Propuesta de protocolo sobre violencia doméstica y abuso de menores*. Barcelona, 2007.

IACP National Law Enforcement Policy Center. 2005. *Investigating sexual assaults.*, Virginia  
<http://www.ncdsv.org/images/InvestigatingSexualAssaultsConceptsIssues.pdf> Consultado el 6 de julio, 2017.

Organización de las Naciones Unidas. 1989. *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Nueva York.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana*. Brasilia, 2008.

## Reportajes

Alexander, Ruth. "Sweden's rape under the spotlight". *bbc.com*, 15 septiembre, 2012. <http://www.bbc.com/news/magazine-19592372> (Consultado el 28 de junio, 2016).

Arguedas, Carlos "Víctimas están invisibilizadas en el proceso penal", *La Nación*, (San José, CR) 12 de abril, 2017. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/presidenta-de-la-corte-suprema-de-justicia-victimas-estan-invisibilizadas-en-el-proceso-penal/QAQBj26NzRDRzP5FEV5OTRETX4/story/>

Mata Blanco, Alonso. "Costa Rica y sus delitos sexuales," *AmeliaRueda.com*, Marzo, 2015, <http://www.ameliarueda.com/especiales/delitosexual/>

## Documentos oficiales

Avella Franco, Pedro Oriol. "Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio". Fiscalía General de la Nación, Bogotá, Colombia, 2007.

Carcedo, Ana. *Violencia contra las mujeres en Costa Rica: Aportes para la discusión sobre un sistema de vigilancia y protección del derecho de las mujeres a*



*vivir libres de violencia*. Noveno Informe del Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2002.

Children's Commissioner for England. 2017. Investigating Child Sexual Abuse: The Length of Criminal Investigations. <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/wp-content/uploads/2017/06/Investigating-Child-Sexual-Abuse-CCO-April-2017-1.2-1.pdf>

Comisión de Género del Poder Judicial de Costa Rica, *La intervención de trabajo social y psicología en la administración de justicia costarricense*, San José: 2006.

Consejo Nacional de Rectores. Programa Estado de la Nación. *Estado de la Justicia*. Primer informe, San José, 2014.

International Criminal Tribunal for Rwanda. 2014. *Prosecution of sexual violence: Best practices manual for the investigation and prosecution of sexual violence crimes in post-conflict regions: Lessons Learned from the Office of the Prosecutor for the International Criminal Tribunal for Rwanda*. ICTR.

Ministerio Público de Costa Rica. *Protocolo De Atención a Víctimas Mayores y Menores de Edad de Delitos Sexuales y Explotación Sexual Comercial Cometidos por Personas Mayores de Edad*, San José, 2008.

Ministerio Público, *Memoria Anual del Ministerio Público*, San José, 2014.

Ministerio Público, *Memoria Anual del Ministerio Público*, San José, 2015.

Ministerio Público, *Memoria Anual del Ministerio Público*, San José, 2016.

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). 2014. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio).

Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007. <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>. (Consultado el 27 de mayo de 2016).

Organización de los Estados Americanos. *Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

Organización Panamericana de la Salud. *Protocolo de Atención médico-legal-psicológico y social de las agresiones sexuales*. Managua, 2006.

### **Publicaciones en línea**

Bovino, Alberto. "Participación de la víctima en el proceso penal". Disponible en <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-participación-de-la-v%C3%ADctima-en-el-procedimiento-penal>. (Consultado el 3 de enero, 2017).

Couture, Eduardo. En Marabotto Lugaro, Jorge A. "Un Derecho Humano Esencial: El Acceso a la Justicia." <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf> (Consultado el 15 de diciembre de 2016).

Lagarde y de los Ríos, Marcela. "Causas Generadoras de los delitos sexuales." Conferencia presentada en el Foro de Consulta sobre Delitos Sexuales, Ciudad de México, 1989. [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2\\_MarcelaLagarde\\_El\\_derecho\\_humano\\_de\\_las\\_mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf) (Consultado el 2 de septiembre, 2016).

Lara Ponte, Rodolfo. "Derechos Humanos y Constitución". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> (Consultado el 8 de noviembre, 2016).

Organización Panamericana de la Salud. "Ruta Crítica de las Mujeres afectadas por Violencia Intrafamiliar en América Latina (Estudios de Caso de 10 países)" en "Programa Mujer, Salud y Desarrollo", elaborado por Montserrat Sagot, San José, 2011, <http://www1.paho.org/hq/dmdocuments/2011/GDR-Violencia-Domestica-Ruta-Critica-2011.pdf>. (Consultado el 27 de mayo de 2016).

## Anexos